

J. A. MUSSO, G. A. GUARDATTI, E. I. MARTÍNEZ.

El derecho humano a la paz en Argentina

Una mirada local



EduLP

Debates

El derecho humano a la paz en Argentina

Una mirada local

El derecho humano a la paz en Argentina

Una mirada local

JOSÉ A. MUSSO
GEORGINA A. GUARDATTI
ELIANA I. MARTÍNEZ.

Coordinadores



Musso, José A.

El derecho humano a la paz en Argentina : una mirada local / José A. Musso ; Georgina Guardatti ; Eliana I. Martínez ; Coordinación general de José A. Musso ; Georgina Guardatti ; Eliana I. Martínez. - 1a ed. - La Plata : EDULP, 2025.

Libro digital, PDF/A

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-6568-50-2

1. Derecho. 2. Derechos Humanos. I. Musso, José A. , coord. II. Guardatti, Georgina , coord. III. Martínez, Eliana I. , coord. IV. Título.

CDD 342

El derecho humano a la paz en Argentina
Una mirada local

José A. Musso
Georgina A. Guardatti
Eliana I. Martínez.
(Coordinadores)



EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA (EDULP)
48 N° 551-599 4° Piso/ La Plata B1900AMX / Buenos Aires, Argentina
+54 221 644-7150
edulp.editorial@gmail.com
www.editorial.unlp.edu.ar

Edulp integra la Red de Editoriales de las Universidades Nacionales (REUN)

Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723
© 2025 - Edulp
Impreso en Argentina

Prólogo.....	7
Presentación.....	10
Construcción del derecho humano a la paz en la Provincia de Mendoza <i>Anabela Cibele Villach Vaquer</i>	14
El derecho humano a la paz y la Constitución de la Provincia de Santa Fe <i>Rodolfo Zehnder y Mauricio Schachtel</i>	24
La Constitución de la Provincia de Entre Ríos y el proyecto de Derecho Humano a la Paz <i>Ana Laura Banega Villarruel</i>	49
Los textos constitucionales de tres provincias y su conexión con el proyecto de la sociedad civil internacional sobre el derecho humano a la paz <i>José A. Musso</i>	56
El derecho humano a la paz y la Constitución de la provincia de Jujuy <i>Belén Y. Quispe</i>	92
La Constitución de la provincia más austral y nuestro derecho a la paz <i>José A. Musso</i>	110

Aportes de la Carta Orgánica Municipal de Santiago del Estero y un comentario sobre ciudades amigas del derecho humano a la paz y ciudades de paz <i>José A. Musso, María del Carmen Carpintero y Georgina A. Guardatti.</i>	128
La Carta Orgánica Municipal de una ciudad que lleva el nombre de su fundador <i>Eliana Irene Martínez</i>	143
El derecho humano a la paz y la Constitución de la Provincia de La Rioja <i>Pedro Carreño</i>	160
Derecho Humano a la Paz y su vinculación con la Constitución de la Provincia de Buenos Aires <i>Noelí Scarpelli</i>	178

Este libro refleja los hallazgos de una prolija búsqueda, emprendida por quienes han participado en él, orientada a encontrar y resaltar los puntos de contacto, coincidencias y divergencias entre las disposiciones pertinentes de diversas constituciones provinciales y cartas orgánicas municipales vigentes en nuestro país y las legítimas aspiraciones de la sociedad civil internacional que recoge el proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*, del 30 de enero de 2023, elaborado por la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) y apoyado por numerosas organizaciones de la sociedad civil.

Es de destacar, ante todo, que los autores proceden de distintas provincias del país e integran, en su gran mayoría, la Red Federal de Estudios sobre el Derecho Humano a la Paz (ReFEPAZ), perteneciente al Consejo Federal de Estudios Internacionales (CoFEI). Las contribuciones incluidas dan forma a un valioso aporte de carácter federal al estudio de un tema, la paz vista desde la perspectiva de los derechos humanos -y, en particular, como un derecho humano fundamental-, que es de gran interés en el ámbito de las relaciones internacionales y resulta clave en la agenda global, pues debe ocupar el centro de las preocupaciones de la comunidad internacional en su conjunto, no solo como uno de los principales bienes públicos globales, como dice el se-

cretario general de las Naciones Unidas en su informe *Nuestra Agenda Común* (2021), sino como un derecho de todas las personas y de todos los pueblos, incluidos los grupos y minorías.

El trabajo realizado muestra que los elementos constitutivos del derecho humano a la paz, visibilizados como tales en el proyecto de la AEDIDH, están presentes en buena medida en los textos constitucionales analizados, si bien el enfoque con que son abordados allí no es el propio de la visión holística de la paz que propone dicho proyecto.

No hay duda que el reconocimiento de la dignidad inherente y los derechos de todos y cada uno de los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, como dice un párrafo del preámbulo del proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz* (2023). También es la base de la libertad, la justicia y la paz en cada una de nuestras sociedades, de lo cual dejan debida constancia los textos examinados en esta obra, cuyo contenido puede contribuir a que la cultura de paz y el derecho humano a la paz se vean como cuestiones que tienen arraigo constitucional en el ámbito de las entidades componentes del Estado federal que es la República Argentina.

Por otro lado, la creación de la Cátedra Libre “Cátedra de Derecho Humano a la Paz” en el ámbito de la presidencia de la Universidad Nacional de La Plata, mediante Resolución Presidencial UNLP N° 849/2024, firmada el 29 de julio de 2024, brinda el marco apropiado para dar a conocer y difundir aportes como el de este libro.

En la resolución presidencial mencionada se destaca que la Cátedra Libre sobre el Derecho Humano a la Paz, la primera de su tipo en Argentina, favorecerá el trabajo cultural y educativo en pos de reconocer la paz “como un derecho humano fundamental a ser promovido por la sociedad y particularmente por la Universidad Pública”.

Como directores de dicha Cátedra, que también integran José Antonio Musso (secretario), Carlos Villán Durán, Carmelo Faleh Pérez (miembros de honor), Noelí Scarpelli (coordinadora interna) y

Georgina A. Guardatti (coordinadora externa), entendemos que esta primera contribución responde cabalmente a ese objetivo.

Por último, es para destacar y valorar especialmente que la obra colectiva de que se trata refleja la composición federal de nuestro país a través de contribuciones que conforman un amplio recorrido que va de un extremo a otro del territorio nacional, abarcando desde el noroeste hasta la Patagonia, junto con otras regiones. En definitiva, *El derecho humano a la paz en Argentina. Una mirada local* es una obra que conecta los planos locales, nacionales, regionales e internacionales en materia de derechos humanos, paz y cultura de paz; al mismo tiempo que remarca los aportes del proyecto actualizado que la sociedad civil internacional propone a las Naciones Unidas como marco de referencia a fin de que los Estados miembros reconozcan el derecho a la paz como un derecho humano.

Fabián Omar Salvioli
Norberto Erminio Consani

PRESENTACIÓN

En la Declaración política aprobada en la Cumbre por la Paz, Nelson Mandela, los jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 24 de septiembre de 2018, convinieron en que el período de 2019 a 2028 sea conocido como “Decenio por la Paz Nelson Mandela”, instando a todos los Estados miembros a que redoblen sus esfuerzos por lograr la paz y la seguridad internacionales, el desarrollo y los derechos humanos durante ese período. Sin embargo, todos sabemos que nuevos conflictos armados han sumado más dolor y muerte en el mundo desde entonces.

En la Declaración, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 73/1, se señala que es evidente que la paz duradera no se logra simplemente con que no haya conflictos armados, sino con un proceso continuo de diálogo y colaboración positivo, dinámico, inclusivo y participativo que resuelva todas las cuestiones pendientes en un espíritu de respeto mutuo, comprensión, cooperación y visión a largo plazo. Otro párrafo deja constancia de la necesidad de ir más allá de las palabras en lo que respecta a la promoción de sociedades pacíficas, justas, inclusivas y no discriminatorias, subrayando la importancia de la participación plena e igualitaria de las mujeres y la implicación concreta de los jóvenes, así como el com-

promiso de garantizar que las mujeres, los jóvenes y los niños no sean objeto de ninguna forma de violencia, miedo, discriminación o abuso.

Para la promoción de sociedades de esas características es necesario contar, ante todo, con un marco jurídico que establezca las pautas de convivencia y las orientaciones a seguir en el diseño e implementación de las políticas públicas. En el caso de nuestro país, dicho marco jurídico está conformado por los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución Nacional, las constituciones provinciales y las cartas orgánicas municipales, entre otros.

La idea de buscar puntos de contacto entre las disposiciones de las constituciones provinciales y cartas orgánicas analizadas y el contenido del proyecto sobre el derecho humano a la paz de la sociedad civil ha constituido el punto de partida para la investigación de la que da cuenta esta obra. A sus autores los ha animado el propósito de mostrar que, aunque la palabra “paz” no sea de uso frecuente en los textos examinados, hay suficientes elementos para considerar que el derecho humano a la paz es allí un derecho implícito o un derecho no enumerado, que asoma con nitidez en cuanto nos ocupamos de rastrear lo que, en principio, pareciera referirse a otra cosa o al menos no estar relacionado de modo directo con el principal objeto de búsqueda.

Las ciudades y provincias son los escenarios más cercanos a nosotros mismos, desde los cuales puede pensarse en la construcción de una cultura de paz. Por lo tanto, la mirada local aporta elementos de juicio que nos parece válido tener en cuenta con aquella finalidad.

El estudio realizado abarca desde la Constitución de Mendoza, que es la más antigua de las incluidas en él, hasta la Constitución de Jujuy, cuya reforma fue aprobada –con mucha polémica de por medio– en junio de 2023; y la Constitución de La Rioja, reformada en 2024. Los textos constitucionales de Santiago del Estero, Salta, Córdoba, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires, junto con las cartas orgánicas de Villa Carlos Paz y de la más antigua de las ciudades argentinas, conforman también el valioso material que ha sido objeto de análisis.

El párrafo 23 de aquella Declaración de 2018 expresa: “Nuestra humanidad común exige que hagamos posible lo imposible. Aspiramos a transformar las mentes y los corazones en beneficio de las generaciones futuras”. La Cátedra Libre de Derecho Humano a la Paz de la UNLP desea hacer un aporte que ayude a concretar esa aspiración, contando para ello con el apoyo de la Red Federal de Estudios sobre el Derecho Humano a la Paz (ReFEPAZ) y de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH).

Cabe destacar que “una Cátedra de Derecho Humano a la Paz será un espacio académico que contribuirá a crear conciencia acerca de que la paz no solo es un valor universal, sino también un derecho humano fundamental relacionado con otros derechos humanos”, como se afirma en los considerandos de la resolución presidencial UNLP que creó esa Cátedra Libre.

El Primer Foro de Universidades por la Paz se llevó a cabo en Florianópolis, Brasil, los días 25 al 27 de noviembre de 2024, y al final del encuentro se adoptó la Carta de Florianópolis – Mensaje de Paz, que en su punto 2 dice que la paz es “un derecho humano indispensable para el disfrute de otros derechos”. Feliz coincidencia de tales términos con los incluidos en la resolución presidencial mencionada.

Finalmente, resulta propicio valorar en esta obra el trabajo de colaboración que se lleva a cabo entre la Cátedra Libre de Derecho Humano a la Paz de la UNLP, la ReFEPAZ y la AEDIDH porque no sólo contribuye a la promoción del derecho humano a la paz, sino que inspira la creación de nuevas Cátedras Libres referidas a la temática. Por lo que auguramos que tanto la Cátedra Libre de la UNLP como esta obra sean las primeras de muchas otras iniciativas en miras a lograr el reconocimiento efectivo del derecho humano a la paz.

*José Antonio Musso
Georgina Alejandra Guardatti
Eliana Irene Martínez*

A la memoria de Federico Mayor Zaragoza,
miembro de honor de la Cátedra Libre
de Derecho Humano a la Paz, cuyo legado
nos sigue inspirando.

CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

Anabela Cibele Villach Vaquer¹

Introducción

La conciencia de la importancia de un derecho humano a la paz está cada vez más presente en nuestros tiempos. Sin embargo, esta conciencia ha crecido de la mano del aumento de la violencia a nivel mundial en términos de conflictos bélicos, crisis medioambiental, falta de acceso a los derechos fundamentales, desigualdad y discriminación, así como ataques a los defensores de derechos, como explica el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Volker

1 Abogada (Universidad Nacional de Cuyo UNCuyo), Diplomada en Derecho y Gestión Municipal (Universidad de Mendoza UM), Experta en Aplicación del Derecho Internacional en Perspectiva Comparada (Universidad de Mendoza – Universidad Autónoma de Madrid), Especialista en Derecho Constitucional (Universidad Católica Argentina), Maestranda en Estudios Latinoamericanos y Caribeños, (University of South Florida), Doctoranda en Ciencias Jurídicas y Sociales (UM). Docente universitaria como Ayudante de Segunda en la Cátedra de Derecho Constitucional (UNCuyo) y Ayudante de Trabajos Prácticos Meritorio en la Cátedra de Derecho Internacional Público y de la Integración (UM). Miembro del Centro de Estudios en Relaciones Internacionales y de Integración de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Cuyo. Organización de Estados Americanos (OEA). Pasante en el Departamento de Inclusión Social. Junio a agosto de 2024. Coordinadora virtual de la Diplomatura en Derecho y Gestión Municipal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza, Cohortes 2020, 2021 y 2022.

Türk (2024), y como también se muestra en el Índice Global de Paz 2024², elaborado por el Instituto para la Economía y la Paz (IEP).

Frente a esta situación, el rol de los gobiernos locales se ve incrementado en relación a implementar medidas concretas a fin de procurar la efectiva vigencia del derecho humano a la paz. Así, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2019) sostuvo que, si bien las obligaciones ante el derecho internacional de los derechos humanos se extienden hacia todos los niveles de gobierno, los gobiernos locales son quienes tienen contacto más directo con la población y por lo cual deben dar respuesta a las necesidades de derechos humanos a través de normativa, políticas públicas y programas de gobierno locales.

Teniendo esto en consideración, me centraré en la Provincia de Mendoza. El presente trabajo ofrecerá un análisis que procurará mostrar que el derecho humano a la paz está contemplado en la constitución como un derecho no enumerado. Además, se avanzará sobre normativa concreta de tipo infra constitucional que mostrará iniciativas expresas y concretas que buscan promover la conciencia y efectivización de la paz.

Breve referencia a la Constitución de Mendoza

La Constitución que rige a la Provincia de Mendoza fue sancionada en el año 1916 y a la fecha solo ha sido objeto de escuetas modificaciones. Estas se han reducido a temáticas vinculadas a los poderes y recursos del Estado, entre ellas, la elección de gobernador y vicegobernador, la elección de los intendentes, la duración de mandatos, las secciones electorales, la propiedad de la provincia sobre los yacimientos y fuentes de energía, el Consejo de la Magistratura y la remuneración de los magistrados (Egües, 2008; Ábalos, 2009; Ibáñez Rosaz,

2 Disponible en <https://www.economicsandpeace.org/wp-content/uploads/2024/06/GPI-2024-briefing-web.pdf>

2018). La ausencia de reformas en torno a derechos no ha afectado negativamente a la población de la Provincia atento a que el texto originario fue de avanzada en ese sentido. La Constitución cuenta con la cláusula de derechos no enumerados y, sobre todo, la Constitución Nacional prevé un marco protectorio amplio en materia de derechos.

De esta manera, con más de 100 años de vigencia del texto constitucional, la Provincia ha mantenido un marco jurídico, institucional y de derechos que ha servido de guía a la ciudadanía mendocina y que ha sido permeable a la flexibilidad de los poderes constituidos que han adaptado la constitución a los nuevos tiempos, respetando aquellos marcos (Ábalos, 2016). En ese sentido, se sostiene que nuestra ley suprema sigue orientando y disciplinando el proceso político por medio de principios esenciales de la tradición republicana y que constituye todavía hoy una herramienta de avanzada, además de una síntesis acabada de espíritu progresista y pragmatismo organizador (Ábalos, 2009). Puede identificarse como causa de este panorama el proceso de elaboración de esta Constitución. Así, Egües explica que “no fue el resultado de una imposición hegemónica de un sector, dando cabida en sus disposiciones a muy diversos y posibles programas de gobierno. Su amplitud -que fue la amplitud de los convencionales- le aseguró su vigencia” (2008, p. 98).

El derecho humano a la paz como derecho no enumerado en Mendoza

Analizaré el texto constitucional mendocino teniendo en consideración que, como sostiene Condiza Plazas (2013), el derecho humano a la paz es un derecho en construcción. De esta manera, y a raíz de que la Constitución de Mendoza no reconoce de manera expresa el derecho a la paz como tal, expondré los elementos que contribuyen

a entender que tal derecho puede encuadrarse reconocido en la Provincia dentro de los no enumerados del artículo 47³.

Así, desde una primera aproximación al texto constitucional se advierte que el término “paz” está presente únicamente en el preámbulo y en las atribuciones del Poder Ejecutivo. El primero establece entre los objetivos de la Constitución Provincial “consolidar la paz interna”, de la misma manera que lo hace la Constitución Nacional. Bidart Campos (2005) refiere que tal objetivo implica, en los tiempos actuales, la recomposición de la unidad social, la convivencia tranquila, el orden estable, la reconciliación. Por otro lado, el artículo 128 inciso 16 establece entre las atribuciones del gobernador tomar “las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público, por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y leyes vigentes”.

A ello debe agregarse un análisis más amplio, partiendo de la siguiente conceptualización sobre la paz que brinda la Declaración sobre el Derecho a la Paz aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en 2016:

La paz no solo es la ausencia de conflictos, sino que también requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en que se promueva el diálogo y se solucionen los conflictos en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos, y se garantice el desarrollo socioeconómico.

Asimismo, consideraré especialmente el proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*⁴ de la Asociación Espa-

3 Artículo 47, Constitución de la Provincia de Mendoza: “La enumeración y reconocimiento de derechos que contiene esta Constitución, no importa denegación de los demás que se derivan de la forma republicana de gobierno y de la condición natural del hombre.”

4 Proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*. Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH), 2023. Puede consultarse en <https://aedidh.org/es/archivo-documental/>

ñola para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este instrumento se afirma que para la efectivización del derecho humano a la paz se requiere, entre otros aspectos, el respeto a las diferentes creencias religiosas y la justicia social traducida en el derecho a un trabajo digno y a disfrutar de condiciones de empleo equitativas. Asimismo, en su articulado se destacan el derecho a la educación para la paz (artículo 5), derecho a la seguridad humana (artículo 6) y el derecho al desarrollo (artículo 8). Estos derechos enunciados en el proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*, elaborado en 2023, pueden encontrarse en la Constitución mendocina de 1916 en términos de derechos civiles y sociales, considerando la distancia temporal de más de 100 años.

Así, entre los derechos civiles tradicionales⁵, el artículo 6 de la Constitución establece el derecho “inviolable” a “rendir culto a Dios o profesar cualquier religión, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia, sin otras restricciones que las que prescriben la moral y el orden público”. Como destaca Carbonell (2017), lo clave en este punto es la inviolabilidad que se otorga a este derecho, lo que revela la importancia que le dieron los constituyentes. Ello está alineado con el proyecto de Declaración Universal sobre el *Derecho Humano a la Paz* cuando en su preámbulo afirma que “el derecho humano a la paz no será efectivo (...) sin el respeto a los diferentes valores culturales y creencias religiosas...” (AEDIDH, 2023).

Sin embargo, para su contexto histórico, Mendoza se destacó por consagrar cláusulas de tipo social, lo que llevó a considerar sus constituciones como avanzadas para la época. Así, Manili (2018) explica que la Constitución de 1910 ya contenía normas del constitucionalismo social antes que las reconocidas constituciones de México (1917) y Weimar (1919). El artículo 14 de esa Constitución establecía: “La Legislatura dictará leyes amparando la libertad del trabajo y reglamentará

5 Para la clasificación de los derechos ver Quiroga Lavié, Humberto, *Derecho Constitucional Argentino*. Segunda Edición Actualizada, Tomo I. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2009.

especialmente el de las mujeres y los niños y la salubridad en las fábricas”. Posteriormente, en el año 1916 se amplían los derechos sociales en los artículos 44 y 45, que se mantienen vigentes hasta la actualidad:

“Art. 44 - En el territorio de la Provincia, es obligatorio el descanso dominical o hebdomadario, con las excepciones que la ley establezca por razones de interés público”.

Art. 45 - La Legislatura dictará una ley de amparo y reglamentaria del trabajo de las mujeres y niños menores de dieciocho años, en las fábricas, talleres, casas de comercio, y demás establecimientos industriales, asegurando en general, para el obrero, las condiciones de salubridad en el trabajo y la habitación.

También se dictará la reglamentación de la jornada de trabajo.

Respecto de las obras o servicios públicos en establecimientos del Estado, queda fijada la jornada de ocho horas, con las excepciones que establezca la ley (1916).

Específicamente, en lo que hace al derecho a la educación, en la Provincia se establece que “La educación será laica, gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca”, en el artículo 212 inciso 1, y que la educación secundaria y superior “será accesible para todos los habitantes de la Provincia con arreglo a la ley”, en el artículo 216 inciso 2.

Iniciativas a nivel infra constitucional

En el proceso de construcción del derecho a la paz en la provincia pueden advertirse dos hitos concretos que han surgido de los órganos legislativos, uno a nivel provincial y el otro a nivel municipal. El

primero es la sanción de la Ley Provincial N° 8.085⁶ (ver Anexos), en el año 2009, que en su artículo 1 instituye “el día 21 de septiembre de cada año, como fecha conmemorativa del ‘Día Internacional de la Paz’, en adhesión a la Resolución N° 36/67 de 1.981 y Resolución 55/282 del 2.001 de la Asamblea General de las Naciones Unidas”. Seguidamente, en su artículo 2, incorpora ese día en el calendario oficial de la Provincia e impone recordarlo en todas las escuelas de Mendoza. Finalmente, en su artículo 3, ordena a los organismos provinciales y municipales que tengan a su cargo la promoción de la cultura organizar anualmente actos de celebración del “Día Internacional de la Paz”.

En los fundamentos del proyecto que dio origen a tal ley se mencionan, entre los antecedentes normativos, las citadas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, junto con el decreto provincial N° 1467/1995, la Resolución N° 1342/1996 de la Dirección General de Escuelas, la Resolución N° 308/1995 de la Subsecretaría de Turismo, el decreto de la Municipalidad de Mendoza N° 647/1995 y la Resolución 474/2007 de la Secretaría de Cultura de la Provincia, todas normas que proclaman o declaran de interés el Día Internacional de la Paz. Asimismo, con posterioridad y a raíz de la sanción de la Ley N° 8.085, se han realizado acciones a nivel provincial y municipal con organismos vinculados con la educación, la niñez y organizaciones de la sociedad civil con el objeto de promover y dar a conocer el Día Internacional de la Paz⁷.

6 El proyecto y la ley pueden consultarse en la página web de la Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza en <https://www.senadomendoza.gov.ar/consulta-de-proyectos/> ; <https://www.senadomendoza.gov.ar/consulta-de-leyes-provinciales/>

7 Ver Dirección General de Escuelas, Día Internacional de la Paz. <https://www.mendoza.edu.ar/21-de-setiembre-qdia-de-la-paz/> Prensa Gobierno de Mendoza, 28 de septiembre de 2021. <https://www.mendoza.gov.ar/prensa/el-29-de-setiembre-se-celebra-el-dia-internacional-de-la-paz/> La Ciudad izó la Bandera de la Paz en la explanada municipal. Ciudad de Mendoza, 22 de septiembre de 2023. <https://ciudadmendoza.gov.ar/2023/09/22/la-ciudad-izo-la-bandera-de-la-paz-en-la-explanada-municipal/>

Por otra parte, el Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Rafael fue más allá y, recientemente, el día 20 de marzo de 2024, sancionó la ordenanza N° 14.827⁸ que declara en su artículo 1 a la Ciudad de San Rafael como “Ciudad amiga del Derecho Humano a la Paz”. En la misma norma se reconocen los vínculos del Municipio con la Universidad de Mendoza, la Red Federal de Estudios sobre el Derecho Humano a la Paz y la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Esta es una acción sumamente relevante ya que aquí no se refiere solamente a la paz como tal, sino que reconoce y se pronuncia en favor de la protección del derecho humano a la paz. Esto fue celebrado por autoridades provinciales, municipales y académicas en la jornada llevada a cabo el día 22 de marzo de 2024 bajo el lema propuesto por Naciones Unidas “Agua para la Paz”. En tal actividad se evidenció *la importancia* de la igualdad y de los derechos al desarrollo y a un medio ambiente sostenible, presentes en el proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*, lo cual fue ilustrado en los siguientes términos: “Es necesaria la unión en torno al agua para planificar un acceso igualitario a la misma y una utilización en favor de la paz, con el fin de sentar las bases para un futuro más estable y próspero” (Universidad de Mendoza, 22 de marzo de 2024).

Reflexiones finales

En el presente trabajo se ha mostrado que la Constitución de Mendoza, a pesar de su antigüedad, ampara la consagración de un derecho humano a la paz. Asimismo, las iniciativas infra constitucionales mencionadas evidencian la voluntad, a distintos niveles de gobierno, de comprometerse con iniciativas internacionales que procuran la efectivización

8 Puede consultarse en la página web del Honorable Concejo Deliberante de San Rafael, en el apartado de “Actas y boletines oficiales”, disponible en https://hcdsanrafael.gov.ar/actas_boletines/

de la paz y su promoción como derecho. Finalmente, a nivel local se ha avanzado más allá de lo meramente jurídico y se han realizado acciones concretas a fin de educar para la paz y en una cultura de paz.

Así, a nivel estatal, se cuenta con un punto de partida suficiente y óptimo para continuar avanzando hacia normas y políticas públicas que promuevan, protejan y efectivicen el derecho humano a la paz. A nivel académico, futuros trabajos deberán profundizar sobre el derecho a la paz a nivel local y en su interseccionalidad; es decir, cómo se consagran a nivel infra constitucional y se hacen efectivos como concretas aplicaciones del derecho humano a la paz los derechos a la educación en la paz y los derechos humanos, a la seguridad humana, a resistir contra la opresión, al desarrollo y a un medio ambiente sostenible. Como se afirmó al iniciar este artículo, el derecho humano a la paz es un derecho en construcción y así se refleja especialmente en el panorama mendocino.

Referencias bibliográficas

- Ábalos, María Gabriela (2009). La Constitución de Mendoza. Comentarios históricos, normativos y jurisprudenciales. En Midón, Mario A. R, *Constituciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Comentadas*, pp. 273-292. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Ábalos, María Gabriela (2016). “Contexto y límites de la reforma constitucional de Mendoza. Constitución histórica y diseño institucional”. *La Ley Gran Cuyo*, (2), 103-122.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (18 de junio de 2024). Es urgente que recuperemos el camino de la paz”, afirma el Alto Comisionado Volker Türk al presentar su informe de actualización mundial en el 56° periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/>

- statements-and-speeches/2024/06/we-must-urgently-find-our-way-back-peace-says-high-commissioner
- Bachelet, M. (septiembre de 2019). The role of local government in delivering States' human rights obligations has never been more important. *9th World Human Rights Cities Forum*. <https://www.ohchr.org/es/about-us/what-we-do/partnership/local-governments>
- Bidart Campos, G. J. (2005) *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo I. Buenos Aires: Ediar.
- Carbonell, Diego (2017). Derecho Público Provincial de Mendoza. En Luna, E. y otros; *Manual de Derecho Constitucional*, Universidad de Mendoza. Córdoba: Advocatus.
- Condiza Plazas, William Ernesto (2013). Reflexiones en torno a la paz en Colombia, como derecho humano. *Revista Via Iuris*, (13), 123-134.
- Egües, Carlos A. (2008). *Historia Constitucional de Mendoza. Los procesos de reforma*. Mendoza: Ediunc.
- Ibáñez Rosaz, V. E. (2018). La reforma de la Constitución de Mendoza y los llamados «proyectos abiertos». En Ábalos, M.G. et al., *Estudios sobre la reforma constitucional de Mendoza: una revisión necesaria*, 1ª ed. Mendoza: Ediunc.
- Institute for Economics & Peace. (2014). *Global Peace Index 2024: Measuring Peace in a Complex World*. <https://www.economicsandpeace.org/wp-content/uploads/2024/06/GPI-2024-briefing-web.pdf>
- Jornada de Reflexión “Agua para la Paz”. Universidad de Mendoza, 22 de marzo de 2024. <https://um.edu.ar/noticias/jornada-de-reflexion-agua-para-la-paz-2/>
- Manili, P. L. (2018). Los ciclos constituyentes provinciales en la Argentina. En Ábalos, M.A. et al., *Estudios sobre la reforma constitucional de Mendoza: una revisión necesaria*. Mendoza: Ediunc, 2018.

EL DERECHO HUMANO A LA PAZ Y LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*Rodolfo Zehnder*⁹
*Mauricio Schachtel*¹⁰

9 Abogado (Universidad Nacional del Litoral). Doctor en Ciencia Jurídica (Universidad Católica de Santa Fe) Abogado Especialista en la Enseñanza de la Educación Superior (Universidad Católica de Cuyo). Abogado Especializado para la Magistratura (Universidad Católica Argentina). Abogado Especialista en Derecho Comercial –Área Derecho Bancario (Universidad Nacional del Litoral). Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas (Instituto Superior del Profesorado No. 2). Fiscal de Distrito en Tribunales de Rafaela; (1994-2010). Docente en la Universidad Católica de Santa Fe (2005-2017) y Universidad Católica de Santiago del Estero (en Derecho Internacional Público, Filosofía Del Derecho, Derecho Procesal Penal, Derechos Humanos e Historia de las Instituciones). Ex presidente del Colegio de Abogados de la V Circunscripción Judicial. (1990-1992). Ex miembro titular del Consejo Superior de la Universidad Católica de Santiago del Estero). Ex Coordinador del Área Jurídica y miembro del Consejo de Departamento, de la Universidad Católica de Santiago del Estero-Departamento Académico Rafaela. Becario de AFS Becas Internacionales. Autor de los libros: “Juicios por Jurados-Selección de los miembros” (UCSF, 2024) y “El desafío de las migraciones. Su contexto económico-político en un mundo globalizado” (Rafaela, 2008). Autor de numerosas publicaciones en revistas jurídicas y periódicos. Director de los trabajos de investigación: “La minoridad, la educación y el delito” (UCSE, 2007); y “Cultura sobre el valor de la información digital” (UCSE, 2010). Dictado de numerosas conferencias y cursos sobre temas jurídicos, en Argentina e Italia. Miembro integrante de los Jurados Evaluadores para ocupar cargos de camaristas penales, Defensor Provincial, Defensorías Regionales y Fiscalías Regionales, en la provincia de Santa Fe. Medalla de oro a “Descendientes de toscanos que se han destacado en el extranjero” (Lucca, Italia, 2012). Miembro del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (C. A.R.I.). Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (A. A.D. I). Presidente del Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal del Colegio de Abogados de la V Circunscripción Judicial (pcia. de Santa Fe).

10 Alumno de 5º. Año de abogacía en la Universidad Católica de Santiago del Estero, Departamento Académico Rafaela. Cumple funciones en el Ministerio Público de la Acusación, Unidad Fiscal 5 (Rafaela), en tareas de gestión e investigación en división de violencia y corrupción institucional.

Introducción

Se ha hablado con cierta insistencia -y es un tema abierto al debate-, sobre la conveniencia de introducir reformas en la Constitución de la Provincia de Santa Fe. No se trata de introducir críticas y menoscabar su valor, sino, en todo caso, de adecuarla a los tiempos que corren, habida cuenta de que ya han transcurrido más de 60 años de su entrada en vigencia y es mucho lo que ha sucedido en ese lapso, en estos tiempos donde la celeridad de los cambios impone un *aggiornamento*.

En ese entendimiento, introducir en dicha reforma el tema del derecho humano a la paz -en vías de ser reconocido formalmente como tal a nivel de Naciones Unidas- parece loable y factible, para lo cual debemos primeramente analizar hasta qué punto la Constitución santafesina ya lo tiene contemplado, o por el contrario ignorado.

Liminalmente hemos de decir que tal derecho no aparece explícitamente consagrado en la Carta Magna santafesina, si bien se advierte su impronta en varios de sus preceptos, otorgando tutela jurídica a buena parte de sus contenidos, lo cual pasaremos a sintetizar. Esta carencia de formulación explícita, por tanto, no significa que tal derecho no pueda ser inferido, o no esté implícitamente contenido en varias de sus normas; pero conduce a reflexionar que sería plausible -reforma constitucional mediante- introducir el concepto/valor en forma explícita.

Desarrollo

La paz como derecho implícito

La mayor influencia de los derechos humanos en la Constitución santafesina la encontramos en su art. 6, al decir “Los habitantes de la Provincia, nacionales y extranjeros, gozan en su territorio de todos

los derechos y garantías que les reconocen la Constitución Nacional y la presente” (1962). De tal modo, comprende también los derechos contemplados en las convenciones y tratados internacionales, que en materia de derechos humanos gozan de la misma jerarquía que la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22). Así, resulta claro que los estándares internacionales sobre derechos humanos son aplicables al ordenamiento jurídico santafesino.

Amén de lo dicho, el art. 6 establece que los habitantes de la Provincia gozan también de todos aquellos derechos “no previstos en ambas y que nacen de los principios que las inspiran”. Se trata del reconocimiento de la existencia de los derechos implícitos, de modo similar a lo dispuesto en el art. 33 de la Constitución Nacional: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno” (1994). Sin perjuicio de observar, como lo hace Bidart Campos (1996), que el criterio de soberanía del pueblo y forma republicana de gobierno resulta insuficiente, en tanto se trata de derechos inherentes a la persona humana, a su naturaleza, a su dignidad, a la forma democrática (p. 101).

La paz como tal es un derecho implícito, en tanto es una norma imperativa del Derecho Internacional, una norma de jus cogens, o sea de orden público internacional, indisponible para las partes. Y lo es en tanto constituye la necesaria proyección de las consecuencias de la interdicción del uso de la fuerza, en los términos fijados en el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas (Gross Espiell, 2005).

Advirtamos que, en particular, el derecho humano a la paz puede considerarse un derecho implícito en la Constitución santafesina en tanto que sus diversos contenidos se encuentran expresamente tutelados en la misma. Y, además, porque es una condición y consecuencia necesaria del derecho a la vida, del respeto de la dignidad inherente a todo ser humano y de los demás derechos humanos, manteniendo

una relación simbiótica¹¹. Como afirma Gross Espiell (2005), si la guerra es la negación del derecho a vivir, la paz –que es lo opuesto a la guerra y a toda forma de violencia- constituye una expresión necesaria, una proyección del reconocimiento del derecho a vivir.

Está claro que la paz, en cuanto derecho humano, no agota su significado con la ausencia de guerra. Como afirma la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz* (2010), y considerada en su sentido positivo, la paz tiene por objeto la satisfacción de las necesidades básicas de todas las personas, la erradicación de la violencia estructural originada en las desigualdades económicas y sociales, la eliminación de la violencia cultural y el reconocimiento y efectivo respeto de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (Musso, Guardatti y Martínez, 2022, pp. 208-209).

No resulta ocioso aclarar que, para nosotros, la paz es un principio activo, dinámico, una tarea a realizar, cuando no un don para el que la ejerza.

Es por ello que el proyecto de la AEDIDH, actualizado en 2023, afirma:

Todas las personas tienen derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que se hagan plenamente efectivos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y en el que el estado de derecho exija la aplicación uniforme de las normas y rechace la selectividad, el privilegio, la impunidad, la discriminación¹².

En síntesis, la paz es un derecho humano implícito de la Constitución santafesina, que actúa como garantía general mutua de los de-

¹¹ Ver Asociación española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz* (2023), disponible en <http://aedidh.org/es/archivodocumental/>

¹² Preámbulo del proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*.

rechos humanos tutelados por su art. 6 y otros que integran su parte dogmática. Es la “garantía constitucional del derecho a vivir” (Gross Espiell, 2005, p. 523).

Dignidad humana

La dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos, y la razón de ser de estos últimos es la tutela de una serie de condiciones de existencia mínimas que se identifican con el núcleo duro o el piso irreductible de dicha dignidad.

El desarrollo conceptual de la dignidad humana excede el objeto de este trabajo, pero debemos resaltar que el derecho humano a la paz, como cualquier otro de su misma naturaleza, obtiene su fundamento en la dignidad humana y tiene por finalidad su protección. Por ello, la *Declaración de Santiago* sostiene que el derecho humano a la paz, en su concepción positiva, exige el respeto efectivo de todos los derechos humanos y de la dignidad inherente de todos los miembros de la familia humana.

El artículo 7 de la Constitución de Santa Fe establece que “el Estado reconoce a la persona humana su eminente dignidad y todos los órganos del poder público están obligados a respetarla y protegerla”. Y siendo la paz una condición necesaria para la tutela de la dignidad, el Estado santafesino tiene la obligación de reconocer y proteger el derecho humano a la paz.

Paz interna

El preámbulo de la CN contiene una serie de decisiones políticas fundamentales; fines, objetivos, principios y valores que conforman el esquema del plan o programa propuesto por el constituyente. Destaquemos, no obstante, que la enumeración no es taxativa (Bidart

Campos, 1996, p. 296). Por otra parte, y ratificando su importancia, la doctrina sostiene que el preámbulo tiene la misma fuerza normativa que la Constitución, e incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio operatividad a algunas de sus cláusulas (Gelli, 2004, p. 6).

La Constitución de Santa Fe contiene un preámbulo que en gran parte se encuentra inspirado en el preámbulo de la Constitución Nacional. Entre los fines coincidentes, la Constitución provincial establece como objetivo “mantener la paz interna”, mientras que su homónimo nacional dispone “consolidar la paz interior”.

Bidart Campos (1996) interpreta que históricamente esta expresión significa “un propósito tendiente a evitar y suprimir las luchas civiles, y a encauzar los disensos dentro del régimen político”, pero que en la actualidad significa “la recomposición de la unidad social, de la convivencia tranquila, del orden estable, de la reconciliación” (p. 296).

Gross Espiell (2005) sostiene que las violaciones del derecho humano a la paz por la amenaza o empleo ilegítimo de la fuerza bélica no sólo se dan en el contexto internacional, sino también dentro de los mismos Estados, “porque la paz no es sólo un valor internacional, sino un valor general, un principio y un objetivo, todos ellos asimismo generales, que por tanto deben ser respetados y garantizados en el ámbito interno” (p. 523).

De tal modo, la paz interna también integra el derecho a la paz, que, en un sentido negativo, persigue la eliminación de toda forma de violencia, como condición para lograr la paz en sentido positivo. Y este criterio es receptado en ambas Constituciones en sus preámbulos, como un valor, fin y objetivo estatal.

Por otro lado, la convivencia, el orden, la unidad, son valores que se renuevan constantemente. Por ello, para su mantenimiento se requiere un orden social justo, en donde “se aborden las causas profundas de los conflictos oportunamente, y se desarrollen y apliquen medidas preventivas uniformemente y sin discriminación” (AEDIDH, 2023). De lo contrario, se generan fenómenos sociales conflictivos que rompen con la paz y la unidad social, dando paso a la violencia de diversos tipos,

como la explotación laboral, la discriminación, el aumento de la delincuencia o incluso el terrorismo (Gross Espiell, 2005, p. 533). De allí que no sea un objetivo aislado, y guarde profunda relación con otros fines del preámbulo y con diversos artículos de la Constitución.

Afianzar la justicia y asegurar los derechos fundamentales del hombre

Nuevamente, ambas Constituciones fijan como objetivo, fin y valor “afianzar la justicia”. El concepto de “justicia” debe ser entendido en sentido amplio, para ser complementado con el resto de valores del preámbulo en torno al derecho a la paz, tal como lo indica Bidart Campos (1996):

Afianzar la justicia es reconocerla como valor cúspide del mundo jurídico-político. No se trata solamente de la administración de justicia que está a cargo del poder judicial, ni del valor justicia que dicho poder está llamado a realizar. Abarca a la justicia como *valor* que exige de las conductas de gobernantes y gobernados la cualidad de ser justas. La Corte ha dicho que esta cláusula es operativa, y que obliga a todo el gobierno federal. (p. 296)

Por lo tanto, el hecho de garantizar el respeto y goce de los elementos del derecho a la paz en sentido positivo, tales como el bienestar general, un nivel de vida adecuado, y la no discriminación, entre otros, también hace al objetivo de afianzar la justicia.

Por otro lado, el carácter jurídico de las normas está dado por el hecho de ser coercibles, es decir que, ante la transgresión de la norma, el justiciable tenga la posibilidad de acudir a los órganos estatales para reclamar el cumplimiento de la consecuencia jurídica que imputa dicha norma a una determinada situación de hecho. Por lo

tanto, afianzar la justicia en sentido estricto, como derecho al debido proceso y la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para resolver una controversia particular, es una garantía del goce de los elementos que integran el derecho a la paz. En ese sentido, el proyecto de la AEDIDH recuerda:

Los elementos constitutivos del derecho humano a la paz se encuentran ya contenidos en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y son justiciables bajo los procedimientos de sus respectivos protocolos facultativos, entre otros, el derecho a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, el derecho a la libertad de expresión y de reunión y asociación pacífica, el derecho a un nivel de vida adecuado incluyendo alimentación, agua potable, saneamiento, vestido y vivienda y a la mejora continua de las condiciones de vida, así como los derechos a la salud, la educación, la seguridad social y la cultura (2023).

El mencionado proyecto también afirma, en su preámbulo, que:

El derecho de todas las víctimas de violaciones de derechos humanos a la verdad, la justicia, la reparación y a garantías de no repetición, de acuerdo con la resolución de la Asamblea General 60/147 de 16 de diciembre de 2005, sin perjuicio de los tribunales de conciencia y tradiciones o costumbres locales de resolución pacífica de conflictos, que sean admitidos por las víctimas como medios aceptables de reparación (*Ibíd.*).

Por ello, la *Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz* establece, en su artículo 7.7, que “las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen el derecho a la verdad, a una compensación, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición”.

Fuertemente ligado a ello, el preámbulo de la Constitución provincial contiene como objetivo el “asegurar los derechos fundamentales del hombre”. Este fin no se encuentra expresamente receptado en el preámbulo de la Constitución Nacional, pero se lo puede relacionar con el fin de “proveer a la defensa común”. En tal sentido, Bidart Campos (1996) interpreta que defender lo común a todo el conjunto social implica defender la Constitución y, consecuentemente, los derechos personales y el estado democrático, entre otros (p. 296).

Por los motivos expuestos, la provincia de Santa Fe se encuentra obligada a garantizar, a través de sus órganos estatales, los procedimientos necesarios para el respeto y goce de los derechos humanos. Específicamente, el Poder Judicial debe garantizar el acceso a la jurisdicción y el debido proceso en los casos de violación de alguno de los elementos que integran el derecho humano a la paz, y que tienen reconocimiento en los tratados internacionales de derechos humanos en los que la República Argentina sea parte, integrando el ordenamiento jurídico.

Pero, también, afianzar la justicia implica una garantía del derecho a la paz en sentido negativo, como ausencia de la violencia bélica, cultural, económica o de cualquier otro tipo. Según la concepción de Locke, el estado propio de la naturaleza de los seres humanos es un estado de paz y de cooperación, pero donde preexisten derechos y leyes cuya violación concede al agredido un derecho de guerra. Si no existiera un Poder Judicial imparcial, independiente y basado en la razón, los conflictos sociales por la transgresión de los derechos individuales se resolverían por la justicia por mano propia, con los errores y excesos propios de la conducta emocional de la víctima. Consecuentemente, habría una reacción a esos excesos, y el resultado es un estado de guerra constante donde triunfa el más fuerte o el más astuto, lo que Hobbes define como estado de la naturaleza con el riesgo de una guerra de todos contra todos, y que Locke pretende evitar con la organización del Estado y la existencia de un juez común como único camino para lograr un orden de paz (Cortés Rodas, 2009).

Por ello, afianzar la justicia guarda una íntima relación con la paz interna, porque implica “suprimir las luchas civiles y encauzar los disensos dentro del régimen político” (Bidart Campos, 1996, p. 296). Para procesalistas como Alvarado Velloso (2008), la razón de ser del proceso, como método de debate dialéctico que iguala a partes desiguales, es erradicar el uso de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad para asegurar el mantenimiento de la paz social y de normas adecuadas de convivencia, evitando que los particulares hagan justicia por mano propia.

Igualdad y no discriminación

La igualdad formal ante la ley garantiza que el Estado no realice discriminaciones arbitrarias, pues respetando el derecho a la identidad y a diferenciarse, exige tratar de igual manera a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. Pero las categorías, grupos o clasificaciones creados por el legislador -tomando una situación o característica común a determinadas personas- deben ser razonables, por lo que está prohibida toda discriminación arbitraria, hostil o persecutoria (Bidart Campos, 1996, p. 532).

A simple vista, parece que dicho principio se limita a ser una prohibición para el legislador. Sin embargo, también implica igualdad de trato ante y entre particulares. Esto es garantizado por otros derechos, como, por ejemplo, el de igual remuneración por igual tarea, que impide al empleador realizar discriminaciones arbitrarias a sus empleados, y el límite al ejercicio del derecho de admisión en lugares de acceso público, que no puede en modo alguno constituirse en un acto de discriminación arbitraria.

Como vimos, la paz no sólo implica ausencia de violencia bélica, sino también ausencia de violencia económica, social y cultural (AEDIDH, 2023). La violencia y la opresión surgen por una asimetría de

poder económico, social o de cualquier otro tipo entre un grupo o individuo y otro. Incluso por el poder que implica ser un grupo social mayoritario para oprimir a una minoría. Por ello, el proyecto de DUDHP afirma en su preámbulo que:

El derecho humano a la paz no será efectivo sin la realización de la igualdad de derechos y el respeto a las diferencias de género; sin el respeto a los diferentes valores culturales y creencias religiosas que sean compatibles con los derechos humanos universalmente reconocidos; y sin la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia (*Ibíd.*).

En esa dirección, el artículo 2.3 del proyecto establece que:

Todas las personas, pueblos y minorías sometidos a agresión, genocidio, racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, así como al *apartheid*, colonialismo, neocolonialismo y otros crímenes internacionales, merecen una atención especial como víctimas de violaciones del derecho humano a la paz (AE-DIDH, 2023).

También establece, en, su artículo 5.4, que “los Estados revisarán las leyes y políticas nacionales que sean discriminatorias contra las mujeres, y adoptarán legislación para perseguir la violencia doméstica, el tráfico de mujeres y niñas y la violencia de género o debida a la orientación sexual” (*Ibíd.*).

Pero la igualdad formal es insuficiente, pues pese a que la ley reconozca iguales derechos a las personas en iguales situaciones, existen circunstancias de hecho que impiden a algunas de ellas gozar de estos derechos. Y las causas pueden ser de orden económico, social, cultural, político, entre otras. Retomando el ejemplo anterior, si to-

dos los espacios de esparcimiento tuvieran un precio para su disfrute, existirían personas que por sus circunstancias económicas verían negado el goce de su derecho al esparcimiento. Y en este caso tampoco habría paz, porque ciertos derechos humanos -que también hacen a una vida digna y tranquila- carecen de efectividad en la realidad de algunas personas. De allí que, según Bidart Campos (1996), una igualdad real requiere como presupuestos:

1- Que el Estado remueva los obstáculos de tipo social, cultural, político, social y económico, que limitan “de hecho” la libertad y la igualdad de todas las personas; 2- Que mediante ello exista un orden social y económico justo, con igualdad de posibilidades para que cada persona logre el desarrollo integral de su personalidad; y 3- Que ello esté orientado a que toda persona, sin importar su sector social, pueda acceder efectivamente al goce de los derechos personales de las tres generaciones (p. 529).

Por lo tanto, la igualdad real de oportunidades es una condición necesaria para el derecho humano a la paz, que exige el respeto *efectivo* de todos los derechos humanos, sin discriminación.

En ese sentido, con la reforma de 1994, la Constitución Nacional establece en su artículo 75 inciso 23 que el Congreso tiene la función de

legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

De esta forma, la discriminación positiva es un mecanismo para remover los obstáculos de hecho que inciden sobre la igualdad.

Pero con anterioridad a la mencionada reforma, la Constitución de la Provincia de Santa Fe incorporó el deber estatal de lograr la igualdad real de oportunidades en su artículo 8:

Incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad (1962).

Por estos motivos, la igualdad real es condición del derecho humano a la paz en su concepción positiva, y está íntimamente ligada al bienestar general y la justicia social, cuestión que se desarrollará a continuación.

Bienestar general y justicia social

Otro de los objetivos coincidentes de los preámbulos de la Constitución Nacional y provincial es “promover el bienestar general”. Según Bidart Campos (1996), se asimila a la idea clásica del bien común y comprende la prosperidad, el progreso, el desarrollo, en sus aspectos materiales e inmateriales (p. 297). Pero la Constitución santafesina va más allá del mero progreso económico y establece como fin “estimular y dignificar el trabajo” e “impulsar el desarrollo económico bajo el signo de la justicia social”.

Por otro lado, en su artículo 20 establece la protección del trabajo y de los derechos laborales, así como también los mecanismos para la resolución de conflictos entre empresarios y trabajadores. También, en su artículo 21, dispone que

el Estado crea las condiciones necesarias para procurar a sus habitantes un nivel de vida que asegure su bienestar y el de sus familias, especialmente por la alimentación, el vestido, la vivienda, los cuidados médicos y los servicios sociales necesarios (1962).

Luego, en el mismo artículo, enumera una serie de derechos y condiciones básicas referidas a la seguridad social que toda persona debe gozar, pues el desempleo es un flagelo social que también impide que determinados sectores de la comunidad tengan una vida digna.

Estas disposiciones, al igual que en otras constituciones provinciales, fueron un adelanto a la Constitución Nacional, en la cual, con anterioridad a la reforma de 1994, predominaba la ideología liberal, y su texto contenía un único artículo referido a los derechos económicos, sociales y culturales. La reforma de 1994 dotó a la Constitución Nacional de mayor contenido social, no sólo en cuanto al reconocimiento de la supra legalidad de los tratados internacionales y la jerarquía constitucional de los referidos a los derechos humanos, sino porque expresamente el artículo 75, inciso 19, prevé como función del Congreso promover lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, al crecimiento armónico de la Nación y el equilibrio del desigual desarrollo entre las provincias, así como sancionar leyes que aseguren la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, entre otros objetivos.

Debemos recordar que la paz en su concepción positiva “exige el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos como condición para satisfacer las necesidades de los seres humanos” (Musso, Guardatti y Martínez, 2022, p. 208). La Carta de las Naciones Unidas da importancia al aspecto del “progreso social y la elevación del nivel de vida dentro del más amplio concepto de la libertad” (Gross Espiell, 2005, p. 521). De la misma forma, el proyecto de la AEDIDH sostiene que:

La paz requiere justicia social, tal y como se precisa en la Constitución de la OIT y en los convenios internacionales del trabajo relevantes que establecen el derecho a un trabajo digno, a disfrutar de condiciones de empleo equitativas y la libertad sindical (2023).

Por otro lado, recuerda el compromiso internacional de eliminar la pobreza y “la necesidad de abordar las desigualdades del crecimiento y la exclusión entre los Estados y dentro de ellos”.

También señala como obstáculos a las “asimetrías del comercio”, así como “las nuevas formas del colonialismo económico y de explotación”, y en el artículo 6 se enuncia el derecho a la seguridad humana, que incluye la libertad frente al miedo y la necesidad, el derecho a vivir en un entorno privado y público seguro y sano, y el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y los derechos económicos, sociales y culturales.

En el mismo sentido, el artículo 8.1 proclama que:

Los pueblos y los seres humanos tienen el derecho a participar en el desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él (AEDIDH, 2023).

En síntesis, en su preámbulo y en los artículos mencionados aquí, la Constitución santafesina comprende elementos que, tutelados en conjunto con otros derechos humanos, como el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, hacen al derecho humano a la paz en su concepción positiva. Con ello se pretende combatir la pobreza, la indigencia, la miseria, la desnutrición infantil, la opresión económica, la explotación laboral, entre otros problemas, que significan obstáculos para la paz humana, para una convivencia armoniosa, para una vida digna y tranquila.

Deberes, limitaciones, cooperación y solidaridad social

Para lograr estas condiciones -necesarias para el goce del derecho humano a la paz en su concepción positiva- el accionar estatal se tor-

na insuficiente ante la existencia de exclusión social, discriminación, asimetrías estructurales en el mercado o en las relaciones sociales y distribución desigual de la riqueza, entre otros obstáculos. Una perspectiva puramente individualista lleva a la desintegración social y a la ley del más fuerte. Por ello, el preámbulo de la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz sostiene que “la paz no es sólo la ausencia de conflictos, sino que también requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en que se promueva el diálogo y se solucionen los conflictos en un clima de entendimiento y cooperación mutuos” (Naciones Unidas, 1999).

En esta dirección, el preámbulo de la Constitución de Santa Fe contempla como fin “fomentar la cooperación y solidaridad sociales”, cuestión que no se encuentra en el preámbulo de la Constitución Nacional. Incluso la Constitución provincial, en su artículo primero, establece que “los deberes de solidaridad recíproca de los miembros de la colectividad” son uno de los principios que guían la organización de sus instituciones fundamentales (1962). Una de sus políticas de fomento de la solidaridad social se encuentra en su artículo 24, el cual establece que “el Estado promueve y coopera en la formación y sostenimiento de entidades privadas que se propongan objetivos científicos, literarios, artísticos, deportivos, de asistencia, de perfección técnica o de solidaridad de intereses” (*Ibid.*). Ello está referido a las asociaciones civiles, fundaciones y otras organizaciones sin fines de lucro que realizan valiosos aportes a la convivencia social y satisfacen las necesidades de la comunidad.

Pero no basta con fomentar la solidaridad social, porque siempre habrá personas que tengan una mirada exclusivamente individualista, o existirán abusos por situaciones de asimetrías estructurales en las relaciones sociales y de mercado. Por ello, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece una serie de deberes y limitaciones que recaen sobre las personas como titulares de derechos humanos.

En su artículo 29, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que:

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática (1948).

Por su parte, en su artículo 29, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que “toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad” (1948). Y en su preámbulo, señala que:

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan (*Ibid.*).

En su artículo 32, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que:

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las

justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (1969).

El derecho humano a la paz, como todo derecho humano, genera el recíproco deber de respetarlo y abstenerse de afectarlo, el cual se extiende *erga omnes*. Pero también genera otros deberes y limitaciones a los derechos personales, sin cuya observancia no se podrían lograr las condiciones necesarias para la existencia de la paz en su concepción positiva. La Constitución de Santa Fe contiene algunas disposiciones referidas a estos deberes y limitaciones.

Genéricamente, su artículo 16 estipula que:

El individuo tiene deberes hacia la comunidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades puede quedar sometido a las limitaciones, establecidas por la ley exclusivamente, necesarias para asegurar el respeto de los derechos y libertades ajenas y satisfacer las justas exigencias de la moral y el orden público y del bienestar general (1962).

En específico, su artículo 15 dispone que:

La iniciativa económica de los individuos es libre. Sin embargo, no puede desarrollarse en pugna con la utilidad social o con mengua de la seguridad, libertad o dignidad humana. En este sentido, la ley puede limitarla, con medidas que encuadren en la potestad de gobierno local (*Ibid.*).

Y su artículo 19 detalla que la Provincia establece los deberes de la comunidad y del individuo en materia sanitaria, con el fin de tutelar la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad.

Manifestación pacífica

El artículo 13 de la Constitución de Santa Fe establece que “Los habitantes de la Provincia pueden libremente reunirse en forma pacífica, aun en locales abiertos al público” (1962). Junto al preámbulo, son las únicas dos veces donde es mencionada la palabra paz o un derivado suyo.

Medio ambiente

El medio ambiente es otra de las condiciones necesarias para el goce del derecho humano a la paz. El principio 25 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo reconoce que “la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” (1992). La *Declaración de Santiago* también recepta el derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible, y en la versión actualizada de dicho proyecto, la AEDIDH ha incluido, en el artículo 9.1, el derecho que todas las personas tienen a “vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y a la acción internacional para mitigar la destrucción del medio ambiente, especialmente el cambio climático”. Y, como advierte Gross Espiell (2005):

Sin paz es imposible conservar y mantener plenamente el medio ambiente. Y sin medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado se observa el lamentable proceso de degradación que pone en peligro la vida humana individual y colectiva cuya protección y garantía está en el fundamento mismo de la idea de paz (p. 520).

Más allá de que, por vía del artículo 6 de la Constitución de Santa Fe, son aplicables a la provincia el artículo 41 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos referidos

al tema, la Carta Magna provincial contiene su propia regulación sobre el desarrollo sostenible. Con arreglo a su artículo 28, “la Provincia promueve la racional explotación de la tierra...”, y el último párrafo de ese artículo dispone que el Estado provincial

protege el suelo de la degradación y erosión, conserva y restaura la capacidad productiva de las tierras y estimula el perfeccionamiento de las bases técnicas de su laboreo. Resguarda la flora y la fauna autóctonas y proyecta, ejecuta y fiscaliza planes orgánicos y racionales de forestación y reforestación (1962).

Por otra parte, su artículo 55 inciso 17 establece que le “corresponde a la Legislatura dictar leyes de protección y fomento de riquezas naturales” (*Ibíd.*).

En estos artículos se define claramente el deber de la provincia de proteger y conservar el medio ambiente para su sostenibilidad. Pero, por su redacción, pareciera que el objeto es la protección de la productividad de los recursos naturales provinciales para evitar su agotamiento como fuente de riqueza, mientras que en la Constitución Nacional el objeto es la dignidad humana y el goce del resto de los derechos humanos. De todas formas, se puede conjugar este artículo con las disposiciones de la Constitución Nacional, de los tratados internacionales de derechos humanos y con el deber del Estado provincial de crear “las condiciones necesarias para procurar a sus habitantes un nivel de vida que asegure su bienestar y el de sus familias”, según lo prescribe el artículo 21 de la Constitución provincial.

Facultades del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo

En la parte orgánica de la Constitución de Santa Fe podemos encontrar algunas facultades del Poder Ejecutivo y Legislativo provincial relacionadas al derecho humano a la paz.

El artículo 55 inciso 18 establece la facultad de la Legislatura de legislar sobre materias de policía provincial. Se refiere al poder de policía para limitar los derechos individuales con fundamento en el bienestar general, la moral, la salud o el orden público. Y es importante para evitar el ejercicio abusivo de derechos personales que atenten contra la paz y la unidad social. En el mismo sentido, el inciso 19 consagra la facultad de la legislatura de dictar el Código de Faltas, necesario para garantizar una armoniosa convivencia entre los habitantes de la provincia.

Respecto al Poder Ejecutivo, el artículo 72 inciso 17 determina que “el gobernador de la Provincia dispone de las fuerzas policiales y presta su auxilio a la Legislatura, a los tribunales de justicia y a los funcionarios provinciales, municipales o comunales autorizados por la ley para hacer uso de ella” (1962). El inciso 19 del mismo artículo dispone que “el gobernador de la Provincia hace cumplir en la Provincia, en su carácter de agente natural del gobierno federal, la Constitución y las leyes de la Nación” (*Ibid.*). Estas facultades asignan al gobernador la función de mantener el orden público y la efectividad del ordenamiento jurídico argentino.

Por otro lado, el artículo 108 prevé la facultad del Poder Legislativo, o del Poder Ejecutivo en caso de receso de la Legislatura, de intervenir los municipios y comunas para normalizar una situación institucional subvertida, entre otras causas. Las situaciones de violencia social o crisis institucional donde existiera una ruptura de la paz podrían encuadrarse dentro de esta causal.

Por último, con respecto a las relaciones con otros Estados, el artículo 72 inciso 2 prescribe que “el gobernador de la Provincia representa a la Provincia en sus relaciones con la Nación y con las demás

provincias”. El inciso 12 del mismo artículo le otorga la facultad de concluir “convenios o tratados con la Nación y otras provincias, con aprobación de la Legislatura y conocimiento, en su caso, del Congreso Nacional”. Y respecto a la Legislatura, el artículo 55 inciso 11 le otorga la facultad de “aprobar o desechar los convenios celebrados con la Nación o con otras provincias” (1962).

La administración y la diplomacia en las relaciones con otros Estados son esenciales para el mantenimiento de la paz y la unidad social. Y si bien estos artículos de la Constitución provincial sólo mencionan a la Nación y las provincias, también comprende a los Estados extranjeros. Esto es así debido a que la Constitución Nacional, en su artículo 124, introducido por la reforma de 1994, autoriza a las provincias a “celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación, con conocimiento del Congreso Nacional”. Por lo tanto, aunque a nivel nacional no se haya concluido o ratificado una convención o tratado internacional que declare expresamente el derecho humano a la paz, la provincia sí puede hacerlo. Ello así, por cuanto toda política exterior desarrollada por la Nación en contra del derecho humano a la paz sería contraria a la dignidad humana, y por ende inconstitucional y contraria a los estándares internacionales en materia de derechos humanos; y entonces nunca habría impedimento constitucional, basado en la política exterior de la Nación, para lo que sostenemos en este punto. Empero, está claro que, en caso de que el Estado provincial tome parte en la celebración de dicho tratado o convención, los efectos del reconocimiento estarían limitados a los habitantes de la provincia.

Conclusión

Si bien la Constitución de la Provincia de Santa Fe no contiene una declaración expresa del derecho humano a la paz, si lo considera como derecho implícito y trata expresamente parte de sus contenidos.

Como derecho implícito, la provincia debe tutelar y asegurar su goce, pues es una condición inherente a la dignidad humana, y sus contenidos también se encuentran presentes en la Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos que son aplicables al ordenamiento jurídico provincial. Asimismo, la provincia garantiza la paz interna mediante la organización y administración de justicia.

Por otro lado, con mayor antelación a la reforma de 1994 de la Constitución Nacional, la Constitución de Santa Fe establece para el Estado provincial el deber y finalidad de garantizar a todos sus habitantes la igualdad real de oportunidades, un nivel de vida digno y desarrollo económico con justicia social. También se adelanta en promover la cooperación y solidaridad social desde su misma organización institucional, y en establecer deberes y limitaciones a las personas como titulares de derechos. Además, recepta el derecho de reunión pacífica y el derecho a un medio ambiente sostenible.

En su parte orgánica, dota al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo de ciertas facultades para promover y mantener la paz. En especial, contiene la posibilidad de celebrar convenios o tratados con la Nación y las demás provincias, que, por aplicación de lo dispuesto en la Constitución Nacional reformada en 1994, también se extiende a la celebración de convenios o tratados internacionales de derechos humanos con Estados extranjeros, donde la provincia tiene la posibilidad de reconocer expresamente el derecho humano a la paz.

De todos modos, y en función de lo expuesto *ut supra*, sería deseable que, en una futura y eventual reforma a la Carta Magna santafesina, la recepción del derecho humano a la paz sea explícita, consagrándolo así con carácter irreductible. Sabido es el esfuerzo que a nivel internacional se está llevando a cabo para que dicho derecho

quede formalmente reconocido como tal a nivel de Naciones Unidas, por lo que su introducción explícita en una reforma de la Constitución de la Provincia de Santa Fe sería un *plus* con el que contaría dicha Constitución y un avance importante en el sentido señalado.

Referencias bibliográficas

- Alvarado Velloso, A. (2008). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera Parte* reimpresión. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). (2023). Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz. <https://aedidh.org/wp-content/uploads/2019/07/Declaraci%C3%B3n-Universal-DHP-14.7.19.pdf>
- Bidart Campos, G. J. (1996). *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo I. Buenos Aires: Ediar
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto de 1994) [Reformada] 1° ed. Editorial legislativa. <https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap1.php>
- Constitución de la Provincia de Santa Fe [Const.] (14 de abril de 1962) <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/203482/986161/>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (22 de noviembre de 1969). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Cortés Rodas, F. (2009). El contrato social liberal: John Locke, *Co-Herencia*, 7 (13), 99-132.
- Gelli, M. (2004), *Constitución de la Nación Argentina: Comentada y concordada*. 2da. edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.

- Gross Espiell, H. (2005). El Derecho Humano a la Paz. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (1), 517-546.
- Musso, J. A., Guardatti, G. A. y Martínez, B. (2022). El Derecho Humano a la Paz y su Codificación. *RECORDIP*, (1), 202-221.
- Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (6 de octubre de 1999). Declaración sobre una cultura de paz. https://fund-culturadepaz.org/wp-content/uploads/2021/02/Declaracion_CulturadPaz.pdf

LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y EL PROYECTO DE DERECHO HUMANO A LA PAZ

Ana Laura Banega Villarruel¹³

Introducción

En términos temporales, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos (en adelante, CPER) puede considerarse reciente. Sin embargo, debido a los cambios constantes a los que están sujetos las leyes nacionales y las normas internacionales –en especial si de derechos humanos se trata– esta carta magna podría ser vista como antigua o desactualizada.

Y es que la misma fue sancionada en el mes de octubre de 2008, 15 años antes de la redacción del proyecto de *Declaración Universal so-*

13 Tesista de la Lic. en Relaciones Internacionales por la Pontificia Universidad Católica Argentina, Sede Paraná. Coordinadora de la Región Mesopotámica en la Red Federal de Estudios sobre Malvinas “REFEM 2065”. Miembro de la Red Federal de Estudios sobre el Derecho Humano a la Paz (ReFEPAZ). Miembro de la Red de Servidores Públicos de América Latina y la Red Argentina de Servidores Públicos “Red Actio”.

bre el Derecho Humano a la Paz (en adelante, DUDHP) que da lugar al presente estudio. Aun así, la Constitución entrerriana incluye en su redacción diversas menciones a los derechos humanos en general, y a la igualdad de género, el derecho a un medio ambiente sano y la educación para la paz en particular, entre otros aspectos que hacen a la esencia de la DUDHP.

De este modo, el presente trabajo busca introducirse en aquellos aspectos que, incluidos en la DUDHP de 2023, forman parte a su vez de lo contenido en la carta magna provincial.

Derechos y deberes comunes a ambos textos

La Constitución entrerriana se compone de 12 secciones y 297 artículos. El contenido que analizaremos a continuación se restringe a lo esbozado en las primeras dos secciones, siendo estas las denominadas “Declaraciones, derechos y garantías” y “Régimen económico, del trabajo y desarrollo sustentable”, con la excepción del Artículo 260 que corresponde a la décima sección, denominada “Educación común”.

Mientras que la DUDHP comienza afirmando que el compromiso de los Estados con la promoción de los derechos humanos es guía fundamental para su contenido, la Constitución entrerriana incorpora, en su artículo 15, la plena operatividad de estos derechos, sin importar si se los menciona de forma implícita o explícita. Este artículo también brinda garantía estatal a la diversidad, el pluralismo y la igualdad de oportunidades, a la vez que protege la dignidad de la persona como “fundamento del orden político y la paz social”.

Esto último presenta una clara correspondencia con el párrafo 1 del artículo 3 de la DUDHP, que establece que “los Estados son los principales deudores del derecho humano a la paz” (2023). Así, la protección que brinda el Estado provincial a los derechos humanos, y a las expresiones de la vida social que aseguran su ejercicio, se co-

rresponde con los acuerdos que en el ámbito internacional se han alcanzado sobre estos derechos.

Género y ambiente

La igualdad de género y el rol de las mujeres en la toma de decisiones es una de esas expresiones de la vida social que aseguran el pleno ejercicio de los derechos humanos, y que ambos documentos recuperan. En el párrafo 4 de su artículo 5, la DUDHP dispone que los Estados deben revisar “las leyes y políticas nacionales que sean discriminatorias contra las mujeres” (2023) y adoptarán normas que protejan el desarrollo integral de la mujer en la sociedad. En igual sintonía, el artículo 17 de la CPER garantiza “la igualdad real de oportunidades y de trato para mujeres y varones”, a la vez que adopta el principio de equidad de género “en todos los órdenes” (2008).

Esta garantía de igualdad muestra una particular coincidencia con el reconocimiento que hace aquel proyecto a los aportes de las mujeres para la construcción del derecho humano a la paz, cuando subraya la “importancia de su participación en todos los niveles de adopción de decisiones”, como ha sido reconocido por la resolución 1325 del Consejo de Seguridad (2000) sobre las mujeres y la paz y la seguridad (preámbulo de la *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*). Este espíritu de efectiva inclusión en los espacios de poder se incorporó a la carta magna provincial con la promoción del acceso de las mujeres a “todos los niveles de participación, representación, decisión y conducción”, reconociendo su rol fundamental en los ámbitos de la política, la sociedad civil y el hogar.

Del mismo modo que el género, el derecho a gozar de un medio ambiente saludable, “limpio y sostenible” habilita el disfrute de los demás derechos (*Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*). En la CPER, el artículo 22 introduce el derecho de los habitantes de la provincia a vivir “en un ambiente sano y equilibrado”, establecién-

dose éste como punto de partida para el desarrollo humano y la mejor calidad de vida. El artículo 83 profundiza la protección y garantía de este derecho, afirmando la condición del Estado entrerriano como su deudor fundamental y creando herramientas acordes a esa garantía.

En particular, se fija el poder de policía en materia ambiental, asegurando la mitigación de los daños al medioambiente, tal como la DUDHP se lo requiere a la comunidad internacional en el párrafo 1 de su artículo 9. Además, la CPER promueve “el uso de tecnologías y elementos no contaminantes” y de “las prácticas disponibles más avanzadas y seguras”, en lo que constituye una coincidencia conceptual con aquel proyecto, que establece el deber de transferencia de tecnología (art. 9.2) en el marco de las responsabilidades comunes pero diferenciadas.

Por último, ante el deber establecido en el párrafo 3 del artículo 4 de la DUDHP de reparar el daño causado al ambiente, la Constitución provincial dispone que el Estado tendrá a su cargo el “mejoramiento de los ecosistemas”, excediendo la tarea de mera preservación, que también se garantiza.

Derechos fundamentales: alimento, vivienda y seguridad

La DUDHP reconoce una simbiosis entre la paz, el desarrollo y los derechos humanos, dado que el disfrute de la primera es necesario para el goce de los otros, y viceversa. En igual sentido, la CPER consagró en su artículo 24 la protección y garantía del derecho a la alimentación y a un ingreso mínimo indispensable ante situaciones “de desamparo”. Como presupuestos de dicho desamparo se incluyen la falta de empleo, la inestabilidad económica o social, y las catástrofes.

Si bien el goce de los derechos humanos no se limita a prevenir la falta de alimentación y de ingresos, es cuanto menos interesante que el Estado se postule como garante de estándares mínimos de supervivencia. El artículo 25 de la Constitución provincial ahonda en este

aspecto, asegurando que el Estado deberá promover condiciones que aseguren a todos los habitantes el derecho efectivo a una vivienda digna, con servicios conectados y con el espacio necesario para “el desarrollo humano”. Este derecho al desarrollo es fundante para la DUDHP, que en su artículo 8 lo menciona como un derecho que hace parte del contenido material del derecho humano a la paz.

La Declaración de la sociedad civil también recupera el derecho a la seguridad de las personas como uno de los derechos fundamentales para el logro de la paz. Sin embargo, si pretendemos asimilar el sentido de su uso, la CPER menciona el derecho a la seguridad por única vez en su artículo 32, que dispone que el Estado tiene el deber irrenunciable de la prevención del delito y la asistencia a las víctimas. Aunque el texto es poco taxativo en relación con otros derechos, el Estado sí garantiza la protección de todos los derechos humanos por la vía judicial extraordinaria por excelencia, que es el amparo, siempre que se hayan agotado las instancias anteriores. Este recurso se reconoce en el artículo 56 de la Constitución, y habilita también la protección de derechos considerados difusos, a la vez que de derechos ambientales.

Migración y educación para la paz

La provincia de Entre Ríos cuenta con un total de 10 pasos internacionales habilitados, a la vez que una rica historia de migraciones que precede a los grandes flujos que arribaron al país en el siglo XX, por lo que no es de extrañar que la CPER aborde la cuestión migratoria. Así, se promueve la inmigración y el retorno de los provincianos emigrados, como también el establecimiento de colonias. Este espíritu regulador puede asemejarse a lo enunciado en la DUDHP, cuando recupera lo contenido en el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular de 2018¹⁴, el cual aboga a su vez por “ampliar

14 Ver anexo de la resolución 73/195 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 19 de diciembre de 2018, por la cual la Asamblea General hace

y diversificar la disponibilidad de vías para una migración segura, ordenada y regular”¹⁵.

La última mención que la CPER hace a los derechos humanos, y que configura una coincidencia más clara con la DUDHP, tiene lugar en el artículo 260. Este dispone que la educación en derechos humanos, al igual que la educación “para la paz y para la no violencia”, deberán formar parte de los lineamientos curriculares de todos los niveles educativos obligatorios. Esto es, desde la sala de 4 años hasta la finalización de la educación secundaria, según lo dispone la Resolución 4148/15 del Consejo General de Educación de Entre Ríos.

Cabe destacar que la educación para la paz ocupa un lugar central en la DUDHP, que le dedica su artículo 5 con los cuatro párrafos que lo componen. Allí, se establece que todas las personas y pueblos tienen derecho a una educación integral en la paz y los derechos humanos, y que la educación y socialización en la paz son indispensables para desapprendre la guerra y crear identidades libres de violencia.

Conclusiones

Escrita y sancionada a principios de este siglo, la Constitución entrerriana presenta numerosas coincidencias con el proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*. Ello, dado que su redacción responde a un consenso general de la comunidad internacional sobre el carácter fundamental que revisten los derechos humanos, el cual antecede en tiempo a la DUDHP.

Así, cuestiones como la igualdad de género, el derecho a un medio ambiente sano o la importancia de la educación para la paz se desarrollan en la CPER de forma específica, indicando en todo tiempo su relevancia y asegurando su garantía. La protección y provisión de otros derechos fundamentales, como la alimentación, el ingreso, la vivienda

suyo el Pacto.

15 El Objetivo 5 del Pacto se refiere, precisamente, a las Vías de Migración Regular.

y la seguridad, son mencionados e igualmente garantizados; reflejando en todo momento la calidad del Estado como deudor principal de estos derechos, en los términos propuestos por aquella Declaración.

La CPER también habilita la vía judicial extraordinaria para asegurar a sus ciudadanos el cumplimiento de las garantías ofrecidas, a la vez que alienta el retorno de entrerrianos emigrados al territorio provincial. Esto último, como respuesta al carácter limítrofe de la provincia y a su historia temprana de recepción de colectivos migrantes.

Como conclusión, el presente trabajo muestra las conexiones entre uno y otro texto, no con el objeto de aducir que el uno sea consecuencia del otro, sino como demostración de la transversalidad que supone el proyecto de DUDHP a la hora de proponer el reconocimiento del derecho humano a la paz como tal.

Referencias bibliográficas

Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). (2023). Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz. <https://aedidh.org/wp-content/uploads/2019/07/Declaraci%C3%B3n-Universal-DHP-14.7.19.pdf>

Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto de 1994) [Reformada] 1° ed. Editorial legislativa. <https://www.congreso.gov.ar/constitucionParte1Cap1.php>

Constitución de la Provincia de Entre Ríos, Argentina [Const.] (15 de octubre de 2008). <https://www.saij.gob.ar/0-local-entre-rios-constitucion-provincia-entre-rios-lpe1000000-2008-10-03/123456789-0abc-defg-000-0001evorpyel>

LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES DE TRES PROVINCIAS Y SU CONEXIÓN CON EL PROYECTO DE LA SOCIEDAD CIVIL INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA PAZ

*José A. Musso*¹⁶

Introducción

Con el propósito de indagar en algunas constituciones provinciales en busca de puntos de conexión entre el texto de cada una de ellas y el proyecto de la sociedad civil que constituye el marco de referencia en materia de derecho humano a la paz, el presente trabajo se centra en el análisis de la ley suprema de las provincias de Santiago del Estero, Salta y Córdoba.

Estas provincias presentan una característica común: la de formar parte de Comités de Integración, uno de los mecanismos bilaterales

16 Secretario de la Cátedra Libre “Derecho Humano a la Paz” de la Universidad Nacional de La Plata. Profesor de Derecho Internacional Público y de Derechos Humanos en la Facultad de Ciencias Políticas, Sociales y Jurídicas de la Universidad Católica de Santiago del Estero. Coordinador general de la Red Federal de Estudios sobre el Derecho Humano a la Paz del Consejo Federal de Estudios Internacionales. Doctor en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales por la Universidad Complutense de Madrid. Magister en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de La Plata. Director ejecutivo de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH).

previstos en el Tratado de Maipú (2009) entre Argentina y Chile. La mención de dicho instrumento no es casual, sino que obedece a una razón en particular: uno de los objetivos primordiales del Tratado es trabajar en forma conjunta por la consolidación de una cultura de paz e integración.

De modo que las provincias mencionadas deben empeñarse en llevar a cabo acciones que favorezcan tal cultura en su propio territorio y en el ámbito subnacional en que actúan. Cabe agregar que el “federalismo de concertación” del que habla la Constitución cordobesa en su artículo 16 y la integración regional a que se refieren los otros dos textos en sus primeros artículos refuerzan la posibilidad de trabajar por una cultura de paz.

La Constitución de Córdoba fue reformada por última vez en 2001, la de Santiago del Estero en 2005 y el restante texto aquí analizado es el resultado de una reforma parcial sancionada el 16 de diciembre de 2021.

Constitución de Córdoba

a) Su preámbulo hace hincapié en la finalidad de exaltar la dignidad de la persona y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, a la vez que reafirma los valores de la libertad, la igualdad y la solidaridad. También se destaca allí la decisión de promover una economía puesta al servicio del ser humano y la justicia social; todo ello, “para el definitivo establecimiento de una democracia pluralista y participativa” y la consecución del bien común. Los dos primeros artículos definen la forma de Estado - Estado Social de Derecho¹⁷- y la forma gobierno -la Provincia de Córdoba organiza su Gobierno bajo la forma representativa, republicana y democrática-. En cuanto a la organización social, el artículo 8 subraya

17 En este punto se observa una diferencia con la Constitución de Salta, “que promueva la democracia social de derecho, basada en el trabajo de personas libres, iguales y solidarias” (art. 1).

que “el Estado provincial propende a una sociedad libre, justa, pluralista y participativa”. Es el tipo de sociedad que la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz promueve.

Antes de tal afirmación, el texto declara inviolables la libertad religiosa y la libertad de conciencia, lo cual habilita una primera reflexión, relacionada con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El Comité de Derechos Humanos ha sido claro al sostener que el derecho a la objeción de conciencia, si bien en el Pacto no es mencionado explícitamente, puede derivarse de dicho artículo “en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencias y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas y otras creencias”¹⁸.

La inviolabilidad de la persona es lo primero que el lector encuentra bajo el título de “Declaraciones de fe política”. Además, “todas las personas en la Provincia son iguales ante la ley y no se admiten discriminaciones. La convivencia social se funda en la solidaridad e igualdad de oportunidades”, proclama el artículo 7. Entre las declaraciones se destacan también las siguientes: “El Estado Provincial promueva las condiciones para hacer real y efectiva la participación política, económica, social y cultural de todas las personas y asociaciones” (art. 9), y también “resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales” (art. 11).

“Todas las personas en la Provincia gozan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la República reconocen, y están sujetos a los deberes y restricciones que imponen” (art. 18). Esta norma no contempla las declaraciones de derechos a las que la Constitución nacional otorgó jerarquía constitucional en 1994, pero la disposición complementaria que precede a las disposiciones transitorias en el texto de la ley fun-

18 Observación general N° 22, párr. 11.

damental cordobesa dice que toda edición oficial de la Constitución debe llevar anexos los textos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la parte declarativa de derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos' (Preámbulo y Parte I), aprobada por la República Argentina a través de la ley N° 23054 de 1984¹⁹, a la cual adhirió la Provincia de Córdoba por ley N° 7098 del mismo año²⁰.

Se observa también que la Constitución incluye los derechos y garantías que los tratados internacionales ratificados por la Argentina reconocen, y esto merece un comentario aparte: se puede entender que hace referencia no solo a los tratados de derechos humanos, sino también a los tratados que reconocen derechos a las personas, aunque no sean, estrictamente, tratados de derechos humanos.

b) Sigue una enumeración de derechos (art. 19), entre los que se cuentan los derechos “a asociarse y reunirse con fines útiles y pacíficos”, y en cuanto a los derechos no enumerados el artículo 20 dice: “Los derechos enumerados y reconocidos por esta Constitución no importan denegación de los demás que se derivan de la forma democrática de gobierno y de la condición natural del hombre”. No hay duda que el derecho a la paz es un derecho humano que se deriva “de la condición natural del hombre”.

Es muy importante, asimismo, el precepto según el cual “no se pueden dictar en la Provincia ley o reglamento que haga inferior la condición del extranjero a la del nacional” (art. 21). Otra disposición que guarda relación con el proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz* (DUDHP), de 30 de enero de 2023, el cual señala que “los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de todas las personas y grupos vulnerables bajo su jurisdicción, con independencia de su nacionalidad, origen o estatuto migratorio”²¹.

19 Publicada en el Boletín Oficial del 27 de marzo de 1984.

20 Publicada en el Boletín Oficial Provincial del 6 de septiembre de 1984.

21 Artículo 7.9 del proyecto.

Un reconocimiento del carácter *self-executing* de los derechos humanos encontramos en el artículo 22: “Los derechos y garantías establecidos en esta Constitución son de aplicación operativa, salvo cuando sea imprescindible reglamentación legal”.

El Capítulo Segundo de la Sección Segunda (Derechos Sociales)²² protege los derechos del trabajador, la mujer²³, la niñez, la juventud, las personas con discapacidad, las personas mayores y los consumidores y usuarios. Lo que leemos allí es compatible con lo expresado en el preámbulo del proyecto de DUDHP en cuanto a que:

El reconocimiento de la dignidad inherente y los derechos iguales e inalienables de todos y cada uno de los miembros de la familia humana, mujeres, hombres, niños, personas con diversidad de orientación sexual, personas con diversidad funcional física o mental y personas mayores, son la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

En materia de derechos políticos, del artículo 30 se desprende que las personas extranjeras pueden votar en los casos que la Constitución y la ley determinen. La ley provincial N° 9571 dispone, en su artículo 9, que son también electores provinciales los extranjeros que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 8 y teniendo una residencia permanente y continua superior a cinco años soliciten voluntariamente ante el Juzgado Electoral su incorporación en el registro correspondiente.

22 Artículos 23 a 29.

23 El artículo 24 establece: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos en lo cultural, económico, político, social y familiar, con respeto a sus respectivas características sociobiológicas. La madre goza de especial protección desde su embarazo, y las condiciones laborales deben permitirle el cumplimiento de su especial función familiar”. Por otro lado, hay que tener en cuenta que el artículo 6.2 del Protocolo de San Salvador dispone que los Estados partes se comprometen a ejecutar y fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer su derecho al trabajo.

A su vez, la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba prevé que el Cuerpo Electoral Municipal se compone también de los extranjeros mayores de 18 años que tengan dos años de residencia continua e inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción y acrediten alguna de las calidades que requiere el artículo 124.³²⁴

c) El texto enumera en el artículo 38 deberes de toda persona, varios de los cuales pueden destacarse especialmente desde el punto de vista que adoptamos en este trabajo, como el de “participar en la vida política cuando la ley lo determine”, “formarse y educarse en la medida de su vocación y de acuerdo con las necesidades sociales”, “evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica”, “cuidar su salud como bien social” y “actuar solidariamente”, entre otros. El trabajo es presentado como un derecho y un deber, tanto en el artículo 38 como en el artículo 54, en consonancia con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mientras que el deber de “honrar y defender la Patria y la Provincia” va más allá de lo estrictamente militar. Si nuestro país, eventualmente, sufriera un acto de agresión que diera lugar al ejercicio del derecho de legítima defensa, para eso están las fuerzas armadas.

d) De las garantías se ocupa la Sección Cuarta; allí se dispone, entre otras cosas, que el ejercicio del derecho “a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley y destinadas exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos, la reputación de las personas y la protección de la seguridad, la moral y el orden público”. Palabras más o menos, es lo que dice el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la diferencia de que en este último se habla de “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (art. 13.2.b).

El derecho a la información también está contemplado entre las garantías, lo mismo que el acceso a la justicia y la privacidad. Esto se

24 Tener cónyuge argentino/a, ser padre o madre de hijo argentino, ejercer actividad lícita y ser contribuyente.

relaciona con el Objetivo 16 (Paz, justicia e instituciones sólidas) de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

e) El Estado Provincial debe promover actividades de interés social que tiendan a complementar el bienestar de las personas y de la comunidad, entre ellas el deporte. Precisamente, el párrafo 37 de la Agenda 2030²⁵ puntualiza:

El deporte es otro importante facilitador del desarrollo sostenible. Reconocemos que el deporte contribuye cada vez más a hacer realidad el desarrollo y la paz promoviendo la tolerancia y el respeto, y que respalda también el empoderamiento de las mujeres y los jóvenes, las personas y las comunidades, así como los objetivos en materia de salud, educación e inclusión social.

Según el artículo 58, todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y la política habitacional ha de regirse, entre otros, por el principio de usar racionalmente el suelo y preservar la calidad de vida y el de asistir a las familias sin recursos para facilitarles el acceso a la vivienda propia. En este punto, hay que tener en cuenta lo que Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha remarcado con respecto al derecho a la vivienda:

Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, ‘la dignidad inherente a la persona humana’, de la que se dice que se derivan todos

25 Resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.

los derechos del Pacto, exige que el término ‘vivienda’ se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos²⁶.

“La salud es un bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social”, comienza diciendo el artículo 59. La redacción es clara y permite recordar dos cosas: 1) la seguridad en la salud es uno de los componentes de la seguridad humana, concepto estrechamente ligado a la idea de paz como derecho humano; 2) la salud supone también el bienestar que genera el disfrute del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. A propósito de esto último, la Constitución, en su artículo 66, prevé lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permiten asentamientos humanos dignos, y a la preservación de la flora y la fauna. El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia. El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones.

Luego, el mismo artículo especifica las normas que han de dictarse para asegurar diversos objetivos, entre ellos “la asignación priori-

26 Observación general N° 4 (1990), párr. 7.

taria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos”.

Estos preceptos guardan relación con lo previsto sobre el tema en el proyecto de la AEDIDH de 2023. Veamos: su artículo 6.2 respalda que “los pueblos y los seres humanos tienen derecho a vivir en un entorno privado y público que sea seguro y sano”, mientras que el párrafo 1 del artículo 9 consagra que “todos tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible²⁷, y a la acción internacional para mitigar la destrucción del medio ambiente, especialmente el cambio climático”. A su turno, el artículo 9.4 especifica:

Los Estados desarrollarán legislación y políticas públicas para la protección del medio ambiente, de conformidad con los 16 *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente* propuestos por el Relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (doc. A/HRC/37/59, anexo, de 24 de enero de 2018).

El artículo 60 *in fine* de la Constitución establece que “el Estado garantiza el derecho a la educación y el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna”.

La finalidad de la educación es la formación integral, armoniosa y permanente de la persona, con la participación reflexiva y crítica del educando, que le permita elaborar su escala de valores, tendiente a cumplir con su realización personal, su destino trascendente, su inserción en la vida

27 Hay que recordar además que la resolución 76/300, aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2022, “reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano”.

socio-cultural y en el mundo laboral, para la conformación de una sociedad democrática, justa y solidaria.

A este enunciado del artículo 61, sigue la enumeración de los principios y lineamientos de la política educativa en el artículo 62. Al final de este artículo, se habla de “incorporar obligatoriamente en todos los niveles educativos, el estudio de esta Constitución, sus normas, espíritu e institutos” (inc. 10), lo cual nos conduce a la educación en la paz y los derechos humanos.

Del medio ambiente y la calidad de vida se ocupa el artículo 66 diciendo que “toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano”, que comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, así como el derecho a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y a la preservación de la flora y la fauna. Agrega que “el agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia”.

La norma en comento se completa con lo siguiente: “El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones”. Para ello, el Estado Provincial ha de dictar normas que aseguren: 1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos; 2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente; 3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio; 4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos.

También es muy importante el artículo 68, que se refiere a los recursos naturales con el mandato de defenderlos mediante su aprovechamiento racional e integral que preserve, entre otras cosas, la protección del medio ambiente. Esta norma va precedida de aquella

que, al enfocarse en la economía y las finanzas, prescribe que “los beneficios del crecimiento son distribuidos equitativa y solidariamente” (art. 67), lo cual remite a la idea de justicia social, íntimamente relacionada con la paz.

f) Por último, al enumerar las atribuciones del Gobernador, el artículo 144, inciso 15, prevé: “Adopta las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público”. El mismo artículo prescribe que el Gobernador tiene la atribución de celebrar convenios con otras naciones, entes públicos o privados extranjeros y organizaciones internacionales, sin afectar la política exterior a cargo del Gobierno Federal.

Constitución de Santiago del Estero

a) En el preámbulo de su Constitución, la Provincia proclama su voluntad de garantizar la convivencia democrática, consolidar el estado de derecho y proteger a todos sus habitantes en el ejercicio de los derechos humanos. Y dado que el preámbulo “resume los fines del Estado provincial y las aspiraciones comunes de sus habitantes”, como precisa el artículo 12, lo dicho allí consagra principios fundamentales relacionados con la convivencia en paz.

El artículo 1 da por incorporados a la Constitución de la Provincia “los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y los tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional”. Los términos empleados son los más apropiados, pues los instrumentos internacionales a los que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución de la Nación otorga jerarquía constitucional no son solamente tratados, sino también declaraciones, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El siguiente artículo proclama como valores superiores del ordenamiento jurídico provincial “la libertad, la igualdad, la solidaridad,

el pluralismo político y la seguridad jurídica de la persona, de sus bienes y de sus derechos”. Podemos ver ahí, en lo que respecta a la seguridad jurídica de la persona y de sus derechos, una manifestación del concepto de seguridad humana, recordando de paso que el derecho a la seguridad humana es parte del contenido material del derecho humano a la paz, como postula el proyecto de DUDHP.

“Todas las personas son iguales ante la ley, gozan de la misma dignidad y merecen idéntico respeto”, proclama el artículo 18 antes de afirmar que la Constitución “no admite discriminaciones por razones o pretexto de raza, etnia, sexo, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición social o económica, ni cualquier otra circunstancias que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo”. Sorprende que esta enumeración no incluya el término “género”, lo cual puede deberse a que los convencionales constituyentes se basaron solamente en el contenido de los instrumentos internacionales dotados de jerarquía constitucional hasta ese momento en el bloque de constitucionalidad federal, pero el término ya aparece en la Convención de Belém do Pará, que Argentina ratificó en 1996. Agrega el artículo 18:

La Provincia procurará la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad. Promueve medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución.

Y el párrafo final de este artículo se refiere a las personas extranjeras en estos términos: “Los extranjeros gozan en la Provincia de todos los derechos civiles reconocidos a los nacionales y no podrán ser obligados a una mayor contribución fiscal en razón de su nacionalidad”.

El Estado provincial asegurará la salud como derecho fundamental de las personas, dando prioridad a la atención primaria de la salud; además, el medicamento es considerado un bien social²⁸.

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos”, garantiza el artículo 28, antes de confirmar que “el Estado asume la obligación de emprender acciones positivas a fin de garantizar dicha igualdad”. Esta norma está en sintonía con los instrumentos internacionales pertinentes, como la Declaración Universal (preámbulo), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros, y con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 23, de la Constitución nacional. Y además va en línea con el proyecto de DUDHP, que en el cuarto párrafo de su artículo 5 prevé: “Los Estados revisarán las leyes y políticas nacionales que sean discriminatorias contra las mujeres, y adoptarán legislación para perseguir (...) la violencia de género o debida a la orientación sexual” (AEDIDH, 2023).

El artículo 29 declara vigente en todo el territorio provincial, incorporándola como texto constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño. Desde la perspectiva del derecho humano a la paz, el valor añadido de esa norma reside en que remite, por ejemplo, a lo previsto en el artículo 22 de la Convención, de cuyos términos resulta la obligación estatal de adoptar medidas adecuadas para lograr que el niño -o la niña- que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos enunciados en la Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario. Remite también, entre otras cosas, al artículo 29.I.d), a cuyo tenor la educación del niño debe prepararlo “para asumir una vida responsable en una so-

28 Artículos 21, 22 y 24.

ciudad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena”, además de inculcarle “el respeto del medio ambiente natural” (art. 29.1.e).

A su vez, el artículo 30 de la Constitución prescribe que es función indelegable del Estado reprimir el tráfico de niños en todo el territorio provincial, disposición que guarda relación con nuestro proyecto, en tanto este prevé que los Estados adoptarán legislación para perseguir el tráfico de mujeres y niñas (art. 5.4), y con el artículo 35 de la Convención, que obliga a los Estados partes a tomar las medidas de carácter nacional, bilateral o multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma. Dicho sea de paso, hubiera sido conveniente que también se declarara vigente en todo el territorio provincial el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía²⁹.

“Se dictará una ley preventiva de la violencia en la familia”, dispone el artículo 27 *in fine* del texto constitucional, y ello se conecta nuevamente con el proyecto de la sociedad civil, que también consigna que los Estados adoptarán legislación para perseguir la violencia doméstica.

b) Es de especial interés, por otro lado, el artículo 35, referido al medio ambiente:

Todo habitante tiene derecho a un medio ambiente sano y a que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, la conservación de los recursos naturales, culturales y la di-

29 El artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño se refiere a la obligación de proteger a todo niño o niña contra su explotación en prostitución infantil o en espectáculos o materiales pornográficos.

versidad biológica y la preservación de la flora y fauna. Se prohíbe el ingreso, la instalación o radicación en el territorio provincial de residuos actual o potencialmente tóxicos.

Estas disposiciones concuerdan con el proyecto de la sociedad civil que nos ocupa, cuyo artículo 9.1 expresa: “Todos tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y a la acción internacional para mitigar la destrucción del medio ambiente, especialmente el cambio climático”.

c) “El Estado fomenta la práctica del deporte como medio de desarrollo físico, espiritual y comunitario de sus habitantes”, postula el artículo 38, lo cual nos lleva -otra vez- a mirar lo que dice sobre el tema aquel proyecto en su artículo 8.3:

El derecho humano al deporte y a la actividad física será promovido como facilitador del desarrollo sostenible y de la cultura de paz, empoderando especialmente a las mujeres y jóvenes. También favorecerá el combate contra el racismo y la discriminación racial, así como la inclusión social de las personas migrantes y refugiadas, entre otras personas pertenecientes a grupos vulnerables.

d) En materia de derechos políticos, cabe destacar que los extranjeros pueden ser electores en el ámbito municipal (art. 39). Se trata de una manifestación de lo que puede denominarse “federalismo electoral” (Perícola, 2015, p. 192).

e) También concierne al objeto de nuestro estudio lo previsto en materia de deberes -deberes “de todo habitante”, para decirlo en el lenguaje que utiliza el texto-. El deber de “evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica”, enunciado en el artículo 47 *in fine*, guarda estrecha relación con la visión holística de la paz que promovemos. En cambio, “armarse en defensa de la Patria en la forma que establezcan y determinen las leyes y demás normas

aplicadas por las autoridades establecidas por la Constitución nacional”, no se compadece, entre otras cosas, con el derecho a la objeción de conciencia, elemento esencial del derecho humano a la paz. Recordemos, en este punto, que el proyecto de DUDHP contempla “el derecho a obtener el estatuto de objeción de conciencia frente a las obligaciones militares, de conformidad con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la observación general 22 (1993) del Comité de Derechos Humanos” (AEDIDH, 2023, art. 7.1).

f) La enumeración de las garantías tiene como punto de partida la tutela judicial efectiva e incluye, entre otras, la defensa de la libertad y las condiciones que deben reunir los lugares destinados al cumplimiento de penas de privación de libertad.

Los derechos y garantías reconocidos no podrán ser alterados o restringidos “por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni serán interpretados como una negación de otros no enumerados, pero que pertenecen al pueblo o que deriven de la forma de gobierno adoptada o que sean inherentes al ser humano”, afirma el artículo 63.

g) El primer uso del término “paz” se registra en el marco del derecho a la cultura. Tras afirmar que “la cultura es un derecho fundamental”, el texto añade que el Estado deberá “alentar, difundir, proteger y facilitar las prácticas y productos culturales que afiancen las identidades en el ámbito de la provincia, respetándose la interculturalidad bajo el principio de la igualdad y como condición para el desarrollo humano y la paz” (art. 64). Interculturalidad como condición para el desarrollo humano y la paz. Es el camino correcto.

El siguiente foco de atención, a los fines de nuestro análisis, aparece en el artículo 67: “La educación es un derecho de las personas durante toda la vida. Constituye un medio fundamental e indispensable para lograr su plena realización y consolidar los valores de solidaridad, libertad, igualdad, justicia y paz”. Es la segunda vez que encontramos la palabra “paz”. Y al sostenerse que la educación es un medio fundamental para consolidar la paz, junto con otros valores, se

está aludiendo a la educación para la paz. La norma que sigue completa lo anterior diciendo:

La educación tiene como fin esencial propender a la formación de seres libres, críticos y con principios éticos. Estará inspirada en el reconocimiento de la dignidad de la persona, el fortalecimiento, respeto y defensa de los derechos humanos, el pluralismo ideológico, la protección del medio ambiente, la integración social para un desarrollo humano sostenido, la afirmación del sentido de pertenencia provincial, regional, nacional y latinoamericano, abierto a la integración con otras culturas.

Aquí se promueve la educación en derechos humanos, incluso la educación ambiental, y si combinamos ambas normas observamos que van en la dirección señalada por la Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos (2011)³⁰ en su artículo 3.1: “La educación y la formación en materia de derechos humanos son un proceso que se prolonga toda la vida y afecta a todas las edades”.

En cuanto a los contenidos fundamentales de la educación, el artículo 74 establece que los planes y programas de la educación pública obligatoria enfatizarán, entre otros, los contenidos referidos al conocimiento de la Constitución, defensa de los derechos humanos, protección de los recursos naturales y medio ambiente y educación para la salud. Más aun, “el Estado estimulará y extenderá la educación artística a todo el ámbito de la Provincia en los niveles que la ley determine” (art. 78). Esto último nos permite recordar que, de acuerdo con la Declaración sobre una Cultura de Paz (art. 8)³¹, desempe-

30 Ver anexo de la resolución 66/137, aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011.

31 Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, aprobada por resolución 53/243 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 13 de septiembre de 1999.

ñan una función clave en la promoción de esa cultura los padres, los maestros, los políticos, los periodistas, los órganos y grupos religiosos, los intelectuales, quienes realizan actividades científicas, filosóficas, creativas y artísticas y los trabajadores sanitarios y sociales, entre otras personas, además de las organizaciones no gubernamentales.

Volviendo al proyecto de DUDHP de 2023, artículo 5.1, su postulado en esta materia es que “todas las personas y los pueblos tienen el derecho a una educación integral en la paz y los derechos humanos, en el marco de la Declaración y programa de acción sobre una cultura de paz y el diálogo entre culturas”.

h) En el capítulo referido a los recursos naturales, la Constitución santiagueña remarca que “es obligación del Estado y de toda persona proteger los procesos ecológicos esenciales y los sistemas de vida, de los que dependen el desarrollo y la supervivencia humana” (art. 107), y reconoce “el derecho natural de usar el agua para bebida de las personas y para las necesidades domésticas de la familia” (art. 111). El derecho humano al agua, reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 64/292, aprobada el 28 de julio de 2010, y considerado por el Comité de DESC como “indispensable para vivir dignamente”, además de ser “condición previa para la realización de otros derechos”³², aparece expresamente mencionado en la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz (2010)*³³ al decir esta, en el marco del derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano, que la libertad frente a la necesidad implica el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y de los derechos económicos, sociales

32 Observación general N° 15 (2002), párr. 3. Por su parte, la Asamblea General de la OEA adoptó en 2007 y 2012 las resoluciones 2349/07 y 2760/12, denominadas, respectivamente, “El agua, la salud y los derechos humanos” y “El derecho humano al agua y el saneamiento”.

33 Ver sobre estos temas Villán Durán y Faleh Pérez (eds.), *Paz, Migraciones y Libre Determinación de los Pueblos*; Luarca, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2012. Ver también Guardatti (dir.) y Musso (coord.), *Los elementos constitutivos del derecho humano a la paz*; Mendoza, Qellqasqa, 2023.

y culturales, en particular el derecho a la alimentación, agua potable y saneamiento, salud, abrigo, vivienda y educación³⁴.

A su vez, en el proyecto actualizado en 2023 queda implícitamente comprendido en la afirmación contenida en el artículo 6.3: “La libertad frente a la necesidad implica el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y de los derechos económicos, sociales y culturales”. Lo mismo en el preámbulo, donde se puntualiza que los elementos constitutivos del derecho humano a la paz se encuentran ya contenidos en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y son justiciables, bajo los procedimientos de sus respectivos protocolos facultativos, los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas; el derecho a la libertad de expresión y de reunión y asociación pacífica, el derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, agua potable, saneamiento, vestido y vivienda y a la mejora continua de las condiciones de existencia, así como los derechos a la salud, la educación, la seguridad social y la cultura, entre otros.

Por lo demás, en la resolución 78/206, de 19 de diciembre de 2023, la Asamblea General de la ONU reafirma que “los derechos humanos al agua y al saneamiento, como componentes del derecho a un nivel de vida adecuado, son esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los derechos humanos”.

i) La tercera -y última- vez que la Constitución bajo análisis utiliza la palabra “paz” podría pasar desapercibida sin una atenta lectura del precepto respectivo. Al enumerar las atribuciones y deberes del gobernador de la Provincia, se incluye lo siguiente en el artículo 160, inciso 18: “Adoptar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén prohibidos por esta Constitución y las leyes vigentes”. En ese mismo artículo se contempla la facultad de celebrar y firmar convenios internacionales, dando

34 Artículo 3. 4.a. del proyecto así denominado, aprobado por el Congreso Internacional sobre el Derecho Humano a la Paz, el 10 de diciembre de 2010, en Santiago de Compostela, España.

cuenta al Poder Legislativo para su consideración y, en su caso, al Congreso Nacional.

j) El texto utiliza una sola vez la palabra “guerra”: “La Provincia deberá adoptar políticas orientadas a la asistencia y protección de sus veteranos de guerra, facilitándoles el acceso a la educación, como así también a la salud, el trabajo y a una vivienda digna”, dispone el artículo 31, mientras que el artículo 237, incluido entre las disposiciones especiales, declara que la provincia de Santiago del Estero “reivindica los derechos inalienables de soberanía sobre las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur, como parte integrante de la Nación Argentina, y apoya toda acción tendiente a la recuperación de estas tierras aún irredentas”. Lo de “toda acción” ha de entenderse como toda “acción pacífica”, por cierto, teniendo en cuenta que una de las disposiciones transitorias de la Constitución de la Nación señala que la recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, “conforme a los principios de derecho internacional”, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

k) El artículo 32 se enfoca en el derecho de las personas jóvenes a que el Estado provincial promueva su desarrollo integral sin discriminación alguna, posibilitando “su perfeccionamiento humano”³⁵ y contribuyendo, entre otras cosas, “a una plena formación democrática”. Podemos ver ahí un anticipo de lo que luego se establece en materia de educación.

Hablando de los jóvenes, es oportuno mencionar que la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (2005)³⁶ recoge el

35 Esta expresión se puede relacionar con lo que dice un párrafo del preámbulo de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en el sentido de “que los jóvenes conforman un sector que tiene características singulares en razón de factores psico-sociales, físicos y de identidad que requieren una atención especial por tratarse de un período de la vida donde se forma y consolida la personalidad, la adquisición de conocimientos, la seguridad personal y la proyección de futuro”.

36 Firmada en Badajoz, España, en octubre de 2005. Entró en vigor el 1 de marzo de 2008. La Convención considera bajo las expresiones “joven”, “jóvenes” y “juventud” a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad (art. 1.1), sin perjuicio de los derechos

derecho a la paz, a una vida sin violencia y a la fraternidad. Proclama además la Convención, en su artículo 4, el deber de alentar la paz, la no violencia y la fraternidad mediante la educación y programas e iniciativas que canalicen las energías solidarias y de cooperación de los jóvenes. Los Estados partes, agrega dicho artículo, fomentarán la cultura de paz y estimularán la creatividad, el espíritu emprendedor y la formación en valores inherentes al respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, favoreciendo la comprensión, la tolerancia, la amistad, la solidaridad, la justicia y la democracia.

La Convención, reforzando lo anterior, estipula en su artículo 22.4 que la educación promoverá en los educandos la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia y la equidad de género.

El 25 de octubre de 2016, en Cartagena de Indias (Colombia), se adoptó el Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, cuyo primer artículo modifica el artículo 1 de la Convención en el siguiente sentido: las palabras “todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica” se sustituyen por “todas las personas nacionales, residentes, migrantes y refugiadas en algún país de Iberoamérica”. Es un cambio de gran trascendencia, porque los Estados están obligados a respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de todas las personas y grupos vulnerables que se encuentren bajo su jurisdicción, independientemente de su nacionalidad, origen o estatuto migratorio, como recuerda el proyecto de DUDHP.

De las personas de edad se ocupa también el texto constitucional santiagueño, así como de las personas con necesidades especiales³⁷. Acerca de las primeras, expresa que la familia prioritariamente, la sociedad y el Estado atenderá a su asistencia y protección. Pues bien, el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos fun-

que igualmente beneficien a los menores de edad por aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

37 Ver artículos 33 y 34 de la Constitución de la Provincia.

damentales de las personas mayores, así como de las personas con diversidad funcional física o mental, contribuye a la paz en el mundo y en cada sociedad nacional o local.

Constitución de Salta

a) La Constitución de la Provincia de Salta ya en su preámbulo ratifica “los inalterables valores de la solidaridad, la paz y la cultura nacional”. Esta temprana afirmación de la paz como “valor inalterable” precede a otra afirmación, de carácter indirecto. En efecto, cuando el artículo 9 aclara que “el Preámbulo resume los fines del Estado Provincial y las aspiraciones comunes de sus habitantes” podemos leer allí, entrelíneas, que la paz es una aspiración común de quienes habitan el territorio provincial.

Antes, el primer artículo reafirma la inquebrantable unidad de destino de la provincia de Salta “con las demás provincias, territorios nacionales y tierras aún irredentas, en el marco del federalismo”³⁸. Cabe inferir que lo de “tierras aún irredentas” va en el mismo sentido que aquella disposición especial de la Constitución santiagueña a la que se hizo referencia más arriba.

Si bien la Constitución salteña reconoce como intangible la dignidad de la persona (art. 10), no menciona por su nombre los derechos que son inherentes a esa dignidad; en otras palabras, no habla de “derechos humanos”, aunque sí emplea, en su artículo 17, la expresión “derechos fundamentales”, y en el artículo 13 *in fine* garantiza “la igualdad del hombre y la mujer y el pleno ejercicio de sus derechos económicos, sociales, culturales y políticos”. Además, se ocupa de algunos derechos civiles en particular (vida, libertad de culto, seguridad, defensa de derechos en sede judicial, libertad personal, privacidad, libertad de expresión, entre otros).

38 Estos términos son coincidentes con los del artículo 1 *in fine* de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero.

Bajo el título “Principio de Solidaridad”, el artículo 14 expresa que el Estado provincial “reconoce y garantiza los derechos inviolables de la persona, sea como individuo, sea en el seno de las formaciones sociales donde aquélla desarrolle su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social”. Cabe preguntarse, en función de los términos empleados y atendiendo a lo que constituye nuestro principal interés, si los derechos inviolables de la persona incluyen el derecho a la paz.

La respuesta afirmativa parece encontrar fundamento en lo dispuesto por el artículo 16: “Todos los habitantes gozan de los derechos y garantías consagrados por esta Constitución de conformidad con las leyes que reglamenten razonablemente su ejercicio. Los principios, declaraciones, derechos y garantías contenidos en ella no pueden ser alterados por disposición alguna”. Luego la misma norma aclara:

Tales enunciaciones no son negatorias de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen de la libertad, igualdad y dignidad de la persona humana, de los requerimientos de la justicia social, de los principios de la democracia social de derecho, de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Esta fórmula nos remite, *a priori*, al artículo 29.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud del cual ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”. Adicionalmente, recuérdese que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que, entre los derechos particularmente vulnerables a las afectaciones ambientales, se encuentran los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente, y que:

Sin perjuicio de los mencionados, son también vulnerables otros derechos, de acuerdo al artículo 29 de la Convención, cuya violación también afecta los derechos a la vida, libertad y seguridad de las personas e infringe el deber de conducirse fraternalmente entre las personas humanas, como el derecho a la paz, puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad³⁹.

Lo que más importa destacar de este criterio de la Corte es que reconoce “implícitamente el derecho a la paz como un derecho inherente al ser humano, de conformidad con el artículo 29.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁴⁰.

Volviendo al artículo 16 de la Constitución salteña, su último párrafo es igualmente significativo: “Tales derechos tienen plena operatividad, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación”.

b) La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio de Salta, ajustándose el texto, en este sentido, a la manda contenida en la Constitución nacional (art. 75, inc. 17). Además, el artículo 15.1 reconoce y garantiza el respeto a la identidad de los pueblos indígenas, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, la posesión y propiedad comunitarias de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan, así como la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Por

39 Corte IDH, *Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 66. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A N° 23.

40 Párrafo preambular quinto del proyecto de DUDHP.

su parte, el artículo 15.2 agrega que “el Gobierno Provincial genera mecanismos que permitan, tanto a los pobladores indígenas como no indígenas, con su efectiva participación, consensuar soluciones en lo relacionado a la tierra fiscal, respetando los derechos de terceros”.

Si aplicamos el criterio antes mencionado de que la enumeración de ciertos derechos no implica la negación de otros no enumerados, podemos concluir que los pueblos indígenas salteños tienen el derecho a la paz, pues tal derecho está reconocido tanto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) como en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016). En efecto, esos pueblos tienen el derecho colectivo “a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ninguna acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo”, prevé el artículo 7.2 de la Declaración de las Naciones Unidas, en tanto que el artículo XXX, párrafo 1, de la Declaración Americana proclama que “los pueblos indígenas tienen el derecho a la paz y a la seguridad”.

c) El artículo 17 asegura que todos los habitantes de la Provincia son, por naturaleza, libres y tienen derecho a ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad, actividad, prosperidad, intimidad personal y familiar, así como en su propia imagen. La inviolabilidad de la defensa de la persona y sus derechos en sede judicial, administrativa y en el seno de las entidades de derecho privado también está garantizada, y, en lo concerniente a la libertad personal, la norma respectiva incluye la protección del derecho a la integridad personal al decir, en su parte final, que “las torturas, tratos inhumanos o degradantes comprometen la responsabilidad de los agentes públicos, funcionarios y jueces que los realicen, consientan o se abstengan de denunciarlos”⁴¹. Esta disposición refuerza la seguridad personal, una de las dimensiones de la seguridad humana.

41 Artículos 18 y 19.

Queda asegurado a todas las personas el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, siempre que no turben el orden público, así como también el de peticionar individual o colectivamente ante todas o cada una de las autoridades. En ningún caso una reunión de personas puede atribuirse la representación de los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre.

El artículo 25 contempla en estos términos otro derecho fundamental o, mejor dicho, un par de derechos fundamentales, porque suma el derecho de peticionar a las autoridades junto con el de reunión pacífica.

Hay que tener presente lo señalado por el Comité de Derechos Humanos en su observación general N° 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica reconocido en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular lo atinente al alcance del derecho en cuestión, a las obligaciones de los Estados partes y a las restricciones admisibles. Puesto que la Constitución salteña condiciona el ejercicio del derecho de reunión pacífica a la no turbación del orden público, es del caso remarcar que el Comité de Derechos Humanos advierte que:

Los Estados partes no se deberían basar en una definición vaga de ‘orden público’ para justificar restricciones excesivamente amplias del derecho de reunión pacífica (...) ‘Orden público’ y ‘ley y orden’ no son sinónimos y la prohibición de los ‘desórdenes públicos’ en el derecho interno no se debería utilizar indebidamente para restringir las reuniones pacíficas⁴².

Según el proyecto al que nuestra Red adhiere, “toda persona tiene el derecho de denunciar cualquier situación que amenace o viole el

42 Observación general N° 37, párr. 44.

derecho a la paz, y a participar de forma de forma libre en actividades pacíficas para la defensa del derecho a la paz” (art. 5.3). Este derecho queda garantizado por aquel precepto constitucional, entendiendo que denunciar cualquier actividad contraria al derecho en cuestión implica peticionar a las autoridades la adopción de las medidas correspondientes. Por lo demás, resulta notorio que el derecho de reunión pacífica y el de peticionar pueden ejercerse en simultáneo, como se desprende del texto analizado.

d) El Capítulo III (Deberes y Derechos Sociales) contiene disposiciones sobre la protección de la familia y de la infancia, y propicia que el Estado promueva el desarrollo integral de los jóvenes, posibilitando su perfeccionamiento y aporte creativo. Ya hemos visto que el derecho a la paz está reconocido en la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes -como recuerda el preámbulo del proyecto de DUDHP-. Por lo tanto, la educación para la paz debería ser parte esencial del desarrollo integral de las personas jóvenes al que aspira la Constitución de la provincia norteña.

También se ocupa esa parte del texto de “los habitantes de la tercera edad”, como les llama el artículo 35 utilizando un término distinto del empleado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores⁴³, que tiene jerarquía constitucional en nuestro país desde 2022⁴⁴. La Provincia debe procurar a esas personas, entre otras cosas, “la tranquilidad”, y esto supone lo equivalente a “paz”. También debe procurarles el respeto, para lo cual el Estado provincial ha de tomar medidas con el propósito de asegurar que no sean víctimas de discriminación por edad. Es necesario no perder de vista que “el potencial de las personas de edad es una sólida base para el desarrollo futuro”, ya que permite “recurrir cada vez más a las competencias, la experiencia y la sabiduría que las

43 La Convención considera “persona mayor” a “aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor” (art. 2).

44 Otorgada mediante ley 27.700 (B.O., 30/11/2022).

personas de edad aportan, no sólo para asumir la iniciativa de su propia mejora, sino también para participar activamente en la de toda la sociedad”⁴⁵. Que la Constitución salteña considere la vejez “como una etapa fecunda de la vida” puede interpretarse con ese significado.

Si bien la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores no reconoce expresamente el derecho a la paz, sí reconoce, en su artículo 9, que tales personas tienen “derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia”. Y ya sabemos que la paz, en su concepción positiva, implica también la ausencia de violencia económica, social y cultural⁴⁶.

Todos tienen el deber de conservar el medio ambiente equilibrado y armonioso, así como el derecho a disfrutarlo. Los poderes públicos defienden y resguardan el medio ambiente en procura de mejorar la calidad de vida, previenen la contaminación ambiental y sancionan las conductas contrarias.

Como vemos, el artículo 30 se preocupa por conectar de manera indisoluble un deber y un derecho: el deber de contribuir a preservar el medio ambiente equilibrado y armonioso va asociado al derecho a disfrutar de él.

En el caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 6 de febrero de

45 Declaración Política sobre el Envejecimiento, art. 10. Tal Declaración y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento fueron aprobados por la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento en abril de 2002.

46 El preámbulo de la *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz* afirma que “la paz no es simplemente la ausencia de guerra, pues significa también ausencia de violencia económica, social y cultural, y requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en el que se aborden las causas profundas de los conflictos oportunamente, y se desarrollen y apliquen medidas preventivas uniformemente y sin discriminación”.

2020⁴⁷, subraya que el Tribunal “ya ha manifestado que el derecho a un medio ambiente sano ‘debe considerarse incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana’” (párr. 202). Luego transcribe, en el párrafo 204, el artículo 30 de la Constitución de Salta, así como su artículo 80: “Es obligación del Estado y de toda persona, proteger los procesos ecológicos esenciales y los sistemas de vida, de los que dependen el desarrollo y la supervivencia humana”.

Del proyecto de la sociedad civil (art. 2.2) surge que:

Las personas pueden hacer valer los distintos elementos constitutivos del derecho humano a la paz presentando quejas ante los órganos establecidos en tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, los tribunales regionales de derechos humanos y los procedimientos especiales relevantes del Consejo de Derechos Humanos.

Va de suyo entonces que en el caso mencionado se ha hecho valer el derecho a un medio ambiente sano -derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en términos de dicho proyecto (art. 9.1)-, que es un componente del derecho humano a la paz.

Antes de pasar a otro tema, un nuevo examen de la sentencia del caso concerniente a comunidades indígenas de Salta permite ver que, en el párrafo 235, la Corte IDH recuerda que la Constitución de la Provincia, en su artículo 52, “asegura a todos los habitantes el derecho a acceder a la cultura” e indica que el Estado “promueve las manifestaciones culturales (...) colectivas” -además de las personales, vale aclarar-. Además, en el párrafo 237 el tribunal regional se detiene en el concepto de cultura, acudiendo a lo señalado por la Organización

47 Para más información leer: Corte IDH, *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N° 400.

de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que la define como:

El conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias (Preámbulo, *Declaración Universal sobre la diversidad cultural*, 2001).

El siguiente párrafo puntualiza que “la diversidad cultural y su riqueza deben ser protegidas por los Estados (...) y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras”, debiendo los Estados “promover la diversidad cultural y adoptar ‘políticas que favorezcan la inclusión y la participación de todos los ciudadanos’ para garantizar ‘la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz” (UNESCO, 2001).

e) De la salud la Constitución predica que es un derecho inherente a la vida y un bien social, y del trabajo pregona que “es un derecho y un deber en la realización de la persona y en su activa participación en la construcción del bien común” (art. 43). Uno y otro derecho son esenciales también desde la perspectiva de la seguridad humana, por cuanto la libertad frente a la necesidad implica el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (AEDIDH, 2023).

“La educación es un derecho de la persona y un deber de la familia y de la sociedad, a la que asiste el Estado como función social prioritaria, primordial e insoslayable”. A este enunciado del artículo 47, sigue: “El fin de la educación es el desarrollo integral, armonioso y permanente de la persona en la formación de un hombre capacitado para convivir en una sociedad democrática participativa basada en la libertad y la justicia social” (art. 48). Hubiera sido mejor hablar de la formación de “un ser humano” capacitado para tal convivencia,

pero, más allá de eso, no se hace referencia a la educación en derechos humanos, al menos como mandato expreso, si bien capacitar para convivir en una sociedad democrática participativa basada en la libertad y la justicia social supone, necesariamente, formación y educación en derechos humanos. Se dirá que una educación de ese tipo está contemplada en el artículo 49, referido a las bases del sistema educacional, pues una de ellas es que tal sistema “difunde y fortalece los principios reconocidos por esta Constitución”, que son los de libertad, igualdad y solidaridad (artículos 12 a 14).

f) El artículo 55 *in fine* prescribe que “los extranjeros son electores en el ámbito municipal, en las condiciones que determine la ley”. La Constitución muestra ya en el preámbulo la disposición a acoger a personas extranjeras cuando habla de “organizar el Estado provincial (...) en una democracia participativa y pluralista, adecuada a las exigencias de la justicia social, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo de la Provincia...”. Puesto que Salta es una provincia fronteriza, conectada con países vecinos, esta declaración coloca a la provincia en una situación especial de cara a la migración internacional.

Veintidós provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconocen el derecho de sufragio para los extranjeros en las elecciones locales (Perícola, 2015). Incluso, algunas provincias habilitan a los extranjeros para votar cargos provinciales y municipales. La participación política de estas personas en las ciudades y provincias contribuye a crear sociedades más inclusivas, constituyendo un factor que favorece la construcción de una cultura de paz.

g) En materia de recursos naturales, encontramos disposiciones similares a las de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, y el artículo 85 *in fine* estipula: “Se prohíbe el ingreso de residuos radioactivos en todo el territorio de la Provincia”. Antes, el artículo 83 dispone que “el uso de las aguas del dominio público destinadas a las necesidades de consumo de la población es un derecho de ésta y no puede ser objeto de concesiones a favor de personas privadas”. Así

enunciado, ese derecho se presenta como un derecho colectivo, pero también es un derecho individual.

En la sentencia del caso *Lhaka Honhat Vs. Argentina*, la Corte ha indicado que el acceso al agua implica obligaciones de realización progresiva, pero también obligaciones inmediatas, como garantizar dicho acceso sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización, agregando que entre las obligaciones estatales que pueden entenderse comprendidas en el deber de garantía se encuentra la de brindar protección frente a actos de particulares, que exige que los Estados impidan a terceros que menoscaben el disfrute del derecho al agua, así como “garantizar un mínimo esencial de agua” en aquellos casos particulares de personas o grupos de personas que no están en condiciones de acceder por sí mismas al agua, por razones ajenas a su voluntad (párr. 229).

h) Para completar el análisis de la Constitución salteña, en lo atinente al tema que nos convoca, resta decir que al gobernador le corresponde “adoptar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y las leyes vigentes” (art. 144, inc. 18). También le incumbe impulsar negociaciones o entendimientos con otras naciones y organismos internacionales para la gestión de intereses del Estado provincial y sin afectar la política exterior de la Nación.

Conclusiones

El Camino Real que vinculaba Buenos Aires con el Alto Perú pasaba por Córdoba, Santiago del Estero y Salta, entre otros lugares. En este trabajo, la línea principal que se ha seguido no une postas, sino puntos de contacto entre las constituciones de esas provincias y un proyecto surgido de la sociedad civil que intenta abrirse camino para encontrar en el ámbito correspondiente -los órganos codificadores de las Naciones Unidas- la consideración y acogida que merece.

Las tres constituciones analizadas coinciden en algo fundamental: hay derechos no enumerados en el texto que no pueden desconocerse ni son menos válidos que los enumerados. Entre ellos está el derecho que constituye el eje central de nuestro estudio.

Y al decir la Constitución santiagueña que entre los derechos enumerados están los que “pertenecen al pueblo” o los que “sean inherentes al ser humano” nos da pie para plantear que, si usamos la conjunción “y” en lugar de la que utiliza el texto, tenemos ahí las dos dimensiones del derecho humano a la paz, tanto la individual como la colectiva.

Si pasamos del plano nacional, incluidos el ámbito regional y local, al plano internacional, encontramos que el derecho a la paz no ha sido aún reconocido expresamente como un derecho humano. Lograr su reconocimiento como tal y que el respectivo instrumento incorpore sus diversos elementos constitutivos es el gran desafío, para la sociedad civil y para la comunidad internacional en su conjunto.

Referencias bibliográficas

Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). (30 de enero de 2023). Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz. <https://aedidh.org/wp-content/uploads/2019/07/Declaraci%C3%B3n-Universal-DHP-14.7.19.pdf>

Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 2010). *Declaración de Santiago sobre el derecho humano a la paz*. <http://mail.aedidh.org/sites/default/files/DS%20pdf%2024%20marzo%2011.pdf>

Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto de 1994) [Reformada] 1° ed. Editorial legislativa. <https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap1.php>

Constitución de la Provincia de Córdoba [Const.] (14 de septiembre de 2001). <https://www.saij.gob.ar/0-local-cordoba-constitucion->

- provincia-cordoba-lpo0000000-2001-09-14/123456789-0abc-defg-000-0000ovorpyel
- Constitución de la Provincia de Salta [Const.] (2 de junio de 1986). https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/01-constitucion_de_salta.pdf
- Constitución de la Provincia de Santiago del Estero [Const.] (26 de noviembre de 2005). https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/constitucion_de_la_provincia_de_santiago_del_estero.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (22 de noviembre de 1969). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, de 2 de noviembre de 2001. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000124687_spa.page=72
- Guardatti, G. A. (dir.), Musso, J. A. (coord./comp.) (2023). *Los elementos constitutivos del derecho humano a la paz*. Mendoza: Qe-llqasqa Editorial.
- Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *La declaración universal de los Derechos Humanos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

- Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. https://www.un.org/esa/soc-dev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Naciones Unidas. (25 de mayo de 2000). Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>
- Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica (OIJ). (11 de octubre de 2005). *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*. <https://oij.org/wp-content/uploads/2017/01/Convenci%C3%B3n.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (14 de junio de 2016). *Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*. <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2015). *Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores*. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf
- Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica (OIJ). (25 de octubre de 2016). *Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*. <https://oij.org/wp-content/uploads/2017/01/Convenci%C3%B3n.pdf>
- Perícola, M. A. (2015). “El derecho de sufragio de los extranjeros”, *Pensar en Derecho*, Nro. 7, Año 4, p. 192. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/7/revista-pensar-en-derecho-7.pdf>

Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.) (2012). *Paz, Migraciones y Libre Determinación de los Pueblos*. Lluarca, Asturias, España: Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

EL DERECHO HUMANO A LA PAZ Y LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE JUJUY

*Belén Y. Quispe*⁴⁸

Introducción

La Constitución de la Provincia de Jujuy, sancionada por la Convención Constituyente el 20 de junio de 2023⁴⁹, introduce los principios que rigen la forma de gobierno a nivel provincial y reconoce y garantiza los derechos y libertades fundamentales. Está estructurada en un Preámbulo y 14 Secciones, mencionando el primero el propósito de “proteger los derechos humanos”, lo que constituye un dato relevante pues, con arreglo al artículo 14, el preámbulo puede ser invocado como fuente interpretativa para establecer el alcance, finalidad y significado de las cláusulas de la Constitución.

48 Abogada-Técnica Superior en Gestión Ambiental- Experto en Enseñanza de Educación Superior- Docente universitaria en Historia del Pensamiento Jurídico y Político, Carrera de Abogacía- UCSE DASS- Docente universitaria en la Catedra de Derecho Internacional Público Carrera de Abogacía-UCSE DASS- Docente universitaria en Derecho Público y Privado I, Carrera de Contador Público y Licenciatura en Comercio Exterior- UCSE DASS- Tutora de Primer año de alumnos de la Carrera de Abogacía- UCSE DASS- Miembro de la Red Federal de Estudios sobre el Derecho Humano a la Paz del Consejo Federal de Estudios Internacionales.

49 Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 21 de junio de 2023.

La Provincia de Jujuy ha sido testigo de importantes cambios en su marco legal y constitucional, y cabe subrayar que las reformas constitucionales deben reflejar la evolución, el desarrollo social y político de la sociedad de una región determinada, acordes a las demandas y desafíos del siglo XXI y que sean la base para la construcción de la paz. En relación con ello, el proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz* (DUDHP) reconoce “que la paz, el desarrollo y los derechos humanos tienen una relación simbiótica, pues la paz es condición necesaria para el desarrollo y la plena realización de los derechos humanos, y cuando se disfrutan los derechos humanos y el desarrollo la consecuencia es la paz” (AEDIDH, 2023).

Disposiciones pertinentes al análisis propuesto

Un primer asunto a considerar es el contemplado en el artículo 3.4:

La Provincia podrá celebrar convenios internacionales con potencias extranjeras para la satisfacción de sus intereses científicos, culturales, económicos y turísticos, siempre que no afecten la política exterior de la Nación, no comprometan el crédito público del Estado Federal y sean puestos en conocimiento del Congreso Nacional.

Esto último responde, claramente, a lo previsto en el artículo 124 de la Constitución de la Nación, y es válido plantear que tales convenios podrían constituir un marco propicio para promover una cultura de paz.

Es importante destacar, por otro lado, lo que la Constitución de la Provincia establece en su artículo 15:

Los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los demás funcionarios públicos aplicarán la Constitución Nacional y los Tratados e Instrumentos Internacio-

nales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, los demás Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, las leyes nacionales, esta Constitución y leyes provinciales dictadas en su consecuencia, así como los decretos y resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades, siempre que no afectaren los poderes no delegados por la Provincia al Gobierno Federal.

De este modo, el texto sigue los lineamientos de la Constitución Nacional, reconociendo la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos que menciona el artículo 75, inciso 22, y de los otros tratados que han adquirido la misma jerarquía con posterioridad a 1994⁵⁰, además de distinguir correctamente entre tratados e instrumentos internacionales, habida cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵¹, por ejemplo, tiene jerarquía constitucional y no es un tratado⁵². La mención de “los demás tratados internacionales ratificados por nuestro país” es de particular importancia, pues hay tratados que enuncian derechos humanos sin ser tratados de derechos humanos, como es el caso de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares⁵³.

A su vez, el artículo 17.1 señala:

50 Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. El artículo 49.1 de la Constitución jujeña dispone: “El Estado garantiza a las personas mayores todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal, en esta Constitución y, en especial, en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”.

51 La influencia de la Declaración Universal se percibe en el artículo 25 de la Constitución jujeña: “*Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y gozan de igual protección de la ley en iguales condiciones y circunstancias...*”

52 Lo mismo que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

53 Ver artículo 36, párrafos 1 y 2, de la Convención.

Las declaraciones, derechos, deberes y garantías enumerados en la Constitución Nacional y en esta Constitución, no serán entendidos ni interpretados como negación o mengua de otros no enumerados y que hacen a la libertad, dignidad y seguridad de la persona humana, a la esencia de la democracia y al sistema republicano de gobierno⁵⁴.

La Constitución Provincial abarca en su Capítulo segundo, titulado “Derechos y Deberes Humanos”, una serie de artículos que refieren a los derechos humanos, tales como el derecho al reconocimiento de la personalidad, los derechos a la vida y a la integridad personal, entre otros. Allí se hace referencia también a la protección de la intimidad, la honra y la dignidad. A propósito de ello, vale destacar que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.

Y es de sumo interés, en ese sentido, lo previsto en el artículo 21, referido al derecho a la salud, en sus dos primeros incisos:

1. Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho a la salud y a su protección mediante la creación y organización de los sistemas necesarios. 2. El concepto de salud será atendido de manera amplia, partiendo de una concepción del hombre como unidad biológica, psicológica y cultural en relación con su medio social⁵⁵.

No cabe duda de la correlación entre la salud y el derecho humano a la paz, sobre todo si tenemos en cuenta que nos encontramos, a nivel mundial, en circunstancias críticas, debido a conflictos armados, a las consecuencias del cambio climático, a las pandemias y a otros

54 El artículo 17.2 agrega que “los derechos fundamentales de libertad y sus garantías reconocidas por esta Constitución son operativos”.

55 A su vez, el artículo 43, inciso 4, consagra el deber de todas las personas de “cuidar de su salud y asistirse en caso de enfermedad”.

problemas. La 75° Asamblea Mundial de la Salud⁵⁶ se centró en el lema “Salud para la Paz y Paz para la Salud” con el objetivo de “retomar el camino”, de modo que cada Estado adopte las medidas y estrategias necesarias sobre la iniciativa mundial de Salud para la Paz. En ese marco se recordó que en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se reconoce que la salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad. También se recordó la resolución 38 adoptada por la 34ª. Asamblea Mundial de la Salud (1981), que toma debida nota de la función del médico y de otros trabajadores sanitarios en el mantenimiento y en la promoción de la paz como primer factor del logro de la salud para todos.

Otra norma que no puede dejar de mencionarse aquí es la siguiente, contenida en el artículo 22:

Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, así como el deber de cuidarlo y protegerlo, con un enfoque intergeneracional. 2. El daño ambiental genera la obligación de recomponer, reparar e indemnizar, según lo establezca la ley. 3. El Estado garantiza el desarrollo de un sistema de áreas protegidas, representativas de sus diversas ecorregiones. 4. El derecho al ambiente incluye el derecho a la educación ambiental, al acceso a la información pública ambiental, a la participación pública y al acceso a la justicia en asuntos ambientales. 5. El Estado impulsa vínculos cooperativos con la sociedad y con los sectores público, privado y académico para fortalecer abordajes que promuevan el derecho a un ambiente sano y equilibrado. 6. El Estado favorece la gobernanza ambiental multinivel, intersectorial y multidisciplinaria. 7. El Estado impulsa el ordenamiento del territorio con perspectiva ambiental y

56 La 75ª. Asamblea Mundial de la Salud se celebró en el Palacio de las Naciones de Ginebra, del 22 al 28 de mayo de 2022.

climática. 8. Queda prohibido el ingreso al territorio de la Provincia de residuos peligrosos o susceptibles de serlo, según lo establezca la ley⁵⁷.

La promoción y preservación del medio ambiente conlleva a la defensa y promoción del derecho humano a la paz. En este punto, podríamos referirnos a las consecuencias que las guerras ocasionan en el ambiente, graves e irreparables, pero no imposibles de detener. Con la construcción de la paz podemos lograr un mundo saludable y habitable para las futuras generaciones. Al respecto, el proyecto de DUDHP, en su artículo 9.1, expresa: “Todos tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y a la acción internacional para mitigar la destrucción del medio ambiente, especialmente el cambio climático” (AEDIDH, 2023)⁵⁸.

En concordancia con ello, la ley suprema jujeña dispone “que la adaptación y mitigación de los efectos negativos del cambio climático son deberes del Estado y de los particulares, con el fin de promover el disfrute de un clima seguro y de fomentar una economía baja en carbono” (art. 70.1).

Además, el Estado provincial ha de promover “la educación, la capacitación y la participación ciudadana en asuntos relacionados con el cambio climático, fomentando una cultura de responsabilidad ambiental”, según manda el artículo 70.2. Nuevamente observamos una coincidencia con el proyecto de DUDHP, artículo 9.4:

Los Estados desarrollarán legislación y políticas públicas para la protección del medio ambiente, de conformidad con los 16 *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente* propuestos por el Relator especial sobre

57 Entre los deberes de las personas enumerados en el artículo 43 se menciona el de “evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica”.

58 Según el artículo 70.5 del texto constitucional que nos ocupa, “el Estado promoverá la cooperación nacional e internacional en respuesta al cambio climático, buscando alianzas y acuerdos para enfrentar este desafío global de manera conjunta”.

la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible⁵⁹.

Precisamente, el principio marco 5 indica que “los Estados deben respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales”, y el principio marco 6 remarca que los Estados deben impartir educación y sensibilizar a la opinión pública sobre tales cuestiones⁶⁰.

Asimismo, surge de la resolución 48 del año 2021, del Consejo de Derechos Humanos, un reconocimiento “del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos”, que precedió a una posterior resolución de la Asamblea General en el mismo sentido⁶¹. Vale recordar también el compromiso de los Estados miembros de las Naciones Unidas con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la que se sostiene que no puede haber desarrollo sostenible sin paz, ni paz sin desarrollo sostenible, destacándose además la importancia de garantizar una vida sana, de promover el bienestar de todos a todas las edades y de promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

59 Doc. A/HRC/37/59, anexo, de 24 de enero de 2018.

60 Los Principios Marco fueron el resultado de cinco años de labor del primer Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, John Knox.

61 La Asamblea General aprobó la resolución 76/300, el 28 de julio de 2022, en similares términos.

Otras disposiciones a considerar

Con una grata novedad nos encontramos al leer el artículo 31, relativo a la libertad de pensamiento, prensa y expresión, el cual expresa que, a los fines de garantizar esas libertades, quedan prohibidas, entre otras cosas, “la propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que incitare a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra toda persona o grupo de personas”. No solo es evidente la intención de adecuar el texto a lo previsto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que esa disposición permite una remisión al proyecto de la sociedad civil sobre el derecho humano a la paz, cuyo artículo 3, luego de remarcar que los Estados son los principales deudores de ese derecho, enfatiza que deben suprimir la propaganda a favor de la guerra (art. 3.5).

El artículo 42 enumera deberes que toda persona tiene para con la familia, la comunidad y la humanidad⁶². Al repasar la enumeración que sigue, se advierte que el texto enuncia, como principio general, que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás y por la “seguridad de todos”. Esta expresión, tomada tanto de la Declaración Americana como de la Convención Americana, nos lleva a pensar en el concepto de seguridad humana, que es parte del contenido material del derecho humano a la paz. El deber de “evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica”, así como el deber de “respetar y no turbar la tranquilidad de los demás”, adquieren un particular significado si son vistos desde la perspectiva que este trabajo adopta. En otras palabras, son deberes que tienen mucho que ver con el derecho humano a la paz, y está claro que el último de ellos no significa otra cosa que convivencia en paz.

El artículo 46 constituye otra parada obligatoria en este recorrido:

62 Es lo que dice el artículo 32.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado garantiza a los niños, niñas y adolescentes todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal y, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño.

No hay duda, entonces, de que los tres Protocolos Facultativos de la Convención quedan incluidos como parte del marco jurídico protector de los derechos de que se trata⁶³.

En cuanto a los pueblos y personas indígenas, el artículo 50 contiene un mandato concebido en estos términos: “La Provincia deberá proteger a los aborígenes por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración y progreso económico y social”. Este artículo conserva su redacción anterior, pues la propuesta de su reforma fue finalmente dejada sin efecto.

Lo cierto es que, de acuerdo con el artículo X de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, al margen de todo intento externo de asimilación. Tienen también derecho a su propia integridad cultural, y el derecho a la paz les está reconocido por el artículo XXX de la Declaración, junto con el derecho a la seguridad. Ese mismo artículo, en su párrafo 3, prevé que los pueblos indígenas tienen derecho a protección y seguridad en situaciones o períodos de conflicto armado interno o internacional, conforme al derecho internacional humanitario.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas postula que los Estados estable-

63 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados (2000), Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (2000), Protocolo Facultativo Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones (2011). Todos ellos ratificados por la República Argentina.

cerán mecanismos eficaces para la prevención de “toda forma de asimilación o integración forzada” (art. 8.2.d). Además, los Estados deben adoptar medidas eficaces, incluso medidas especiales cuando proceda, para asegurar el mejoramiento continuo de las condiciones económicas y sociales de los pueblos indígenas (art. 21.2). Todo esto debe ser tenido en cuenta al interpretar y aplicar aquella disposición constitucional. Además, según el artículo 7.2, los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en libertad, paz y seguridad⁶⁴, y la Declaración prohíbe también el desarrollo de actividades militares en las tierras o territorios de esos pueblos, salvo en los supuestos de excepción que la misma norma introduce (art. 30.1).

Es igualmente relevante para este análisis lo previsto en materia de derecho de reunión y de manifestación, comenzando por el artículo 32:

1. Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia y sin permiso previo el derecho de reunión y de manifestación cuando fueren pacíficas y sin armas. 2. En ningún caso una reunión o manifestación de personas podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre. 3. Es nula cualquier disposición adoptada por las autoridades a requisición de fuerza armada o reunión sediciosa.

Antes de seguir con el tratamiento de dicho tema en el texto sancionado en 2023, se impone decir que, en el marco de la última reforma constitucional en la provincia, surgieron discrepancias y discusiones que indudablemente dejaron huellas. Actualmente, las disposiciones del Capítulo Quinto de la Constitución reformada siguen siendo cuestionadas, encontrándose entre ellas el artículo 67,

64 Dicho artículo agrega que “no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo”.

que es el primero en el ordenamiento jurídico provincial que menciona el término “paz”.

En efecto, dicho artículo expresa, respecto del derecho a la paz social y la convivencia democrática pacífica, lo siguiente:

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en una sociedad basada en la paz social, la tolerancia mutua y la convivencia democrática pacífica, libre de violencia e intimidación.
2. El Estado fomentará la prevención de conflictos, promoviendo el diálogo y la solución pacífica de las controversias de las personas entre sí, y entre estas y las autoridades municipales y provinciales.
3. El Estado debe asegurar, como base fundamental de la convivencia democrática pacífica, que las personas ejerzan sus derechos sin avasallar los derechos de las otras.
4. La ley establecerá los mecanismos para proteger el derecho a la paz social y a la convivencia democrática pacífica. Esta ley deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos: 1) el ejercicio regular de los derechos no podrá hacerse de manera violenta, o que impida u obstaculice el de otros derechos; 2) la prohibición de cortes de calles y cortes de rutas, así como toda otra perturbación al derecho a la libre circulación de las personas y la ocupación indebida de edificios públicos en la Provincia.
5. La ley deberá ser clara, precisa, proporcional y respetar estándares internacionales de derechos humanos, evitando toda forma de criminalización o estigmatización de quienes ejerzan el derecho a la manifestación, la que se considera vital para la construcción de una sociedad más democrática, justa y equitativa.
6. El Estado afianzará la educación y la cultura de la paz como valores fundamentales para el desarrollo de una sociedad justa, democrática y equitativa, y se reconoce el derecho de toda persona a ser informada, a participar y a expre-

sarse libremente en asuntos relacionados con la paz social y la convivencia democrática pacífica. 7. El derecho a la paz social y la convivencia democrática pacífica es un triunfo histórico del pueblo de Jujuy, y una garantía constitucional que debe ser respetada y protegida por el Estado y los particulares.

Esta norma describe diversos principios, responsabilidades y prohibiciones que han generado interrogantes y controversia, en particular por sus implicancias con respecto al derecho a la protesta, tema sobre el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresó que:

Los cortes de ruta son modalidades legítimas y protegidas por el derecho de protesta, que es necesario que se tolere que las manifestaciones pueden generar cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana, por ejemplo con relación al tráfico y las actividades comerciales, a fin de no privar de su esencia al derecho de reunión pacífica. En este sentido, el grado de tolerancia adecuado no puede definirse en abstracto y por lo tanto corresponde examinar las circunstancias particulares de cada caso (2023).

A su vez, el proyecto de DUDHP establece en su artículo 3 que “los Estados deben abordar las causas de los conflictos y desarrollar estrategias preventivas para asegurar que los agravios sean tratados de manera oportuna y que no conduzcan a la violencia” (art. 3.2), y que “tienen la obligación de negociar de buena fe y de solucionar las controversias por medios pacíficos” (art. 3.3), siendo el dialogo uno de los medios más idóneos en el caso de conflictos. Recordemos que la Asamblea General ha declarado 2023 Año Internacional del Diálogo como Garantía de Paz (resolución 77/32, de 6 de diciembre de

2022), pues se trata -el diálogo- de un valor que fomenta el desarrollo sostenible, la paz y la seguridad y los derechos humanos.

Debe tenerse en cuenta, además, que el proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz* señala, en su preámbulo, que:

La paz no es simplemente la ausencia de guerra, pues significa también ausencia de violencia económica, social y cultural, y requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en el que se aborden las causas profundas de los conflictos oportunamente, y se desarrollen y apliquen medidas preventivas uniformemente y sin discriminación (AEDIDH, 2023).

Junto con ello, no puede obviarse lo que el Comité de Derechos Humanos ha puntualizado a propósito del derecho de reunión pacífica, reconocido en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁵. En cuanto al alcance de tal derecho, el Comité subraya, entre otras cosas, que:

Una reunión ‘pacífica’ es lo contrario de una reunión que se caracterice por una violencia generalizada y grave. Por lo tanto, los términos ‘pacífica’ y ‘no violenta’ se utilizan indistintamente en este contexto. El derecho de reunión pacífica, por definición, no se puede ejercer mediante la violencia. En el contexto del artículo 21, la ‘violencia’ suele implicar el uso por los participantes de una fuerza física contra otros que pueda provocar lesiones, la muerte o daños graves a los bienes. Los empujones y la interrupción del tránsito de vehículos o peatones o de las actividades diarias no constituye ‘violencia’⁶⁶.

65 Observación general N° 37 (2020).

66 Párrafo 15 de la observación general N° 37.

También ha precisado el Comité que, si la conducta de los participantes en una reunión es pacífica, el hecho de no haberse cumplido algunos requisitos jurídicos internos al respecto “no los sitúa, por sí solo, fuera del ámbito de protección del artículo 21” (párr. 16), agregando que no siempre hay una línea divisoria clara entre las reuniones pacíficas y las que no lo son, pero hay una presunción en favor de considerar que son pacíficas. Además, los actos de violencia aislados de algunos participantes no se deberían atribuir a otros, a los organizadores o a la reunión como tal, de modo que algunos participantes en la reunión pueden estar protegidos por el artículo 21, mientras que otros no (párr. 17).

La misma observación general explícita, en su párrafo 19, que:

La conducta de algunos participantes en una reunión se puede considerar violenta si las autoridades pueden presentar pruebas creíbles de que, antes del acto o durante su celebración, esos participantes están incitando a otros a utilizar la violencia y es probable que esas acciones causen violencia; los participantes tienen intenciones violentas y tiene previsto obra en consecuencia; o la violencia por su parte es inminente. Los casos aislados de tal conducta no bastarán para tachar a toda una reunión de no pacífica, pero cuando esté manifiestamente generalizada, la participación en la reunión como tal ya no estará protegida por el artículo 21.

La inteligencia artificial es otro tópico abordado en el texto constitucional, en el artículo 76. Esta norma contempla que, “en caso de conflicto de derechos a partir del uso de estos sistemas, se aplicará el principio de primacía de los derechos humanos y de las libertades y garantías constitucionales a favor de las personas” (art. 76.5)⁶⁷.

⁶⁷ Otras cuestiones innovadoras que regula el texto son las relativas al bienestar animal (art. 71), que tiene que ver con el concepto de armonía con la naturaleza, y a la

En el marco de la libertad y bienestar espiritual, la Constitución garantiza el derecho a la objeción de conciencia, “permitiendo a las personas actuar de acuerdo con sus convicciones éticas, espirituales o morales, siempre y cuando no se violen los derechos fundamentales de terceros”. Se puede decir entonces que, de ese modo, el derecho de toda persona a obtener el estatuto de objeción de conciencia frente a las obligaciones militares, de conformidad con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la observación general N° 22 (1993) del Comité de Derechos Humanos, contemplado en el proyecto de la sociedad civil, se encuentra comprendido en aquella protección constitucional.

“Esta Constitución reconoce el valor de la diversidad cultural”, comienza diciendo el artículo 79. Y es un punto a favor de lo que promovemos en esta obra, pues una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basado, entre otras cosas, en la adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre los Estados⁶⁸.

En cuanto a la educación, el texto afirma que propenderá al desarrollo integral de la persona, basado en la responsabilidad social y la solidaridad humana, entre otros valores, agregando que “contribuirá a la formación de ciudadanos aptos para la vida en democracia” (art. 81.2). Además, es de toda relevancia lo que prevé el artículo 82.1: “La educación estará dirigida a garantizar la inclusión, igualdad de oportunidades y equidad, para formar personas comprometidas con los valores democráticos, los derechos humanos, el cuidado y la protección del ambiente”. Vemos aquí una nueva coincidencia con el proyecto de DUDHP, que se preocupa por el derecho a la educación en la paz y los derechos humanos (art. 5.1).

biotecnología (art. 74) y el acceso a las mejoras tecnológicas (art. 75).

68 Ver Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (1999).

Al examinar los principios generales en la esfera de seguridad pública y ciudadana, puede observarse que el texto consagra el deber irrenunciable del Estado de preservar la seguridad de las personas, “asegurando el pleno goce y ejercicio de sus derechos, garantías y libertades” (art. 88.1). Esto no es otra cosa que seguridad humana, un concepto claramente relacionado con el derecho humano a la paz. Profundizando en la cuestión, el mismo precepto agrega que el Estado provincial implementará políticas públicas en materia de seguridad que estén basadas en diversos principios, entre ellos el fortalecimiento de la convivencia pacífica y democrática en un ámbito de respeto mutuo entre los habitantes de la provincia y de observancia de los derechos humanos⁶⁹.

Entre las atribuciones de la Legislatura, previstas en el artículo 143, destacan especialmente, a los fines de este trabajo, la de dictar leyes que aseguren el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución provincial y la de dictar leyes de protección del ambiente. A su vez, entre las atribuciones del Poder Ejecutivo tiene especial interés la de “adoptar las medidas necesarias para preservar la paz y el orden” (art. 159.20).

Consideraciones finales

Diversas otras disposiciones de la Constitución de la Provincia de Jujuy son pertinentes al tema del presente estudio, como las relativas a otros derechos fundamentales, a las garantías del debido proceso, a los derechos y deberes sociales, los derechos de las personas jóvenes -que deben estar protegidas contra “cualquier tipo de violencia por motivos generacionales”, la protección integral de las personas con

69 El artículo 89.4 asegura que el Estado promoverá la formación profesional y capacitación de los miembros de la Policía de la Provincia, fomentando los valores democráticos, la proximidad con la ciudadanía, la perspectiva de género y el respeto de los derechos humanos y de las diversidades.

discapacidad, los derechos de los trabajadores, la seguridad social, el derecho a las energías renovables o no contaminantes, la protección de datos personales, la salud pública, la defensa del consumidor, el régimen de las aguas y de otros recursos naturales.

Por último, siendo Jujuy una provincia fronteriza no puede dejar de pensarse en sus ciudades y pueblos como comunidades de acogida de migración internacional, tanto voluntaria como forzada. La ley suprema provincial no dice nada al respecto pero, teniendo en cuenta lo que prescribe su artículo 17.1, los derechos humanos de tales personas deben considerarse protegidos como derechos implícitos. En consecuencia, cabe una nueva remisión al proyecto de DUDHP, ya que su artículo 7.9 afirma que “los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de todas las personas y grupos vulnerables bajo su jurisdicción, con independencia de su nacionalidad, origen o estatuto migratorio”.

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que el artículo 42.2 de la Constitución proclama que “los extranjeros domiciliados en la Provincia son admisibles en los cargos municipales y en todos los empleos para los que esta Constitución no exija ciudadanía argentina”, y que, de acuerdo con el artículo 106.4, los extranjeros residentes gozan del derecho de sufragio, con las obligaciones correlativas, en los supuestos en que la Constitución les reconoce la participación en las elecciones municipales.

Referencias bibliográficas

- Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). (2023). *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*. <https://aedidh.org/wp-content/uploads/2023/02/DHP-30.1.2023-final.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (20 de junio de 2023). *CIDH: Argentina debe respetar estándares de uso*

- de la fuerza provincial durante las protestas en Jujuy*. [Comunicado de prensa]. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/127.asp>
- Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto de 1994) [Reformada] 1° ed. Editorial legislativa. <https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap1.php>
- Constitución de la Provincia de Jujuy [Const.] (20 de junio de 2023). https://convencionconstituyente.jujuy.gob.ar/files/documents/612a14a7-f62a-46a3-8edf-bda325a6b84c_constitucion_jujuy_2023_23-06-2023_171038.pdf
- Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. https://www.un.org/esa/soc-dev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2016). *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/DADPI.pdf>

LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA MÁS AUSTRAL Y NUESTRO DERECHO A LA PAZ

José A. Musso

Introducción

En primer lugar, cabe destacar que mediante ley 23.775, sancionada el 26 de abril de 1990, se declaró provincia al territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y que en 1991 se aprobó el texto constitucional de la nueva provincia.

En el preámbulo de la Constitución, el pueblo de la provincia más austral de nuestro país, además de ratificar su indisoluble integración a la Nación Argentina, “exalta la dignidad humana protegiendo los derechos individuales y sociales” y garantiza la libertad, la igualdad, la justicia y la seguridad en el marco del estado de derecho. También hace hincapié el preámbulo en el objetivo de asegurar a todos los habitantes el acceso a la educación, al desarrollo cultural y a los medios para la preservación de la salud, así como en proteger el medio ambiente y promover el desarrollo económico para el bienestar general, entre otros propósitos.

Tenemos allí diversos componentes del derecho humano fundamental que constituye el eje central de esta obra, lo mismo que en otras disposiciones del texto constitucional de que se trata.

Algunos elementos comunes entre los textos analizados

Al comenzar el recorrido por el articulado de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur aparece, en el artículo 5, una primera disposición que conecta con el derecho internacional. El inciso 4) de dicho artículo establece que el Gobierno de la Provincia “realiza gestiones y celebra acuerdos en el orden internacional para satisfacer sus intereses, sin perjuicio de las facultades del Gobierno Federal”⁷⁰.

a) Luego merece especial atención lo dispuesto en el artículo 13, cuyos términos aseguran que todas las personas gozan en la provincia de los derechos y garantías que reconocen la Constitución de la Nación, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y el propio texto constitucional provincial. A propósito de esta norma, corresponde aclarar -una vez más- que hay derechos humanos reconocidos en instrumentos jurídicos internacionales que no son tratados, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la que la Constitución nacional otorga jerarquía constitucional en su artículo 75, inciso 22.

b) Seguidamente la ley suprema provincial contiene una enumeración de “derechos personales” (art. 14). En cuanto al derecho a la vida⁷¹, vale recordar que la observación general 36 (2018) del Comité

70 El artículo 2 de la ley 23.775 (B.O., 15 de mayo de 1990) establece: “En lo que se refiere a la Antártida, Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y demás islas subantárticas, la nueva provincia queda sujeta a los tratados con potencias extranjeras que celebre el gobierno federal, para cuya ratificación no será necesario consultar al gobierno provincial”.

71 El artículo 14 expresa que todas las personas en la Provincia gozan del derecho a la vida desde la concepción. Hay que recordar, en este sentido, que el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la vida “estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”. En el caso *Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica*, la Corte IDH ha dicho que “es posible concluir de las palabras ‘en general’ que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual o incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general”. Sentencia de 28 de

de Derechos Humanos, relativa al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precisa que la amenaza o el uso de armas de destrucción masiva, en particular las armas nucleares, que son de efecto indiscriminado y causan destrucción de la vida humana a escala catastrófica, es incompatible con el respeto al derecho a la vida y puede constituir un crimen internacional⁷². De todos los demás derechos incluidos en aquella enumeración, el derecho a la seguridad personal nos permite tender un puente con el concepto de seguridad humana que, en el marco del proyecto de la AEDIDH, es considerado un elemento constitutivo del derecho humano a la paz. En ese catálogo de derechos civiles figura también el de “asociarse y reunirse con fines útiles y pacíficos”. Por otro lado, las personas extranjeras gozan en el territorio provincial de los mismos derechos civiles que los nacionales (art. 15)⁷³.

A su vez, el trabajo es presentado como un derecho y un deber social (art. 16)⁷⁴, y en el siguiente artículo se afirma:

La mujer y el hombre tienen iguales derechos en lo cultural, laboral, económico, político, social y familiar, respetando sus respectivas características sociobiológicas. La madre goza de adecuada protección desde su embarazo. Las condiciones laborales deben permitirle el cumplimiento de su esencial función familiar.

noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 264. Serie C Nº 257.

72 En uno de sus párrafos, el preámbulo del proyecto de DUDHP celebra dicha observación general.

73 El artículo 26 establece que “el sufragio es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino sin distinción de sexo”, agregando que “todos los ciudadanos tienen el derecho a elegir y ser elegidos como representantes del pueblo, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de la ley”.

74 En este punto se observa sintonía con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. XIV y XXXVII).

A diferencia de esto último, el Protocolo de San Salvador dispone que “los Estados partes se comprometen a ejecutar y fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer su derecho al trabajo” (art. 6.2)⁷⁵. Y en 2023 Argentina ha presentado ante la Corte IDH una solicitud de opinión consultiva sobre el contenido y alcance del cuidado como derecho humano y su interrelación con otros derechos⁷⁶.

c) De la protección de la niñez, la juventud, las personas con discapacidad y las personas durante su ancianidad se ocupan otros artículos del texto, coincidiendo en ciertos aspectos con las normas respectivas del Protocolo de San Salvador en lo concerniente a algunos de esos grupos (niñez, personas de edad avanzada, personas con discapacidad) y de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015)⁷⁷. Un párrafo del preámbulo de dicha Convención resalta que:

La persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales de otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanen de la dignidad e igualdad que son inherentes a todo ser humano.

Por consiguiente, que las personas mayores no se vean sometidas a discriminación por su edad ni a ningún (otro) tipo de violencia es

75 Argentina ha ratificado el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (1988), el 30 de junio de 2003.

76 Solicitud de opinión consultiva a la Corte IDH sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos humanos”, presentada por Argentina el 20 de enero de 2023, disponible en https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf

77 Mediante ley 27.700, publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 20 de noviembre de 2022, se otorgó jerarquía constitucional a la Convención en nuestro país.

fundamental si pensamos en la paz social y en comportamientos y actitudes que contribuyan a construir una cultura de paz.

d) “Los consumidores y usuarios tienen derecho a agruparse en defensa de sus intereses”, proclama el artículo 22. En consecuencia, cabe apuntar que el Objetivo 12 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, “Garantizar modalidades de consumo y de producción sostenibles”, constituye un interés que no puede estar ausente en el marco de protección que se procura resguardar.

e) El derecho a una vivienda digna (art. 23) es uno de los DESCAs que adquiere particular relevancia a la luz del concepto de seguridad humana. En cuanto al deporte, el texto reconoce a todo habitante el derecho a practicar una actividad deportiva como medio de desarrollo físico, espiritual y comunitario de la persona (art. 24). Sabemos también que el deporte contribuye a la paz y el desarrollo, por lo que el proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz* de la sociedad civil toma nota de esa contribución.

Medio ambiente

La Constitución bajo análisis consagra, en su artículo 25, el derecho de todo habitante a gozar de un medio ambiente sano, que comprende el derecho a vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, la conservación de los recursos naturales y culturales y los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna.

En lo que respecta a los elementos del ambiente, se advierte que una parte de la política y la doctrina jurídica tienden a limitar o a concentrar su enfoque en los elementos naturales del ambiente; otra parte lo extiende a los elementos creados o modificados por el ser humano, mientras que otra agrega los inmateriales (Valls, 2012, pp. 2-5).

La definición de medio ambiente por la que parece inclinarse el texto constitucional fueguino no se ajusta al concepto restringido,

sino que abarca uno más amplio. Al respecto, el informe de un relator especial de las Naciones Unidas sostiene que hay ciertos factores o elementos cuya pertenencia al concepto de medio ambiente resulta dudosa, como lo relativo a una especie de “medio ambiente cultural”, que incluye monumentos u otras expresiones de la cultura de un pueblo, y que los aspectos característicos del paisaje parecen más bien valores que componentes del medio ambiente, por lo que no deberían ser incluidos en su definición⁷⁸.

Más allá de estas disquisiciones, puede verse como positivo el intento de reforzar la protección de los valores en cuestión, independientemente de si forman parte o no del ambiente.

Prevención de la violencia en la familia

Centrándose en otra cuestión de suma importancia, el texto incluye el mandato de dictar una ley preventiva de la violencia en la familia (art. 28). Aquí notamos una coincidencia con nuestro proyecto, que hace hincapié, en su artículo 5.4, en la obligación de adoptar legislación para perseguir la violencia doméstica, el tráfico de mujeres y niñas, la violencia de género o la debida a la orientación sexual.

Deberes

En el artículo 31, la Constitución enumera deberes que todas las personas tienen en la Provincia. El primero de ellos incluye cumplir con los preceptos de los tratados internacionales. En este sentido, tanto en el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Socia-

⁷⁸ Ver Undécimo informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, del Sr. Julio Barboza, Relator Especial. Doc. A/CN.4/468.

les y Culturales existe un párrafo puntualizando que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a la que pertenece, está obligado a esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en cada Pacto.

El deber de “honrar y defender a la Patria y a la Provincia” no debería entenderse -en cuanto a lo segundo- necesariamente ligado al derecho a la legítima defensa ante un ataque armado contra el Estado nacional, Estado miembro de las Naciones Unidas -para situarnos en el supuesto contemplado en el artículo 51 de la Carta de la ONU-, pero en la hipótesis de que un ataque armado ocurriera, el deber de defensa corresponde a las fuerzas armadas profesionales, toda vez que no existe servicio militar obligatorio en nuestro país, y si lo hubiera, la objeción de conciencia frente a las obligaciones militares es un derecho que el proyecto de DUDHP rescata, como ya hemos visto.

Lo antedicho no va en desmedro de medidas como la ley provincial 407/98, sancionada el 2 de julio de 1998⁷⁹, que dispone que tendrán derecho a los beneficios contemplados en ella los soldados conscriptos, oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas, de seguridad y civiles que hayan prestado servicios dentro del teatro de operaciones Malvinas y en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, y tengan además una residencia de dos años continuos en la provincia al momento de la promulgación de la ley. Los veteranos de guerra “tendrán derecho a los siguientes beneficios constitucionales: trabajo, vivienda, educación y salud, los cuales serán garantizados por el Estado”, establece el artículo 4 de la ley.

Otros tres deberes mencionados en el texto constitucional se tornan especialmente relevantes en términos de una cultura de paz: 1) evitar la contaminación y participar en la defensa del medio ambiente; 2) no abusar del derecho y respetar la tranquilidad y los derechos de los demás; 3) actuar solidariamente. Lo de respetar la tranquilidad

79 Publicada en el Boletín Oficial el 24 de julio de 1998.

de las demás personas encierra un llamado a contribuir a la convivencia en paz⁸⁰.

Garantías

La Sección Cuarta (“Garantías”) comienza con una disposición tajante en el sentido de que “ninguna pena de muerte será ejecutada en la Provincia”⁸¹. Hay que recordar que la Argentina ha abolido la pena de muerte y, por ende, de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no podrá restablecerla. En 2008, Argentina ratificó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1989), así como el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990), pero la pena de muerte ya se había abolido en 1984 respecto de los delitos comunes⁸².

Es de toda importancia la prohibición contenida en el artículo 33: “Nadie puede ser sometido a tortura, ni a tratos crueles, degradantes o inhumanos, ni aún bajo pretexto de precaución”. La disposición añade que “todo acto de esta naturaleza hace responsable a quien lo realice o permita” y que los funcionarios que fueren autores, partíci-

80 Permite recordar, además, que “toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad”, según el artículo XXIX de la Declaración Americana.

81 El artículo 32 agrega que si la pena de muerte fuera impuesta por jueces provinciales deberá ser conmutada por la de reclusión perpetua, pero no podrá ser conmutada por otra pena menor ni la persona condenada beneficiarse de una amnistía o indulto, “bajo ninguna circunstancia”. Esta disposición es incompatible con los estándares internacionales en la materia, pues toda “persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos”, según el artículo 4.6 de la Convención Americana. En similares términos, se expide el artículo 6.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

82 Aunque siguió vigente en el Código de Justicia Militar hasta su derogación en 2008. El 27 de febrero de 2009 entró en vigor en el país el nuevo sistema de justicia militar establecido por la ley 26.394 (B.O., 29 de agosto de 2008).

pes, cómplices o encubridores de tales delitos serán exonerados del servicio al que pertenecieren, quedando de por vida inhabilitados para la función pública, sin perjuicio de las penas y responsabilidades que por ley correspondieren. La regulación se completa con lo siguiente: “La obediencia debida en caso alguno excusa de esta responsabilidad. En estos casos, el Estado reparará los daños ocasionados”.

En líneas generales, el precepto se ajusta a las normas de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de cuyo texto resulta que “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como estado de guerra, amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura” (art. 2.2) y que “no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura deja en claro que “el hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente” (art. 4), y es más específica que su equivalente de las Naciones Unidas al decir que no se invocará ni admitirá como justificación del delito en cuestión la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. “Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura”, agrega el artículo 5 de la Convención Interamericana. En definitiva, la prohibición de la tortura es absoluta y se trata de una norma imperativa (*ius cogens*) de derecho internacional general.

El proyecto de la sociedad civil contempla que los miembros de toda institución de seguridad tienen derecho a desobedecer órdenes manifiestamente contrarias a la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional de los derechos humanos (art. 7.2). Por eso, es necesario que los Estados tomen medidas para que, en el adiestra-

miento de los agentes de policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura, y que tomen medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como establece el artículo 7 de la Convención Interamericana.

Las garantías del debido proceso que el texto constitucional resguarda se aprecian conformes a las disposiciones de los tratados internacionales aplicables, al igual que los preceptos que se refieren a otros derechos incluidos en la Sección Cuarta. El ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley con el fin exclusivo de garantizar el respeto de los derechos y la reputación de las personas, la moral, la protección de la seguridad y el orden públicos. Todo ello es conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la libertad de pensamiento y de expresión.

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos cuyo ejercicio debe ser garantizado por los Estados; asimismo, todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales. Además, las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público, y hay que tener en cuenta que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Todos estos principios, incluidos junto con otros en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, están presentes, aunque con alguna variación en los términos respectivos, en aquel artículo 46 referido al derecho a la información y a la libertad de expresión.

Por lo demás, téngase en cuenta que “el papel informativo y educativo de los medios de difusión contribuye a promover una cultura

de paz”, como destaca la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz.

El derecho de respuesta también está reconocido en el texto constitucional de la provincia más austral, y esto da pie para sostener, adicionalmente, que el derecho al respeto a la honra y al reconocimiento de la dignidad de toda persona es fundamental para la convivencia pacífica en toda sociedad (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, art. 11.1).

Los derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enumerados, pero que nacen de la forma republicana, representativa y democrática de gobierno y de la condición natural del ser humano (art. 50). A partir de esta afirmación, bien se puede decir que el derecho humano a la paz es un derecho implícito en el texto analizado.

Otras disposiciones de interés

a) Luego de abordar el derecho a la seguridad social y el derecho a la salud, la ley suprema provincial pone de relieve que el agua, el suelo y el aire, como elementos vitales para el ser humano, son materia de especial protección por el Estado Provincial, que debe proteger el medio ambiente, preservar los recursos naturales y resguardar el equilibrio de los ecosistemas, dictando normas que aseguren los principios enunciados en el artículo 54. La siguiente norma plantea la necesidad del previo estudio del impacto ambiental antes de la autorización expresa del Estado Provincial para la instalación de centrales energéticas de cualquier naturaleza, embalses, fábricas o plantas industriales que procesen o generen residuos tóxicos o alteren los ecosistemas, debiéndose garantizar que esa instalación no afectará directa o indirectamente a la población o al medio ambiente.

b) Queda prohibido en la Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56, la realización de ensayos o experiencias nucleares de cualquier índole con fines bélicos, así como la generación de energía

a partir de fuentes nucleares y la introducción y depósito de residuos nucleares, químicos, biológicos o de cualquier otra índole o naturaleza que sean comprobadamente tóxicos, peligrosos o susceptibles de serlo en el futuro⁸³.

Siete años después de que la Provincia adoptara su ley suprema, los Estados partes del Mercosur, junto con Bolivia y Chile, aprobaron en Ushuaia la Declaración Política del MERCOSUR, Bolivia y Chile como Zona de Paz el 24 de julio de 1998, convencidos de que la paz constituye el principal deseo de sus pueblos y de que “conforma la base del desarrollo de la humanidad”⁸⁴. Los firmantes acordaron declarar al Mercosur y a sus entonces Estados asociados como Zona de paz y libre de armas de destrucción masiva, manifestando que la paz constituye un elemento esencial para la continuidad y el desarrollo del proceso de integración. En retrospectiva, aquella prohibición anticipó lo que más tarde sería un compromiso asumido a mayor escala.

Los Estados que suscribieron la Declaración acordaron en ella realizar esfuerzos conjuntos en los foros internacionales para avanzar, en el marco de un proceso gradual y sistemático, en la consolidación de instrumentos internacionales orientados a lograr el objetivo del desarme nuclear⁸⁵ y la no proliferación en todos sus aspectos, así como avanzar hacia la consagración del Mercosur, Bolivia y Chile como zona

83 Esta disposición es concordante con el artículo 5.1 del Tratado Antártico: “Toda explosión nuclear en la Antártida y la eliminación de desechos radiactivos en dicha región quedan prohibidos”. De conformidad con el artículo 1,1 del Tratado, la Antártida se utilizará exclusivamente con fines pacíficos, estando prohibida, entre otras cosas, toda medida de carácter militar y la realización de maniobras militares. También están prohibidos los ensayos de toda clase de armas.

84 Ver Musso, J.A., “El MERCOSUR como zona de paz y cuestiones conexas”, en *La integración iberoamericana (SICA Y MERCOSUR) y europea (UE) ante la Alianza del Pacífico*; Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica del Valparaíso, 2022, pp. 460-487.

85 Por su conexión con el tema, cabe destacar que en el Pacto para el Futuro, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 79/1, de 22 de septiembre de 2024, los Jefes y Jefas de Estado y de Gobierno “en representación de los pueblos del mundo” decidieron volver a comprometerse “con el objetivo de la eliminación total de las armas nucleares”, reconociendo que, aunque el objetivo final debe ser el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, “el objetivo inmediato es eliminar el peligro de que estalle una guerra nuclear y

libre de minas antipersonal, procurando extender tal carácter a todo el hemisferio occidental⁸⁶. Pues bien, a algunos de ellos -Argentina y Brasil- habría que recordarles que el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares espera que se sumen a la lista de Estados Partes⁸⁷.

Hablando del espacio territorial que conforma el Mercosur y de su condición de zona de paz, que en 2014 se hizo extensiva al Mercosur ampliado⁸⁸, vienen a cuento las palabras de Kant (2001), en el sentido de establecer una federación de índole especial a la que podría llamarse *federación de paz* y que elimina toda hostilidad bélica.

Esta misma idea de crear espacios de paz inspiró en su momento (1986) la declaración del Atlántico Sur como Zona de Paz y Cooperación (ZPCAS)⁸⁹. En la VIII reunión ministerial de la ZPCAS, que tuvo lugar en Mindelo, Cabo Verde, en abril de 2023, los Estados sudamericanos y africanos participantes adoptaron la Declaración y Plan de Acción de Mindelo reiterando su aspiración de que el Atlántico Sur sea reconocido como ejemplo de paz y diálogo entre las naciones.

Por otro lado, el Tratado de Paz, Amistad y Navegación entre Argentina y Chile (1984) no puede dejar de considerarse un antecedente valioso, más de su carácter de tratado bilateral, en el proceso de conformación de una zona de paz en el ámbito regional. Resulta

aplicar medidas para evitar la carrera armamentista y allanar el camino hacia la paz duradera” (párr. 46).

86 En el ámbito de la Organización de los Estados Americanos (OEA), existe el Programa de Acción Integral contra las Minas Antipersonal (AICMA).

87 De paso, cabe reiterar que el proyecto de DUDHP remarca que los Estados establecerán zonas de paz y zonas libres de armas de destrucción masiva, ratificando el Tratado sobre Prohibición de las Armas Nucleares (art. 4.5).

88 En virtud de la Declaración Política del Mercosur como zona de paz, de 10 de noviembre de 2014, aprobada por el Parlamento del Mercosur.

89 Mediante resolución 41/11 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 27 de octubre de 1986. Gregorio-Cernadas (2018) comenta que Gabriel Maffei, segundo subdirector de la Dirección de Asuntos Nucleares y Desarme (DIGAN), “tuvo un impulso personal, no pedido por nadie, y propuso la estupenda idea de declarar al ‘Atlántico Sur como zona de paz y cooperación’”, para lo cual redactó un memo con su propuesta y se lo dio a conocer a quien sería el representantes argentino ante la Comisión de Desarme en Ginebra. Finalmente, en la Asamblea General se aprobó con apoyo de Brasil aquella resolución (p. 482).

oportuno tener esto presente al haberse cumplido, el 29 de noviembre de 2024, cuarenta años desde la firma del Tratado.

c) La educación es un cometido esencial, prioritario e indeclinable del Estado, además de un deber de la familia y de la sociedad. El artículo 57 subraya también que la finalidad de la educación es la formación integral, armoniosa y permanente de la persona, con la participación reflexiva y crítica de esta, “para la conformación de una sociedad democrática, justa y solidaria”. En esos términos queda implícita la educación en la paz y los derechos humanos, pilar fundamental en el marco del proyecto de la sociedad civil sobre el derecho humano a la paz.

d) Los derechos culturales tienen su lugar en el texto, entre ellos los derechos a las identidades culturales, a la pluralidad de formas e ideas, a la integración cultural universal, al conocimiento y libre goce de todas las culturas.

e) La protección de los recursos públicos a través de políticas que se ajusten a mandatos claros es otro punto a considerar. En 2024, la restauración de las tierras ha sido un tópico central en el marco de la conmemoración del Día Mundial del Medio Ambiente, y esta preocupación ya aparece en el artículo 82 de la Constitución Provincial en tanto prevé que la ley garantizará su preservación y recuperación de las tierras, “procurando evitar la pérdida de fertilidad y la degradación del suelo”. En cuanto a las aguas superficiales y subterráneas, el Estado ha de reglamentar su uso racional, adoptando además medidas para evitar su contaminación y el agotamiento de las fuentes. La explotación racional de los hidrocarburos y la conservación de los bosques son preocupaciones que también se ven reflejadas en el texto, al igual que otras.

f) Entre las atribuciones del Gobernador, se incluye la de “adoptar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden públicos en la Provincia” (art. 135.18).

Conclusiones

La inclusión de la Constitución de la provincia más austral de la República Argentina en esta obra colectiva nos da pie para decir que las leyes supremas provinciales de uno y otro extremo del país, de norte a sur, forman parte del recorrido realizado a través del análisis de los distintos textos considerados, un camino extenso con varas estacionadas intermedias.

Las disposiciones del Tratado Antártico no pueden dejarse de lado en cualquier estudio referido al marco jurídico aplicable al Sector Antártico Argentino, que forma parte de la provincia que fue territorio nacional hasta comienzos de la última década del siglo XX, según los límites definidos en el artículo 1 de la ley 23.775.

Por lo tanto, si “es en interés de toda la humanidad que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional”, como dice el preámbulo del Tratado Antártico, la paz en la Antártida es una cuestión que atañe tanto a la Nación como a la Provincia, así como a los otros actores involucrados.

Hay que prestar atención, además, al hecho de que en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, firmado en Madrid en 1991 y en vigor desde 1998, los Estados partes “designan a la Antártida como reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia” (art. 2).

Puede decirse entonces que la relación simbiótica entre la paz, el desarrollo y los derechos humanos de la que habla el preámbulo del proyecto de DUDHP se hace especialmente notoria en los instrumentos jurídicos examinados en este trabajo, tanto internos como internacionales. Desde *el fin del mundo* la paz y los derechos humanos convergen en espera de avances concretos hacia su efectiva realización en el mundo entero.

Referencias bibliográficas

- Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). (2023). *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*. <https://aedidh.org/wp-content/uploads/2023/02/DHP-30.1.2023-final.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (7 de julio de 2017). *Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares*. https://www.icrc.org/sites/default/files/document/file_list/sp_-_ratification_kit.pdf
- Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto de 1994) [Reformada] 1° ed. Editorial legislativa. <https://www.congreso.gov.ar/constitucionParte1Cap1.php>
- Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur [Const.] (1 de junio de 1991) <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/203482/986161/>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (22 de noviembre de 1969). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Kant, I. (2001). *La paz perpetua*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Longseller.
- MERCOSUR. (24 de julio de 1998). *Declaración Política del MERCOSUR, Bolivia y Chile como Zona de Paz*. https://documentos.mercosur.int/simfiles/docreunionanexos/8405_CMC_1998_ACTA01_DECLARACION_ES_%20ZonaPaz.pdf
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina. (18 de abril de 2023). *Declaración y Plan de Acción de Mindelo de la Zona de Paz y Cooperación del Atlántico Sur*. https://cancilleria.gob.ar/userfiles/ut/declaracion_mindelo_2023_zpcas.pdf
- Musso, J. A. (2022). “El MERCOSUR como zona de paz y cuestiones conexas”. En *La integración iberoamericana (SICA y MERCOSUR)*

- y europea (UE) ante el caso de la Alianza del Pacífico (AP) (pp. 460-487). Valparaíso, Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>
- Naciones Unidas. *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. <https://docs.un.org/es/A/RES/70/1>.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1985). *La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-prevenir-sancionar-tortura.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2015). *Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores*. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (17 de noviembre de 1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. [Protocolo de San Salvador]. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- Secretaría del Tratado Antártico. (1 de diciembre de 1959). *Tratado Antártico*. <https://www.ats.aq/s/antarctictreaty.html>
- Secretaría del Tratado Antártico. (1991). *Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente*. <https://www.ats.aq/s/protocol.html>
- Senado de la Nación Argentina. (29 de noviembre de 1984). *Tratado de Paz, Amistad y Navegación entre la República Argentina y la República de Chile*. <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/>

parlamentaria/278998/downloadPdf#:~:text=Se%20conoce%20
como%20Tratado%20de,hasta%20el%20Cabo%20de%20Hornos.
Valls, M. F. (2012). *Derecho Ambiental*. Ciudad Autónoma de Buenos
Aires: Abeledo Perrot.

APORTES DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DEL ESTERO Y UN COMENTARIO SOBRE CIUDADES AMIGAS DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ Y CIUDADES DE PAZ

José A. Musso

*María del Carmen Carpintero*⁹⁰

*Georgina A. Guardatti*⁹¹

Introducción: una comunidad natural con vida propia

La Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, en su artículo 204, “reconoce al municipio como una entidad jurídico política au-

90 Abogada. Especialista en Enseñanza Superior. Profesora de Derecho Internacional Privado en la carrera de Abogacía y de Negociación y Comercio Exterior en la Licenciatura de Relaciones Internacionales, de la Facultad de Ciencias Políticas, Sociales y Jurídicas de la UCSE.

91 Doctora en Derecho y Máster en Especialización e Investigación en Derecho, Univ. de Zaragoza. Especialista en Docencia Superior, Diplomada en Tecnología e Innovación Educativa, Diplomada en Aprendizaje Colaborativo Internacional Online, Abogada, Univ. de Mendoza (UM). Coordinadora de Extensión y Vinculación, Docente de Posgrado, Investigadora y Profesora Titular de Derecho Internacional Público y de la Integración, codirectora del Centro de Formación Integral sobre Competencias de Derecho (UM). Coordinadora Externa de la Cátedra Libre Derecho Humano a la Paz en la Univ. Nacional de La Plata. Directora de la Sección de Derecho de la Integración de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI). Miembro del Instituto Eurolatinoamericano de Estudios para la Integración (IELEPI). Secretaria de la Comisión de Juristas para la Integración Regional del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil (CJIR). Secretaria de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). Coordinadora Regional para Cuyo de la Red Federal de Estudios sobre el Derecho Humano a la Paz (ReFEPAZ).

tónoma y como una comunidad natural, con vida propia e intereses específicos, independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones y funciones” (2005), de acuerdo con los principios establecidos en dicha Constitución.

A partir de esta norma, la Carta Orgánica de que se trata, actualizada en 2005, dispone en su primer artículo que el Municipio de la ciudad de Santiago del Estero “es una entidad jurídico política, una comunidad natural con vida propia e intereses específicos que organiza su gobierno sobre la base de la forma representativa, republicana, democrática y social”, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución de la Nación y la Constitución de la Provincia.

Esta última prescribe, asimismo, que los municipios de primera⁹² deberán dictar su carta orgánica, que será sancionada por una convención constituyente convocada por el Departamento Ejecutivo, en virtud de una ordenanza sancionada al efecto (art. 207.1), y luego aclara que en los municipios de las tres categorías previstas⁹³ “el gobierno será ejercido por un Departamento Ejecutivo y un Concejo Deliberante” (art. 207.3).

La carta orgánica municipal -la que nos ocupa o cualquier otra- es la norma fundamental del municipio, un instrumento político y jurídico que establece una serie de derechos y obligaciones, así como la organización de los poderes, y determina las atribuciones municipales (Fydika, 2020).

El Estado municipal tiene competencia sobre distintas áreas mencionadas en el artículo 219 del texto constitucional provincial, tales como desarrollo local, cultura y educación y protección del medio ambiente, entre otras, “así como cualquier otra función relacionada con los intereses locales”, dentro del marco constitucional de referencia.

92 Son tales, según el artículo 206 de la Constitución de la Provincia, los que cuenten con una población que supere los veinte mil habitantes.

93 Los de segunda categoría son los que tienen más de diez mil habitantes y los de tercera categoría los que cuenten con más de dos mil habitantes.

Los municipios podrán celebrar convenios con la Nación, las provincias y otros municipios, así como convenios internacionales, en tanto no sean incompatibles con los principios establecidos en la Constitución de la Nación y en la de Santiago del Estero, debiendo darse conocimiento de ello a la Legislatura provincial. Esta norma constitucional (art. 220) remire claramente a la Constitución de la Nación, cuyo artículo 124 establece que las provincias podrán celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación ni afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público del Estado nacional, con conocimiento del Congreso.

Análisis de algunas disposiciones en particular

A los fines de este trabajo, el análisis de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Santiago del Estero se limitará a ciertas disposiciones que guardan relación con el derecho humano fundamental en el que se centra nuestra mirada.

En este sentido, el artículo 3 ya nos deja margen para la reflexión. Allí se dice que el Municipio reconoce y garantiza a sus habitantes diversos derechos, entre ellos los inherentes a la seguridad, salud e higiene, cultura, bienestar “y demás que hacen a la dignidad de la persona humana”. Pues bien, no hay duda que el derecho humano a la paz hace a la dignidad de la persona, como tampoco la hay con respecto a que “la cultura de paz y la educación de la humanidad para la paz, la justicia y la libertad son indispensables para la dignidad de los seres humanos y constituyen un deber que todas las naciones deben cumplir en solidaridad internacional”, como recuerda el preámbulo de la *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz* (AE-DIDH, 2023).

Por otro lado, busca promover el desarrollo de las artes, cantares, música y danzas (art. 4.7)⁹⁴, entre otras cosas, y esto da pie para subrayar que quienes realizan actividades creativas y artísticas desempeñan una función clave en la promoción de una cultura de paz⁹⁵.

Al examinar la norma relativa a las materias de competencia del Municipio, encontramos una enumeración que incluye, entre otras cuestiones, desarrollo local, policía de seguridad, salud pública, amparo, educación y salud del niño, así como educación y cultura y afianzamiento del régimen familiar. Este artículo 5 concluye diciendo:

Las atribuciones precedentes no deben entenderse como negación de otras que no estén especialmente enumeradas, pero que sean de la función municipal y se ejercitarán sobre las personas, cosas o formas de actividad que caigan dentro de la jurisdicción municipal, sin perjuicio de las concurrentes con la Provincia o la Nación.

Se puede agregar aquí que la promoción de una cultura de paz es también un asunto de competencia municipal, sobre todo si tenemos en cuenta que el desarrollo pleno de esa cultura está vinculado, *inter alia*, a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, promoviendo su autonomía y una representación equitativa en todos los niveles de adopción de decisiones, y al respeto, la promoción y la protección de los derechos del niño, según lo previsto en el

94 El artículo 30 vuelve sobre este tema al decir que el Municipio será responsable de la custodia, promoción y difusión de las raíces culturales santiagueñas e hispanoamericanas a través de la música, las letras, la plástica y la danza.

95 Según el artículo 8 de la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (1999), “desempeñan una función clave en la promoción de una cultura de paz, los padres, los maestros, los políticos, los periodistas, los órganos y grupos religiosos, los intelectuales, quienes realizan actividades científicas, filosóficas, creativas y artísticas, los trabajadores sanitarios y de actividades humanitarias, los trabajadores sociales, quienes ejercen funciones directivas en diversos niveles, así como las organizaciones no gubernamentales”.

artículo 3 de la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (1999).

Según el artículo 13, el Gobierno Municipal debe promover y asegurar la defensa de los consumidores y usuarios. Todos los habitantes de la Ciudad, en tanto consumidores y usuarios, gozan de los siguientes derechos que el Gobierno Municipal protegerá y garantizará: al acceso al consumo de bienes y servicios en forma digna, equitativa y libre, a la protección de la salud y la seguridad -y de los intereses económicos de tales personas-, a la educación en materia de consumo, a una información adecuada y veraz, a la prevención de daños y al acceso individual y colectivo a procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos. Se considera que los derechos de los usuarios y consumidores en la relación de consumo, así como el derecho de acceso al consumo, forman parte de los derechos humanos (Tambussi, 2014), como puede apreciarse, por ejemplo, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la cual dispone que “las políticas de la Unión garantizarán un alto nivel de protección de los consumidores” (art. 38).

Ahora bien, los conflictos en esta esfera pueden resolverse mediante la mediación, por lo que cabe mencionar que el preámbulo del proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz* reconoce:

La utilidad de la mediación en las relaciones sociales, entendida como un mecanismo alternativo y voluntario de solución de controversias que ayuda a promover la paz social y en cuyo marco las partes interesadas buscan y alcanzan una solución satisfactoria mediante la asistencia de una tercera persona imparcial que facilita el diálogo entre ellas actuando sin facultad decisoria propia (2023).

Otras disposiciones pertinentes establecen lo siguiente:

Artículo 14: Declárase el ambiente patrimonio de la sociedad. Todos los vecinos gozaran del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. Las autoridades, con el compromiso y participación de todo el conjunto social, proveerán a la protección de este derecho, a la utilización de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, como asimismo a la información y educación ambiental.

“Todo proyecto, público o privado, de la realización de obras dentro del tejido municipal de la Ciudad de Santiago del Estero, instalaciones o cualquier otra actividad, deberá incluir un estudio del impacto ambiental que pudiera ocasionar”.

La ordenanza reglamentaria deberá ajustarse a las pautas señaladas, a continuación de lo anterior, en el artículo 16. El texto regula también lo que comprende la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, enunciando diversos principios y acciones, entre ellos “la utilización racional del suelo, agua, flora, fauna, paisaje, fuentes de energía y otros en función de los valores del ambiente” y “la planificación y fomento de talleres de educación ambiental”, en particular a través de los organismos educativos municipales (art. 15).

Podemos ver en este punto una clara conexión con el proyecto de la sociedad civil sobre el derecho humano a la paz, en su actualización de 2023, pues este promueve la implementación de políticas públicas para la protección del medio ambiente de conformidad con los Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, propuestos por el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible⁹⁶. En efecto, se-

96 Doc. A/HRC/37/59, anexo, de 24 de enero de 2018.

gún el principio marco 6, “los Estados deben impartir educación y sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones ambientales”.

En la resolución 76/300, aprobada el 28 de julio de 2022, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce “el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano”, observa que tal derecho “está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente” y afirma que su promoción “requiere la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente con arreglo a los principios del derecho ambiental internacional”⁹⁷. Uno de los derechos con los cuales el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible está relacionado es, precisamente, el derecho humano a la paz.

El Estado municipal “deberá realizar el control de la producción, recolección, circulación, almacenamiento, distribución y disposición final de los residuos y sustancias peligrosas, contaminantes o tóxicas” (art. 17). En el siguiente artículo, el texto prohíbe en el ejido municipal: a) el depósito de residuos originados en otras jurisdicciones, de tipo radioactivo, tóxico, peligroso o susceptible de serlo; b) la generación de energía a partir de centrales nucleares; y c) la fabricación, importación, tenencia o uso de armas nucleares, biológicas o químicas y la realización de ensayos y/o experimentos de la misma índole⁹⁸. Esto último conecta el instrumento con el propósito de abolición de las armas nucleares que inspira a Alcaldes por la Paz⁹⁹.

Esta prohibición es absolutamente compatible con las aspiraciones de la sociedad civil internacional en torno al derecho al desarme,

97 A todo ello hace referencia uno de los párrafos del preámbulo de la DUDHP, mencionando además la resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos, de 8 de octubre de 2021, que reconoce “el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos”

98 Una disposición similar se encuentra en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo artículo 26 proclama lo siguiente: “La Ciudad es territorio no nuclear. Se prohíbe la producción de energía nucleoelectrónica y el ingreso, la elaboración, el transporte y la tenencia de sustancias y residuos radiactivos...”

99 Alcaldes por la Paz fue fundada en 1982 por iniciativa de Takeshi Araki, alcalde de Hiroshima en ese momento.

que el proyecto de la AEDIDH refleja de manera cabal diciendo que el uso de armas de destrucción masiva es contrario al derecho internacional humanitario, al derecho a un medio ambiente saludable y al derecho a la paz (2023, art. 4).

Tal proyecto propicia además que los Estados establezcan zonas de paz y zonas libres de armas de destrucción masiva¹⁰⁰, ratificando el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares¹⁰¹ y otros tratados relativos a la prohibición de armas de destrucción masiva (art. 4.4).

Volviendo a la Carta Orgánica Municipal, su artículo 19 sienta el compromiso de planificar y promover la creación de más espacios verdes que “permitan una mayor oxigenación del ambiente”, y el de “dictar normas que aseguren la determinación de responsabilidades y la aplicación de sanciones a toda persona física o jurídica que contamine el ambiente”¹⁰².

Tras las disposiciones relativas a la preservación del patrimonio histórico, arquitectónico y cultural -que comienzan con una declaración en el sentido de que “la cultura constituye la expresión más genuina de independencia e identidad de la sociedad”-, asoman los derechos de la mujer en estos términos:

Todos los habitantes del Municipio, varones y mujeres, tienen iguales derechos y gozan de las mismas oportunidades, no admitiéndose discriminaciones ni prácticas en contrario de cualquier índole. Es deber del Gobierno Municipal remover los obstáculos y eliminar los factores que los promuevan o mantengan, así como adoptar las medidas que favorezcan condiciones de plena equidad entre los sexos.

100 El Pacto para el Futuro incorpora el compromiso de los Estados de tratar de establecer “zonas libres de armas nucleares para fomentar la paz y la seguridad internacionales y la consecución de un mundo libre de armas nucleares” (párr. 46.d).

101 El Tratado tiene actualmente 94 Estados signatarios y 73 Estados partes.

102 Además, en el artículo 20 se prevé la creación del Instituto Municipal de Ecología.

Esto último coincide con lo que el proyecto que venimos citando promueve en cuanto a la revisión de políticas que sean discriminatorias contra las mujeres (art. 5.4). Y no hay que olvidar, además, lo que el preámbulo del proyecto de DUDHP remarca cuando nos recuerda que:

El reconocimiento de la dignidad inherente y los derechos iguales e inalienables de todos y cada uno de los miembros de la familia humana, mujeres, hombres, niños, personas con diversidad de orientación sexual, personas con diversidad funcional física o mental y personas mayores son la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Completando el tratamiento de los derechos de la mujer, el artículo 32 del instrumento bajo análisis garantiza la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos en el ámbito municipal.

Atribuciones del Concejo Deliberante

Al señalar las atribuciones y deberes del Concejo Deliberante, dicho instrumento prevé, en materia de seguridad, la adopción de las medidas tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes, coordinando con organismos municipales, provinciales o nacionales los medios adecuados para ello; además, autoriza al Concejo a disponer lo concerniente a la seguridad de las vías de tránsito, a coordinar con las fuerzas policiales lo relativo al mantenimiento del orden público y a participar en forma conjunta con el Estado provincial y la sociedad civil (sociedades o instituciones intermedias en el lenguaje de la Carta) en la prevención de la delincuencia.

La seguridad es un derecho reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Y

de las distintas concepciones de seguridad que pueden considerarse, aquella centrada en las personas -seguridad humana- es la que mejor responde a la concepción positiva de la paz. Por esta razón, el proyecto de la AEDIDH incluye al derecho a la seguridad humana como parte del contenido material del derecho humano a la paz (2023, art. 6).

El informe especial 2022 del PNUD, *Las nuevas amenazas para la seguridad humana en el Antropoceno exigen una mayor solidaridad*, pone de relieve que el Informe sobre Desarrollo Humano 1994, elaborado también por el Programas de las Naciones Unidas para el Desarrollo, destacó cuatro características clave de la seguridad humana: universalidad, interdependencia, prevención y centralidad de las personas, identificando siete dimensiones como parte de dicho concepto de seguridad. La ley fundamental de la principal ciudad santiagueña parece más bien enfocada en algunas de esas dimensiones: básicamente, la seguridad ambiental (que incluye la seguridad frente a desastres naturales, entre otras amenazas) y la seguridad personal (que incluye la seguridad física frente a la delincuencia, por ejemplo). Pero no debe olvidarse que en los tiempos que corren las amenazas a la seguridad humana están interconectadas, como remarca también el informe especial antes mencionado.

Y cuando aquel artículo 48 le confiere al Concejo Deliberante la atribución y el deber de proveer lo atinente a asegurar que la salud se resguarde como un derecho fundamental de la persona humana mediante la creación de una organización técnica adecuada que garantice la promoción, prevención, reparación y rehabilitación de la salud física, mental y social en el ámbito del municipio, pudiendo para ello convenir con la Nación, la Provincia, otras provincias, otros municipios, asociaciones privadas y hasta con organismos internacionales, el texto -visto desde la perspectiva de la seguridad humana- incursiona en la seguridad sanitaria, otra de las dimensiones del concepto de seguridad centrado en las personas.

El Concejo Deliberante debe velar por la cultura y educación de los habitantes de la ciudad “y defender a la familia como institución

fundamental de la comunidad”. Esta preocupación es similar a la expresada tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰³.

Por lo demás, y puesto que la paz no es simplemente la ausencia de guerra, sino que significa también ausencia de violencia económica, social y cultural, corresponde decir que la paz empieza en casa, en la familia, y requiere ausencia de violencia doméstica y de violencia de género.

Otras referencias

En materia de deporte y recreación, la Carta Orgánica prevé, entre otras cosas, la formulación de un programa integral de deportes a nivel municipal, con la participación de asociaciones intermedias, entidades nacionales, provinciales, municipales y de carácter privado. Contempla también que se promueva la práctica de deportes para personas con discapacidad y que se reserven lugares para estas personas con fines de recreación. Previamente, establece el deber de legislar sobre un régimen de promoción de atletas locales y de capacitación de entrenadores de diversas especialidades deportivas.

En el preámbulo de la *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz* que propone la AEDIDH está escrito que el deporte facilita el desarrollo sostenible y contribuye a la paz, y que la tregua olímpica promueve la tolerancia y el respeto. Se pone énfasis, además, en que el deporte potencia el empoderamiento de las mujeres,

103 Según el artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, mientras que el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.

los jóvenes, las personas con diversidad funcional o que pertenecen a otros colectivos vulnerables y las comunidades, y que contribuye a los objetivos de salud, educación e inclusión social, de conformidad con el párrafo 37 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Luego, en el marco del derecho al desarrollo, el artículo 8 del proyecto pondera el rol del derecho humano al deporte como facilitador del desarrollo sostenible y de la cultura de paz.

A su vez, lo que afirma el artículo 143 de la Carta Orgánica Municipal en cuanto a que “la enseñanza será libre en el ámbito municipal y tenderá al desarrollo intelectual, profesional y físico de los jóvenes” permite interpretar que el deporte y la actividad física forman parte esencial de la educación en esa etapa de la vida.

Ciudades Amigas del Derecho Humano a la Paz y Ciudades de Paz

Cabe destacar, por último, que Santiago del Estero fue declarada “Ciudad Amiga del Derecho Humano a la Paz” mediante ordenanza N° 5559/18, de 12 de junio de 2018¹⁰⁴. Tal declaración se hizo en respuesta a un pedido formulado por el Centro de Estudios en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas, Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago del Estero y por la Red Federal sobre el Derecho Humano a la Paz del Consejo Federal de Estudios Internacionales de la República Argentina, que desde 2020 ha pasado a denominarse Red Federal de Estudios sobre el Derecho Humano a la Paz (ReFEPAPZ).

Hoy existe otra ciudad argentina que ha seguido el mismo camino, y esta vez la iniciativa de la Universidad de Mendoza, en el marco de la jornada de reflexión bajo el lema propuesto por Naciones Uni-

104 Cabe destacar que Sebastián Banco, profesor de la UCSE y uno de los miembros fundadores de la Red, desempeñó un papel muy importante en el seguimiento de la iniciativa en el ámbito del Concejo Deliberante de Santiago del Estero.

das “Agua para la Paz” que organizara dicha casa de Altos Estudios en su sede San Rafael, junto al Departamento General de Irrigación, contó con el apoyo de la ReFEPAZ y la AEDIDH¹⁰⁵. Cabe destacar que la Universidad de Mendoza inició en 1996 sus actividades académicas en la Ciudad de San Rafael. Esto ha significado un relevante acontecimiento para la cultura del sur mendocino, en especial para la cultura del agua, ya que el compromiso asumido con sus habitantes se extiende también a los departamentos de Malargüe y Gral. Alvear (Descotte, 2024). Resulta necesaria la unión en torno al agua para planificar un acceso igualitario a la misma y una utilización en favor de la paz, con el fin de sentar las bases para un futuro más estable y próspero. Por eso, es trascendente que el Concejo Deliberante haya emitido la Ordenanza Municipal N° 14.827 que declara la ciudad de San Rafael “Ciudad Amiga del Derecho Humano a la Paz”, fechada el 20 de marzo de 2024, con motivo de la Jornada bajo el lema “Agua para la Paz”.

“Las ciudades deben convertirse en el motor del cambio trascendente para lograr el bienestar de las personas”, son el motor que ha de dinamizar a las sociedades y han de hacerlo sobre la base del Derecho, “que es el único camino para una paz segura y duradera” (Pozo Cabrera, 2024, p. 33).

Si entendemos que una ciudad de paz “no es más que un espacio conciliado de intereses y de felicidades armonizadas en torno al respeto de los demás, redundando en nuestro estilo de vida” (Gorjón Gómez, 2024, p. 47), podemos coincidir en que una ciudad amiga del derecho humano a la paz se asienta también sobre esas bases, pero el concepto implica además que sus autoridades tienen el compromiso de incorporar en las políticas públicas todo cuanto sea necesario para avanzar con medias concretas en relación con los elementos constitutivos del derecho de que se trata, y que se trabaja para crear conciencia en los ciudadanos con respecto a que la paz es un derecho

105 Ver la noticia sobre la Jornada de Reflexión “Agua para la Paz”, disponible en <https://um.edu.ar/noticias/jornada-de-reflexion-agua-para-la-paz-2/>

individual y colectivo que puede hacerse valer en distintos ámbitos y por distintas vías.

A modo de reflexión final

Santiago del Estero ya no es solamente una “muy noble y leal Ciudad”, como evoca orgullosamente su Carta Orgánica Municipal. Sigue siendo, por cierto, una comunidad natural con vida propia e intereses específicos, pero también ostenta el título de “Ciudad Amiga del Derecho Humano a la Paz”, que le da un rasgo distintivo propio entre las Mercociudades.

Esta condición la ubica en un rol pionero, pues, como se acaba de ver, fue la primera ciudad del país en adoptar una decisión en tal sentido. Es de esperar que en una próxima reforma de la Carta Orgánica se haga constar la nueva condición de la ciudad y se incluya un capítulo referido a todo lo que ello implica. Porque, sin duda, el derecho humano a la paz es un interés específico del municipio de que se trata.

Por otro lado, es de esperar que, además de San Rafael, otras ciudades del país se sumen al listado de Ciudades Amigas del Derecho Humano a la Paz. Sin duda alguna, las ciudades tienen una valiosa contribución que hacer a la cultura de paz y al emergente derecho humano a la paz.

Referencias bibliográficas

Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). (2023). *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*. <https://aedidh.org/wp-content/uploads/2023/02/DHP-30.1.2023-final.pdf>

- Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto de 1994) [Reformada] 1° ed. Editorial legislativa. <https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap1.php>
- Constitución de la Provincia de Santiago del Estero [Const.] (26 de noviembre de 2005). https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/constitucion_de_la_provincia_de_santiago_del_estero.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (22 de noviembre de 1969). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Descotte, M.L. (2024). *El Sur Mendocino*. Mendoza: Editorial IDEA-RIUM. Universidad de Mendoza.
- Fydika, L. (2020). Las Cartas Orgánicas Municipales en la República Argentina.
- Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (6 de octubre de 1999). *Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz*. https://fund-culturadepaz.org/wp-content/uploads/2021/02/Declaracion_CulturadPaz.pdf
- Pozo Cabrera, A. y Gorjón Gómez, F. (coords.) (2024). *Ciudades de paz*. Cuenca, Ecuador: Editorial Universitaria Católica (EDUNICA).
- Relevancia, componentes y desafíos. *Revista Argentina de Derecho Municipal*, (5).
- Tambussi, C. (2014). Los derechos de usuarios y consumidores como derechos humanos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 12 (13), 89-112.
- Unión Europea. (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales*. https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL DE UNA CIUDAD QUE LLEVA EL NOMBRE DE SU FUNDADOR

*Eliana Irene Martínez*¹⁰⁶

Introducción

Villa Carlos Paz fue fundada el 16 de julio de 1913 y su Carta Orgánica Municipal, en vigor desde el 11 de enero de 2008, presenta como uno de sus rasgos distintivos el reconocimiento del derecho a la

106 Doctoranda en Derecho por la Universidad de Alcalá, Madrid (España). Profesora universitaria, investigadora, activista y constructora de paz. Es Procuradora, Abogada y Notaria (UBP); Mediadora (UNC); ha realizado dos Maestrías en Protección de los Derechos Humanos en la Universidad de Alcalá (UAH), egresada con honores; “Título Experto en Aplicación del Derecho Internacional en Perspectiva Comparada”, Universidad Autónoma de Madrid (UAM) y Universidad de Mendoza (UM), egresada con honores; Diplomada en “Diplomacia Contemporánea” (UNC). Es miembro del equipo editorial, Revista Cordobesa de Derecho Internacional Público, RECORDIP (UNC) desde su fundación; miembro del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Católica de Córdoba (IDH-UCC); Coordinadora Regional, Región Centro, Red Federal de Estudios sobre el Derecho Humano a la Paz (ReFEPAZ- COFEI); miembro fundadora de la Red Iberoamericana de Protección Internacional de Derechos Humanos (RedIPIDH). Profesora Experta Derecho Internacional Público, Universidad Siglo XXI; Adscripta Derecho Internacional Público, Universidad Nacional de Córdoba. Docente a cargo de “Conflictos armados contemporáneos, derechos humanos y construcción de paz” de la Facultad de Psicología, Universidad Nacional de Córdoba.

ciudad, un derecho cuyos componentes son de fundamental importancia para la construcción de una cultura de paz.

La ciudad es el primer ámbito para la convivencia pacífica pero, como dice el Compromiso de Madrid de Ciudades de Paz¹⁰⁷, “las ciudades, fuentes de creatividad, diversidad, actividad y gran riqueza cultural y artística, son también escenario de conflictos”; y, si bien “nuestros días transcurren entre conflictos de todo tipo (...), estos no tienen por qué llevar a la violencia”. Es que “la cultura de paz apela a transformar los conflictos mediante el diálogo y la negociación de igual a igual, recurriendo a medios no violentos”, afirma el Compromiso de Madrid para concluir luego que “no se trata tanto de buscar consensos como de gestionar los disensos, de dar cabida a la diversidad de pensamiento, de miradas, de formas de vida”.

Por otro lado, es indudable que la actuación de los gobiernos locales “contribuye a la reconciliación de las diferencias entre culturas y religiones, las cuales, alimentadas por la injusticia y la desigualdad, conducen a veces a la violencia y a situaciones de conflictos tanto a nivel local como internacional”, puntualiza la Declaración Final del Congreso de Jeju (2007)¹⁰⁸. Cabe agregar, a propósito de lo anterior, que el proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz* hace hincapié en la educación para la paz, en el marco de la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz y el diálogo entre culturas.

107 Adoptado por el Foro Mundial sobre las Violencias Urbanas y Educación para la Convivencia y la Paz, celebrado en Madrid entre el 19 y el 21 de abril de 2017.

108 Reunidos del 28 al 31 de octubre de 2007 en Jeju, la “Isla de la Paz Mundial”, en la República de Corea, durante el 2º Congreso de Ciudades y Gobiernos Locales Unidos, los alcaldes y representantes de ciudades y gobiernos locales y regionales participantes adoptaron dicha Declaración.

Contenido de la Carta Orgánica

En su preámbulo, los representantes del pueblo de la Ciudad de Villa Carlos Paz reafirman la defensa de los derechos humanos, la libertad, la igualdad y la solidaridad, así como su voluntad de propender al desarrollo sustentable de la Ciudad, con un definido perfil turístico, y de procurar una mejor calidad de vida y el logro del bien común.

El artículo 1 subraya que el Municipio de la Ciudad de Villa Carlos Paz crea su Carta Orgánica en un todo de acuerdo con los lineamientos fijados en la Constitución nacional, los tratados internacionales con rango constitucional y la Constitución de la Provincia de Córdoba, y el artículo 2 declara que el Municipio constituye una unidad territorial, poblacional, cultural, política y jurídica fundada en la convivencia social. Por cierto, se está hablando de la convivencia en paz. Al respecto, en la resolución 72/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁰⁹, aprobada el 8 de diciembre de 2017, se reconoce que “convivir en paz es saber aceptar las diferencias, reconocer, respetar y apreciar a los demás, así como vivir juntos pacíficamente”.

“El Municipio protege al ambiente contra cualquier forma de depredación, destrucción o contaminación”, y es su deber indelegable “la prevención del daño ambiental y la recomposición del ambiente”, señala el artículo 11, agregando que el Municipio “ejerce con carácter pleno e irrenunciable las acciones relativas a la protección del medio ambiente” y que el Concejo de Representantes ha de dictar el Código de Medio Ambiente.

La siguiente norma proclama que “el ambiente es patrimonio de la sociedad”, estableciendo a continuación la obligación municipal de preservar, conservar y mejorar el suelo, el agua, el aire, la flora y la fauna dentro del territorio de competencia del Municipio. Las políticas respectivas deben sustentarse “en las necesidades y conveniencias

109 Mediante dicha resolución se declara el 16 de mayo Día Internacional de la Convivencia en Paz.

actuales y como expresión de solidaridad activa con las próximas generaciones”. Aparece ahí la idea de desarrollo sostenible.

Como consecuencia de ello, se prohíbe la aprobación o el desarrollo de cualquier proyecto urbanístico que no se subordine a esos principios ambientales. Además, el Municipio, con la participación permanente de la comunidad y mediante exenciones tributarias, instrumentará acciones que incentiven la protección del medio ambiente.

Por otro lado, los faldeos de las sierras, los bosques autóctonos, las costas del lago (San Roque), su espejo de agua y los ríos que atraviesan la ciudad constituyen sus recursos naturales y el Municipio tiene la obligación de custodiar el ambiente de la cuenca y las laderas de los cordones montañosos, así como la obligación de no causar perjuicio sensible -e impedir que se cause- a sus aguas, lecho, subsuelo, y a la flora y la fauna.

Según el artículo 15, el Municipio debe preservar y proteger los bosques nativos urbanos y suburbanos, que constituyen áreas de alto valor ecológico, y queda expresamente prohibido el uso extractivo de tales bosques.

El territorio del Municipio es zona protegida, tal y como declara el artículo 16. Esto significa, concretamente, que no pueden radicarse en él centrales, reservorios, basureros o industrias nucleares “ni de cualquier otro tipo afín”. Se prohíbe incluso la radicación de cualquier empresa de fabricación, fraccionamiento o depósito de material bélico, así como la generación, la manipulación, el uso, la producción o el transporte de sustancias tóxicas, insumos nucleares o residuos peligrosos que pudieran poner en peligro la salud y el ecosistema. Desde nuestra perspectiva, lo que la Carta Orgánica Municipal consagra como “zona protegida” equivale a “zona de paz”.

Por lo demás, hay que destacar que desde 2012 Villa Carlos Paz forma parte de la Red de Municipios frente al Cambio Climático y en 2023 ha sido galardonada con la medalla de conformidad del Pacto

Global de Alcaldes por el Clima y la Energía (GCom)¹¹⁰, lo que significa que ha completado los pilares de mitigación y adaptación¹¹¹. En 2021 ya había obtenido la medalla de mitigación.

El Municipio promueve una democracia participativa y deliberativa, y todas las disposiciones de su Carta Orgánica deben interpretarse de modo favorable a las instituciones de participación y deliberación, con el propósito de mejorar la calidad de las decisiones de los representantes.

Todos los habitantes de la ciudad gozan de los derechos y garantías contemplados en la Constitución de la Nación Argentina, en los tratados internacionales de jerarquía constitucional y en la Constitución de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de aquellos derechos expresamente consagrados en la Carta Orgánica (art. 25). En esta última parte es visible una aplicación del principio *pro persona*.

Derecho a la ciudad

El primer derecho enumerado en el Título Segundo, Sección Primera, es el derecho a la ciudad, el cual comprende, según el artículo 26, el derecho al lugar, al espacio público, a la monumentalidad, a la dimensión estética, a la identidad colectiva dentro de la ciudad, a la movilidad física, a la accesibilidad, a la centralidad, a un gobierno de proximidad, a la innovación política, al acceso y uso de las tecnologías de información y comunicación, a un desarrollo urbano equitativo y sustentable, a la intimidad y a la elección de los vínculos personales.

110 El municipio de Villa Carlos Paz firmó el Pacto el 10 de septiembre de 2020.

111 Un total de 21 ciudades de América Latina recibieron la medalla: San Carlos Sud, Guaymallén, Villa Carlos Paz, Gualaguaychú, General Lavalle, Comodoro Rivadavia, Crespo, Arequito, Avellaneda (Santa Fe) y Puerto Esperanza son las ciudades argentinas galardonadas. Puede consultarse en <https://pactodealcaldes-la.org/medallas-gcom-2023/>

De conformidad con la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad (2005)¹¹², todas las personas tienen ese derecho sin discriminación de género, edad, condiciones de salud, ingresos, nacionalidad, etnia, condición migratoria, orientación política, religiosa o sexual, así como el derecho a preservar la memoria y la identidad cultural, de acuerdo con los principios y normas establecidos en la Carta. El derecho a la ciudad es definido como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social, y es “interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales que ya están reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos”, precisa el artículo 2.1 de la Carta Mundial.

Esto supone la inclusión, entre otros, de los derechos al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, a salud pública, agua potable, energía eléctrica, transporte público, a la alimentación, vivienda adecuada, educación de calidad, a la cultura, la información, la participación política, la convivencia pacífica y el acceso a la justicia, y a organizarse, reunirse y manifestarse. Incluye también el respeto a las minorías y la pluralidad étnica, racial, sexual y cultural y el respeto a los migrantes (art. 2.1).

112 La Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad fue el resultado de una iniciativa surgida de la sociedad civil. El primer antecedente al respecto data de 1992: la Coalición Internacional por el Hábitat (HIC) organizó ese año el Foro Internacional sobre Medio Ambiente, Pobreza y Derecho a la Ciudad. Otro hito importante lo constituye la Primera Asamblea Mundial de Pobladores (Ciudad de México, 2000), en la que participaron alrededor de 300 delegados de organizaciones y movimientos sociales de 35 países. En forma paralela a las iniciativas de la sociedad civil, algunos gobiernos han generado instrumentos como la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad, el Estatuto de la Ciudad y la Carta de Montreal. Ver Coalición Internacional para el Hábitat, Oficina Regional para América Latina (HIC-AL), *El Derecho a la Ciudad en el mundo*, Ciudad de México, HIC-AL, 2008.

La consagración del derecho a la ciudad supone, además, que las autoridades municipales y los habitantes de Villa Carlos Paz han de tener en cuenta la Nueva Agenda Urbana¹¹³.

Otras disposiciones

Todas las disposiciones de la Carta Orgánica hasta aquí mencionadas son compatibles con lo previsto en el proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*, lo mismo que el derecho de los habitantes de la ciudad a peticionar y obtener pronta y fundada resolución de sus solicitudes y reclamos.

En cuanto a los deberes de tales personas, hay varios que guardan estrecha relación con nuestro objeto de estudio, como preservar el ambiente, evitar su contaminación, participar en la defensa ecológica y reparar los daños causados al ambiente, así como cuidar la salud pública, evitar toda forma de discriminación y prestar servicios civiles por razones de seguridad y solidaridad.

El artículo 29 es una pieza clave: por un lado, establece que “los derechos y garantías reconocidos en esta Carta Orgánica son de aplicación operativa inmediata, salvo cláusula expresa que indique su reglamentación”; por el otro, advierte que la enumeración de esos derechos y garantías “no es entendida como negación de otros que se derivan de la forma democrática de gobierno y del principio de soberanía popular”¹¹⁴.

Asimismo, el texto consagra como deber del Municipio promover el desarrollo humano y comunitario, el progreso económico con justicia social, la generación de empleo, la investigación y el desarrollo cien-

113 Adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible, Habitat III, en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016.

114 Dicho sea de paso, el principio de soberanía popular está enunciado en el artículo 5 de la Carta.

tífico y tecnológico, la inclusión social y la accesibilidad de los servicios públicos para todos los habitantes de la ciudad, entre otros objetivos¹¹⁵.

El Municipio considera que la cultura constituye un elemento esencial de la identidad y, por consiguiente, promueve la consolidación de la identidad cultural de la ciudad a la vez que valora y preserva las diferentes corrientes que componen el patrimonio cultural local y regional, favoreciendo el intercambio de experiencias y manifestaciones culturales. Además, considera a la educación como un capital social y cultural, reconociendo a la familia como su agente natural y primario. Reconoce también al deporte como parte de la educación integral de las personas, remarcando su incidencia en la salud de la población y en una mejor integración social.

Junto con ello, el texto afirma que “el Municipio protege la estabilidad y el afianzamiento de la familia como fundamento de la organización social y la vida municipal”, asegurando la protección integral de la niñez a través de acciones que impliquen el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 47). También se preocupa por fomentar en la juventud actitudes solidarias y conciencia democrática, y los artículos 50 y 51 reflejan el objetivo de procurar la integración de las personas mayores y de las personas con capacidades diferentes.

En relación con este tema, cabe mencionar que Carlos Paz es miembro de la Comunidad de Prácticas sobre Ciudades y Territorios Inclusivos y Accesibles de Ciudades y Gobiernos Locales Unidos (CGLU) y ha firmado en 2021 el Pacto Mundial de Ciudades Inclusivas y Accesibles.

Otra afirmación -y garantía- contenida en la Carta Orgánica se refiere a la igualdad de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales a través de acciones positivas que permitan

115 El artículo 38 establece también que se ha de propender al Estado de Bienestar, al crecimiento armónico de la Ciudad y al desarrollo de políticas sociales para superar las condiciones de pobreza extrema y exclusión.

su ejercicio efectivo. Afirma además el instrumento que la ciudad incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas¹¹⁶, debiendo proveer a la prevención de violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brindar servicios especializados de atención. Se observa aquí que el texto adscribe a los tipos de violencia contra la mujer previstos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

En cuanto a los veteranos de guerra, se establece que el Municipio facilita el acceso a la vivienda, salud, educación y trabajo a estas personas residentes en la Ciudad. A propósito de esta cuestión, nos parece pertinente citar a la escritora Ángela Pradelli: “Algún día las sociedades tendrán por fin que asumir que los soldados son víctimas” (2022, p. 214). Seguidamente, dicha autora precisa: “No me refiero a los de profesión o de carrera. Hablo de los miles de jóvenes cuyos deseos estaban lejos de las bombas y las ametralladoras y que fueron mandados al frente (...) a combatir, matar o morir”.

El proyecto de la sociedad civil sobre el derecho humano a la paz postula, en su artículo 2.3:

Todas las personas, pueblos y minorías sometidos a agresión, genocidio, racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, así como al *apartheid*, colonialismo, neocolonialismo y otros crímenes internacionales, merecen una atención especial como víctimas de violaciones del derecho humano a la paz.

Ahora bien, tomando en consideración lo que aquella escritora subraya, en una nueva actualización del proyecto podría afirmarse que los soldados conscriptos que son enviados a tomar parte en un

116 A tales efectos, debe realizar diversas acciones, mencionadas en el artículo 53.

conflicto armado son también víctimas de una violación de ese derecho humano.

El reconocimiento de la unión civil entre personas de igual o distinto sexo¹¹⁷, la obligación de instrumentar políticas de atención primaria e integral de la salud asegurando su gratuidad con los alcances que se determinen por ordenanza¹¹⁸, junto con el desarrollo de programas de prevención y tratamiento del consumo de sustancias o elementos generadores de dependencia, son cuestiones que también tienen cabida en el instrumento analizado, al igual que la organización y coordinación de la defensa civil para la prevención y asistencia en situaciones de emergencia o catástrofe.

En materia de seguridad pública, se prevé la planificación y ejecución de políticas orientadas “a promover la seguridad y protección de los habitantes”. Concebido en estos términos, el asunto puede ser relacionado con el concepto de seguridad humana para encontrar de ese modo otro punto de contacto con el proyecto que nos sirve de guía. Esta conexión se hace más visible si tomamos nota de lo que añade el artículo 59 al consignar que le compete al Municipio desarrollar “estrategias multidisciplinarias, en coordinación con entidades estatales y no gubernamentales para la prevención del delito, la violencia y la asistencia a las víctimas”. Por lo demás, el texto obliga a las autoridades municipales a facilitar canales de participación comunitaria mediante la creación del Foro Municipal de Seguridad.

En el área de ciencia y tecnología, su importancia “como instrumentos adecuados para la promoción humana, el desarrollo sostenible y el mejoramiento de la calidad de vida” queda reconocida. Aquí aparece otro elemento en común con el proyecto de DUDHP, cuyo artículo 8.1 dice:

117 Que acrediten residencia en la Ciudad no menor a cinco años, según requiere el artículo 55 de la Carta Orgánica Municipal.

118 Entre las políticas a instrumentar en materia de salud figuran aquella que procura condiciones de accesibilidad a los medicamentos a los sectores carenciados, así como la promoción de la maternidad y la paternidad responsable.

Los pueblos y los seres humanos tienen el derecho a participar en el desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él (AEDIDH, 2023).

También puede verse un nuevo punto de contacto entre uno y otro texto en lo previsto en el primero de ellos (art. 64) en cuanto al desarrollo social¹¹⁹.

“El Municipio provee a la protección de los derechos e intereses económicos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios contra la distorsión de los mercados y el control de los monopolios que los afecten”, asegura el artículo 63, incorporando el cometido de promover la educación para el consumo. En relación con este punto, debería ponerse el acento en algo más: la educación y la toma de conciencia para que los consumidores estén preparados a fin de proteger su derecho a la alimentación, sobre todo si lo que se persigue es proteger la salud y la seguridad, garantizando, entre otras cosas, “el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna, contra los mensajes publicitarios que distorsionen su voluntad mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas”, como pretende esa misma norma.

Por otro lado, que la lucha contra la pobreza y la indigencia sea una política de Estado y una obligación ética del Municipio (art. 65) nos permite subrayar que el derecho a la seguridad humana -componente del derecho humano a la paz- incluye la libertad frente a la necesidad, junto con la libertad frente al miedo.

La declaración en el artículo 70 del agua potable -y de su saneamiento¹²⁰- como un bien público y como un derecho humano pone

119 Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 72, el Municipio ha de confeccionar cada dos años un índice de desarrollo local, “como instrumento de gestión y a los fines de evaluar las políticas públicas”.

120 El sentido que parece tener el término “saneamiento” en la Carta Orgánica es más limitado que el que le asigna la resolución 70/169, según la cual, en virtud del

las cosas en su lugar en un tema de enorme relevancia. Esta declaración está hecha a medida de lo que la Asamblea General de las Naciones Unidas afirma en su resolución 70/169, de 17 de diciembre de 2015, en el sentido de que los derechos humanos al agua y el saneamiento “como componentes del derecho a un nivel de vida adecuado son esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los derechos humanos”¹²¹. Reconoce además que, en virtud del derecho humano al agua potable, toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico.

La obligación de planificar y ejecutar políticas de vivienda social, favoreciendo el acceso a la vivienda propia a familias sin recursos (art. 73) contribuye a la seguridad humana, puesto que la libertad frente a la necesidad implica el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales¹²².

Además, la iniciativa de promover el desarrollo urbano ambiental en forma participativa y de acuerdo con pautas tales como “preservar y defender el ambiente, en resguardo de las generaciones presentes y futuras” (art. 77.2) acoge el concepto de desarrollo sostenible y lo coloca en el centro de las políticas respectivas¹²³. Adicionalmente, el texto incorpora el compromiso de favorecer y promover la radicación de industrias y unidades productivas no contaminantes (art. 80).

derecho humano al saneamiento, toda persona tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad. 121 En dicha resolución, la Asamblea General recuerda la observación general N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y la declaración sobre el derecho al saneamiento del Comité, de 19 de noviembre de 2010, así como los informes del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho humano al agua y el saneamiento.

122 Tal y como postula el artículo 6. 3 del proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*.

123 Se dispone, incluso, la creación del Consejo de Planificación Urbano Ambiental, integrado por el Departamento Ejecutivo, el Concejo de Representantes e instituciones especializadas en el tema (art. 78).

“El régimen de empleo municipal debe contener y hacer respetar los derechos consagrados en las normas laborales vigentes”, estipula el artículo 103, que parece más bien orientado a la aplicación de la legislación interna, pero de ningún modo excluye las normas internacionales relativas a los derechos humanos del trabajo. Así lo exige, además, la seguridad económica, que es una de las dimensiones de la seguridad humana.

Al Concejo de Representantes le corresponde, en el marco de sus atribuciones, dictar el Código de Edificación y Desarrollo Urbano Ambiental y el de Convivencia, entre otros códigos¹²⁴.

A su vez, quien está a cargo del Departamento Ejecutivo con el título de Intendente Municipal se halla facultado a ejercer diversas atribuciones, entre las que cabe destacar, a los fines de este trabajo, la de celebrar convenios previamente autorizados por el Concejo de Representantes con Estados extranjeros, entes públicos o privados extranjeros y organizaciones internacionales, sin afectar la política exterior del Estado nacional ni interferir en las competencias del Estado provincial (art. 154.9). Al actuar en el marco de estas atribuciones, es un deber ineludible -aunque la Carta Orgánica no lo diga de manera expresa- velar por el estricto cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos, lo mismo que al iniciar proyectos de nuevas ordenanzas, o de modificación o derogación de ordenanzas ya existentes (art. 154.4), yendo incluso más allá de los tratados internacionales con jerarquía constitucional en nuestro país.

La Defensoría del Pueblo, organismo independiente, dotado de plena autonomía funcional, que actúa sin recibir instrucciones de otra autoridad y con la misión de defender y proteger los derechos humanos ante actos u omisiones de la administración pública municipal, tendrá a su cargo, entre otras funciones, la defensa de los derechos del niño, la niña y el adolescente en el ámbito del ejido municipal, velando por la protección y promoción de sus derechos, consagrados en la

124 Ver el artículo 121, referido a las atribuciones y deberes del Concejo de Representantes.

Constitución nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y leyes nacionales y provinciales (art. 171).

El instrumento incorpora, asimismo, diversos institutos de democracia indirecta, así como otras formas de participación ciudadana. En cuanto a los Centros Vecinales, el artículo 199 explica que:

Son asociaciones del pueblo, libres y sin fines de lucro, que se constituyen en los barrios de la ciudad de Villa Carlos Paz con el fin de lograr una mejor calidad de vida de los vecinos y fortalecer los principios de solidaridad y colaboración.

La Declaración de Manila

Dado que Villa Carlos Paz es una ciudad turística por excelencia, su Carta Orgánica promueve políticas de Estado para la actividad turística con diversos objetivos, mencionados en el artículo 66. Uno de ellos consiste en “fomentar y gestionar la incorporación del turismo en los programas de estudio de las escuelas de los distintos niveles”. Incorporado el turismo de la manera propuesta, habría que considerar en su estudio la importancia que tiene para generar relaciones amistosas entre vecinos y visitantes, así como entre estos últimos, incluidas personas de distinta nacionalidad.

Hablando del tema, cabe resaltar que en la Declaración de Manila, adoptada en la Conferencia de Turismo Mundial que tuvo lugar en la capital de Filipinas entre el 27 de septiembre y el 10 de octubre de 1980, se expresa la convicción -en un párrafo del preámbulo- de que “el turismo mundial puede ser una fuerza vital para la paz mundial y puede proveer las bases morales e intelectuales para el entendimiento internacional y la interdependencia”.

Existe también el llamado “turismo de la paz”¹²⁵, un tema que podría ser abordado en una futura publicación impulsada por nuestra Red.

Conclusiones

La Carta Orgánica Municipal de Villa Carlos Paz contempla el derecho a la ciudad como un derecho autónomo, además de otros aspectos novedosos. Por otro lado, la Constitución provincial, en su artículo 180, reconoce la existencia del Municipio “como una comunidad natural basada en la convivencia”. Esta convivencia social -como es denominada en la Carta Orgánica a modo de complemento del término usado en el texto constitucional- supone vivir juntos pacíficamente.

Por lo tanto, podemos concluir que la Carta Orgánica Municipal puesta bajo la lupa en este trabajo contiene una clara apuesta por la convivencia en paz, y que el rol atribuido a los centros vecinales resulta funcional a lo previsto en el proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz* en cuanto a que las organizaciones locales, junto con las organizaciones internacionales, regionales, nacionales y la sociedad civil, “deben participar activamente en la implementación de la Declaración” (2023). Ciertamente, en este punto el proyecto muestra una proyección a futuro, pretendiendo comprender el momento en que exista una Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho Humano a la Paz. Ojalá que esta aspiración finalmente se concrete.

125 Ver Van den Dungen, Peter (2014), “Peace Tourism”, en Wohlmuther, Cordula y Wintersteiner, Werner (eds.), *International Handbook on Tourism and Peace*, Centre for Peace Research and Peace Education of the Klagenfurt University/Austria in cooperation with the World Tourism Organization (UNWTO), pp. 62-77.

Referencias bibliográficas

- Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). (2023). *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*. <https://aedidh.org/wp-content/uploads/2023/02/DHP-30.1.2023-final.pdf>
- Carta Orgánica Municipal de Villa Carlos Paz, en vigor desde el 11 de enero de 2008. https://www.villacarlospez.gov.ar/download_prov/cartaorganicamunicipal.pdf
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (30 de octubre de 2016). *Nueva Agenda Urbana*. https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/par_esp_c1700844_web1.pdf
- Constitución de la Provincia de Córdoba [Const.] (14 de septiembre de 2001). <https://www.saij.gob.ar/0-local-cordoba-constitucion-provincia-cordoba-lpo0000000-2001-09-14/123456789-0abcdefg-000-0000ovorpyel>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (9 de junio de 1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Organización Mundial del Turismo (UNWTO). (10 de octubre de 1980). Declaración de Manila sobre el turismo mundial. <https://www.e-unwto.org/doi/pdf/10.18111/unwtodeclarations.1980.01.01>
- Pradelli, A. (2022). *Dos soldados*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Emecé.
- Unión de Ciudades Capitales Iberoamericanas. (17 al 21 de abril de 2017). *Compromiso de Madrid de Ciudades de Paz*. <https://ciudadesiberoamericanas.org/wp-content/uploads/2020/09/ucci-declaracion-final-foro-mundial-violencias-urbanas-2017.pdf>
- United Cities and Local Governments (UCLG). (2005). Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad. https://www.uclg-cisdg.org/sites/default/files/documents/files/2021-06/rpc_n5_2012_doc1.pdf

- United Cities and Local Governments (UCLG). (2019). *Pacto Mundial de Ciudades Inclusivas y Accesibles*. https://www.uclg.org/sites/default/files/ciudades_inclusivas_y_accesibles_documento_de_politica.pdf
- World Tourism Organization. (10 de octubre de 1980). *Declaración de Manila*. Conferencia de Turismo Mundial. <https://www.e-unwto.org/doi/pdf/10.18111/unwtodeclarations.1980.01.01>

EL DERECHO HUMANO A LA PAZ Y LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

*Pedro Carreño*¹²⁶

En el presente trabajo nos proponemos analizar cómo se ha dado la recepción del derecho a la paz en nuestra Constitución provincial. La importancia que hoy en día se le asigna al reconocimiento y consagración del derecho humano a la paz, tanto en el derecho internacional como en las Constituciones nacionales, comprende al que pueda tener lugar en las Constituciones de las provincias. Más allá de

126 Abogado y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba. Diplomado en Ciencias Jurídicas en la Universidad Católica de Santa Fe, en Derecho Constitucional Judicial en la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA) y en Derecho y Gestión Municipal en la Universidad de Mendoza (UM). Docente de Derecho Procesal Constitucional y Derecho Procesal Administrativo en las Carreras Maestría en Derecho Procesal y Doctorado en Ciencias Jurídicas de la UNLaR. Ex Docente en las Asignaturas Derecho Constitucional en la Carrera de Abogacía y Análisis Político en la Carrera de Ciencias Políticas (UNLaR). Ex Docente Investigador (SECyT) (UNLaR). Autor de libros *La Autonomía Municipal. Un estudio sobre normas y realidad local*. UM - Ed. Advocatus, Córdoba, 2022; *Constitución de la Provincia La Rioja. Aproximación y notas a la organización constitucional de la provincia. Autonomía y vínculos con el escenario nacional*. Ed. Advocatus, UNLaR - Córdoba, 2024; *El control de oficio de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (inédito) y de ensayos y monografías de la especialidad*. Ex Conjuez Federal del Juzgado Federal de La Rioja. Ex Fiscal Municipal del Municipio de la Capital de La Rioja.

la naturaleza y la forma jurídica que pueda adoptar tal consagración, su reconocimiento constituye una necesidad evidente. Una necesidad

para la acción en contra de toda forma de violencia, tanto internacional como en el interior de los estados, contra el terrorismo, como una de sus manifestaciones más trágicas; para afirmar los valores de la tolerancia, la solidaridad y la cooperación fundadas en la justicia, sin los cuales es imposible el imperio de la paz; y como forma de fortalecer el verdadero Estado democrático de derecho, justo y defensor de los derechos humanos (Gros Espiell, 2005)¹²⁷.

Con tal propósito haremos, en primer término, una apretada mención a la situación actual en el plano internacional del derecho humano a la paz y su consagración en los instrumentos internacionales. A continuación, señalaremos brevemente su recepción en la

127 En este importante trabajo, que nosotros tomamos como base del presente, Gros Espiell se propone situar la cuestión del derecho humano a la paz en su contexto actual, en referencia a la necesidad de reconocer normativamente este derecho, pero a la vez señalar las dificultades y oposiciones que esta idea ha provocado y provoca todavía hoy. Estudia así el objeto del derecho, es decir, la idea de paz, los titulares de este derecho humano, los derechos y deberes que de él resultan, las sanciones posibles por su violación, la relación de la cultura de paz en el derecho humano a la paz y la educación para la paz y el respeto del derecho humano a la paz. Analiza asimismo el fundamento político de este derecho humano, la forma en que la doctrina lo ha estudiado y sus bases jurídicas en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Conferencia General de la Unesco y de organismos regionales de carácter intergubernamental. Finalmente alega en cuanto a la ineludible necesidad actual de dar forma jurídica adecuada al reconocimiento del derecho humano a la paz, tanto en su regulación por el derecho internacional como por el derecho interno. También, ver: Musso, José Antonio; Guardatti, Georgina Alejandra y Martínez, Betiana Antonella Belén: *El derecho humano a la paz* y su codificación internacional, en el sitio: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/download/39366/39268/146146>

Constitución Nacional. Y para concluir, comprobaremos de qué forma y con qué contenidos está consagrado el derecho a la paz en la Constitución de la Provincia de La Rioja.

El derecho humano a la paz y el Derecho internacional

Héctor Gros Espiell (2005) afirma que el derecho a la paz no nació ni comenzó a existir cuando, hace aproximadamente veinte años, surgió concretamente la expresión y se inició la reflexión en torno a su conceptualización como un derecho humano. La idea, por estar ínsita en el reconocimiento del derecho a vivir, por ser consecuencia lógica, necesaria e ineludible de la idea de paz, como propósito primero de la organización internacional y como elemento determinante de la vida individual y colectiva; existió siempre, desde la Antigüedad, en el pensamiento religioso, filosófico, político y jurídico.

Pero,

la convicción de que esta idea tenía que lograr un perfilamiento jurídico concreto, ser la materia y el objeto de un derecho expresamente declarado y reconocido, surgió en las últimas décadas del siglo XX y se renueva hoy, ante la necesidad de aportar algo positivo a la lucha por la materialización y realidad del concepto de la paz y a la necesidad de situar al hombre, al ser humano, en el centro de esta lucha, como titular de un derecho subjetivo que implica el reconocimiento de deberes correlativos.

Y agrega:

Hoy la cuestión existe con una gravedad inusitada; el desolador panorama a que asistimos, la quiebra de la paz, el crecimiento paralelo de la violencia intra e interestatal, el

desconcierto y la desesperanza crecientes, exigen relanzar la idea del derecho humano a la paz, individual y colectivo, como un ineludible y urgente aporte a la progresiva realización y materialización de la paz (*Ibíd.*).

A la vez que, sólo concibiendo que el derecho a la paz es un derecho humano que une su carácter individual al colectivo, este derecho adquiere su plena y total significación (Gros Espiell, 2005).

En el plano internacional¹²⁸ los textos que pueden servir de base a la afirmación de la existencia de un derecho a la paz son básicamente los siguientes:

a) la Carta de las Naciones Unidas, en cuanto proclama como propósito fundamental del sistema de las Naciones Unidas la paz y la seguridad internacionales basadas en dos pilares esenciales: la solución pacífica de las controversias y la renuncia al uso de la fuerza;

b) la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 28 da una base muy importante para afirmar que reconoce el derecho a la paz como un derecho humano. Este artículo dice: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden internacional en que los derechos proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”. Lo que incluye necesariamente la idea de paz: toda persona tiene derecho a que exista un orden internacional capaz de asegurar y garantizar la paz, tanto en lo individual como en lo colectivo;

128 Para una descripción y análisis del proceso de reconocimiento y codificación internacional del derecho humano a la paz, iniciado con la Declaración de Luarca en 2006 y hasta la actualidad; ver el destacado estudio realizado por Musso, José Antonio; Guardatti, Georgina Alejandra y Martínez, Betiana Antonella Belén: *El derecho humano a la paz y su codificación internacional*, en el sitio: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/download/39366/39268/146146>; y en: Musso, José Antonio; Rodríguez, Andrea Cecilia; Sánchez, María Silvina y Tahhan, Ricardo Marcelo: *Lecciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ediciones UCSE, 1º ed., mayo de 2021, pág. 401 y sig., en el sitio: https://www.ucse.edu.ar/wp-content/uploads/2021/09/libro-original_derechos_humanos_20210910.pdf

c) una resolución adoptada en 1976 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (resolución 5-XXXII), por 22 contra 7, con una abstención, que proclamó ya entonces el derecho humano a la paz. En cuarto lugar, dos resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de especial importancia entre otras citables, vinculadas con el derecho a la paz. Son la adoptada en 1978 por la Asamblea General, titulada Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz (33/73 del 25 de diciembre de 1978), en la cual se sostiene que el derecho a vivir en paz es un derecho de todas las naciones y de todos los individuos; y la resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984, que aprobó la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz. Fue ésta la primera vez que la Asamblea se refirió expresa y textualmente al derecho a la paz;

d) la Conferencia General de la Unesco en dos ocasiones, en la Declaración sobre la Enseñanza de los Derechos Humanos y en la Declaración sobre los Medios de Información, proclamó también el derecho a la paz;

e) en el ámbito regional americano existe asimismo la proclamación del derecho a la paz. Este reconocimiento fue hecho por una resolución de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, adoptada en la Conferencia de Quito, en 1979 (R.128.IV), que proclamó, compartiendo lo expresado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 33/73, el derecho de “todas las personas, los Estados y la Humanidad a vivir en paz”. También, en el marco de la Organización de Estados Americanos, la Asamblea General de la OEA en 1998, en la Declaración de Caracas, reconoció en el párrafo 4 de este texto la existencia del derecho humano a la paz;

f) por su parte, la Carta Africana sobre Derechos de los Hombres y de los Pueblos —el equivalente africano de la Convención de San José— es un texto que no solamente proclama, enumera y garantiza la protección de los derechos de los individuos, sino también los derechos de los pueblos. Esta carta se refiere al derecho a la paz. El artí-

culo 23 de la carta africana reconoce que: “Todos los pueblos tendrán derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional”.

g) La paz internacional es el primero y fundamental objetivo de las Naciones Unidas (artículo 1.1 de la Carta). Es la propia Carta de las Naciones Unidas en este artículo que se refiere a la paz y a las medidas para asegurarla, que invoca “los principios de la justicia”. De tal modo el derecho positivo internacional en su más alta expresión vincula y relaciona necesariamente la paz con la justicia. Mantener la paz, la paz justa, para preservar “a las generaciones venideras del flagelo de la guerra” (preámbulo de la Carta, párrafo 1), sobre la base de la “tolerancia” y al uso de los medios previstos por el derecho internacional, es el fin esencial de la comunidad internacional jurídicamente organizada.

La Carta de las Naciones Unidas da el fundamento para construir la idea de la paz como un concepto positivo, integrado por el respeto de los derechos humanos, el acatamiento del derecho internacional, “el progreso social y la elevación del nivel de vida dentro del más amplio concepto de la libertad”.

h) A propósito de lo cual, cabe mencionar también, la reciente “Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz” de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos humanos (AEDIDH), de fecha 14 de julio de 2019, en Luarca (España)¹²⁹, adoptada con la intención de que la Asamblea General de las

129 Declaración del comité de expertos para la redacción de un Proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz, promovido por la Asociación Española para el Desarrollo y la Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con el patrocinio de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo de la Generalitat de Catalunya y la colaboración de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores del Principado de Asturias, la Universidad de Oviedo y el Ayuntamiento de Valdés, teniendo presentes las conclusiones y recomendaciones formuladas en los seminarios regionales de expertos relativos al Proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz celebrados en Gernika (30 de noviembre y 1 de diciembre de 2005), Oviedo (27-28 de julio de 2006), Las Palmas de Gran Canaria (17-18 de agosto de 2006), Bilbao (15-16 de septiembre de 2006), Madrid (21-22 de septiembre de 2006), Barcelona (28-29 de septiembre de 2006) y Sevilla (13-14 de octubre de 2006). En el sitio: <https://aedidh.org/wp-content/uploads/2019/07/Declaraci%C3%B3n-Universal-DHP-14.7.19.pdf>

Naciones Unidas la considere en un futuro cercano. Conforme a ella, entre otras afirmaciones:

1. las personas, los grupos, los pueblos, las minorías y toda la humanidad tienen el derecho a la paz. La paz es la condición para el disfrute de todos los derechos humanos universalmente reconocidos, incluidos los derechos al desarrollo y al medio ambiente
2. el derecho humano a la paz es inalienable, universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado
3. el derecho humano a la paz deberá ser implementado sin distinción alguna y sin discriminación (artículo 1)
4. todas las personas, pueblos y minorías sometidos a agresión, genocidio, racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, así como al *apartheid*, colonialismo, neocolonialismo, y otros crímenes internacionales, merecen una atención especial como víctimas de violaciones del derecho humano a la paz (artículo 2, ap.3.)
5. siendo los Estados los principales deudores de este derecho (artículo 3, ap. 1.), debiendo abordar las causas de los conflictos y desarrollar estrategias preventivas para asegurar que los agravios sean tratados de manera oportuna y que no conduzcan a la violencia (artículo 3, ap. 2.), como así también, comprometerse a un proceso efectivo de desarme internacional gradual, verificado por las Naciones Unidas, eliminando sus armas de destrucción masiva

Musso, Guardatti, y Martínez destacan a esta Asociación que ha liderado la campaña mundial de la sociedad civil en favor del reconocimiento del derecho humano a la paz a partir de la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz, adoptada el 30 de octubre de 2006 por un comité de redacción compuesto por 15 personas españolas y latinoamericanas. A partir de entonces, tal Declaración fue compartida y debatida por personas expertas independientes en consultas organizadas por la propia AEDIDH en todo el mundo (Gros Espiell, 2005).

o de efecto indiscriminado, incluidas las armas nucleares, químicas y biológicas (artículo 4, ap. 1. Y 2.).

Los instrumentos reseñados, de diferente naturaleza jurídica y de distinto campo de aplicación, forman un conjunto de evidente importancia política y jurídica. Aunque de manera parcial, afirman la existencia de este derecho. Pero se carece aún de un instrumento de tipo convencional, de vocación universal, que proclame el derecho humano a la paz y lo tipifique adecuadamente, encare la forma de asegurar internacionalmente su respeto y especifique las responsabilidades y sanciones por su violación (Gros Espiell, 2005).

El derecho humano a la paz y el Derecho constitucional

El derecho a la paz es un derecho tanto en el ámbito nacional o interno como en el internacional. Es tan cierta la afirmación de que no puede haber paz sin derechos humanos como la de que no puede haber derechos humanos sin paz referida a la vida interior de los Estados y a la situación internacional. Constituyen una violación flagrante del derecho a la paz, tanto la violencia del y en el Estado, en lo interno, como la violencia externa resultante de la existencia de un conflicto armado internacional. Por eso un verdadero y sistemático estudio del derecho humano a la paz implica el análisis del derecho a la paz tanto en el ámbito del derecho interno como del derecho a la paz en el campo del derecho internacional.

Algunas Constituciones (como las de Japón de 1946 y de Colombia de 1991) muestran los casos en que se reconoce expresamente el derecho a la paz. En otras este derecho está reconocido implícitamente, sobre la base de la consideración sistemática de todo el texto constitucional. Tal derecho puede resultar reconocido implícitamente como consecuencia de normas relativas a la vocación pacifista del Estado o de la recepción del derecho internacional, sin perjuicio de

que pueda también ser la consecuencia de la garantía constitucional del derecho a la vida y la dignidad humana¹³⁰, y su derivado, el principio de la fraternidad (Gialdino, 2014; Gros Espiell, 2005). Más aún, nos dice Bidart Campos (2020; 1996) que si la Constitución es democrática “hay que darles razonable hospedaje y albergar en su supremacía” a los derechos que no constan expresamente. Por lo que cabe señalar que expresa o implícitamente el derecho constitucional comparado no es ajeno al reconocimiento del derecho a la paz.

Las Constituciones de los distintos Estados de Sudamérica hacen expresa referencia a la paz:

El artículo 22 de la Constitución Política de Colombia de 1991 determina: “La *paz* es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”; el artículo 4 de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1998, determina que sus relaciones internacionales se rigen por los siguientes principios: “VI. Defensa de la paz”; en la Constitución de Ecuador de 2008, el artículo 3 dispone que son deberes primordiales del Estado: “... 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz...”; la República del Paraguay, en el artículo 145 de su Constitución de 1992, dispone que “... en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia (...) de la paz...”; la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en el artículo 10, dispone que: “Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz...”.

130 Los derechos humanos “constituyen un sistema integrado tendiente a proteger la dignidad del ser humano” (Corte EDH, “Refah Partisi et. Autres v. Turquie”, 31/7/2001, & 43, cit. por Gialdino, Rolando E., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones*, Ed. Abeledo Perrot, 1 ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014, pág. 7 y 47). Siendo la dignidad de la persona humana el principio mayor que impera en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tal como lo reconocen los distintos instrumentos (pág. 5)

La Constitución Nacional Argentina

El Preámbulo de la Constitución Nacional Argentina, vigente desde 1853, establece:

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, (...) con el objeto de (...) consolidar la paz interior, (...) para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

Declara así los propósitos de los autores de la Constitución y los fines que tuvieron en mira. Más allá de del contexto histórico particular y fundacional en que fueron redactados, se afirma, los objetivos mantienen su plena vigencia (Dalla Vía, 2004).

Por su parte, el artículo 27 CN referido al Gobierno Federal y las relaciones internacionales -afirma María Angélica Gelli (2006)-, impone a éste una obligación que es signo de la concepción ideológico-valorativa y política de los constituyentes de 1853/60. La norma consagra una ubicación de la República Argentina en el mundo, de puertas abiertas: en la invitación del Preámbulo, en el fomento de la inmigración (Arts. 25 y 67, inc. 16 -hoy 75, inc. 18-), en la declaración de derechos para los habitantes (Art. 14), en la igualdad expresa para los extranjeros en cuanto a los derechos civiles (Art. 20) y en el reconocimiento del derecho de gentes (Art. 102, hoy Art. 118). En consecuencia de ello, el Gobierno Federal debe vincularse con los demás Estados en relaciones de paz y comercio.

La profunda raíz que el concepto de *paz* posee en nuestro sistema constitucional, invita a deducir -en opinión de Eduardo Pablo Jiménez- que este valor, remozadamente adoptado ahora, no nos es extraño en sus implicancias como objetivo brindado a los Poderes Pú-

blicos. “En este sentido, expresa, ya el Preámbulo de la Constitución al referirse a “asegurar los beneficios de la libertad” y a “promover el bienestar general” está remarcando el sustrato de la “paz” para la convivencia en el orden interno, y aun en el plano de las relaciones internacionales” (1997).

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 incorporó los denominados “nuevos derechos humanos de la tercera generación”. Son nuevos,

pues las aspiraciones que expresan son nuevas desde el ángulo de los derechos humanos, por cuanto tienden a hacer penetrar la dimensión humana en ámbitos en los cuales ésta se encontraba hasta hoy ausente, ya que estaban abandonados sólo al Estado, a los Estados: el derecho al desarrollo, a la paz, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la asistencia humanitaria, a la propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad. Y son nuevos, por “oponibles” al Estado y “exigibles” ante este, y sobre todo (y en ello reside su carácter esencial), porque sólo pueden ser realizados por la conjunción de todos los actores del juego social: el individuo, el Estado, las entidades públicas y privadas, la comunidad internacional (Gialdino, 2014).

Los derechos incorporados implicaron algo más que el reconocimiento de formas diversas de igualdad y multiplicidad social o una mayor protección de facultades personales o colectivas. Esos derechos evidenciaron perfiles diferentes de la persona, del Estado, de los factores de poder económico y de las relaciones buscadas entre todos ellos (Gelli, 2006, p. 769).

A la vez que el inc. 22 del Art. 75 otorgó jerarquía constitucional a ciertos Tratados de Derechos Humanos, expresamente enunciados

en la disposición, generando una transformación sustantiva que impacta en el derecho interno del Estado (*Ibid.*, p. 297)¹³¹.

La Constitución de la Provincia de La Rioja

La Provincia de La Rioja ha reformado muy recientemente su Constitución¹³². Y ha incorporado expresamente la *paz* en su texto. Lo hace en el Preámbulo, al rescatar y reivindicar las gestas justicieras de sus grandes hombres y mujeres y del heroico pueblo riojano “... para alcanzar un verdadero federalismo y un definitivo estado de paz, libertad, solidaridad y justicia social”. Siendo el Preámbulo, de acuerdo al artículo 5 CP, una enunciación de principios, fuente interpretativa y de orientación para garantizar derechos, alcance, significado y finalidad de las cláusulas de la Constitución.

La recepción de la paz en la Constitución provincial refiere, por una parte, a un *valor*, un *principio* y un *objetivo*. Alcanzar un definitivo “estado de paz” constituye una aspiración universal de entrañable raíz humana. “Así como la dignidad es un elemento inherente a la personalidad humana de todos los individuos -dice Gros Espiell (2005)-, así como los derechos humanos, todos los derechos humanos, son patrimonio común e inalienable de todas las personas, la idea de paz y la necesidad de su realización anida en la mente y en el corazón de todos los seres humanos”.

De esta manera, a nuestro entender, el constituyente local se suma en la lucha para que este ideal común y universal de la paz se encarne por medio de la acción política y jurídica y por la lucha individual, en la realidad vital, como un deber de todos y de cada uno, tanto individual como colectivamente. Lucha en la más amplia acepción que

131 Dadas las limitaciones que impone este trabajo no nos es posible extendernos en el tratamiento de este importante tema, adecuadamente desarrollado en esta obra, por lo además, por destacados especialistas.

132 Ver texto ordenado de la Constitución reformada, Bol. Oficial, del 19/07/2024, en el sitio: http://www.boletinoflarioja.com.ar/pdfs_Marcas_senales/2024-07-19.pdf

debe darse por todos los medios éticamente admisibles, y de acuerdo con el derecho de la Constitución (*Ibid.*).

Y, por otro lado, a un *derecho*, reconocido implícitamente, si tomamos en consideración la sistemática de todo el texto constitucional. Tal derecho es reconocido implícitamente como consecuencia de otras normas o principios constitucionales, tal como ya fue señalado. “Los principios, declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución -dispone el artículo 62, CP (1855)- no serán interpretados como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de soberanía popular, de la forma republicana de gobierno y que corresponden a la persona en su calidad de tal o como integrante de la sociedad o de sus organizaciones en donde desarrolla su personalidad y busca el cumplimiento de los deberes de solidaridad. Tampoco se entenderá como negación de los derechos que la Constitución Nacional acuerda a los habitantes de la Nación, los cuales quedan incorporados a esta Constitución”.

Entre las demás normas y principios a que aludimos, mencionamos en primer lugar, la forma de gobierno representativa, republicana, democrática y social. “El Estado Provincial garantiza, a través de todos sus actos, el logro de la democracia participativa en lo económico, político, social y cultural” (artículos 2 y 3 CP). Como se afirma, la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos (Corte IDH, “Kawas Fernández, # 147).

El derecho a la paz es también la consecuencia de la garantía constitucional del derecho a la vida y la dignidad humana¹³³, y su deriva-

133 Los derechos humanos “constituyen un sistema integrado tendiente a proteger la dignidad del ser humano” (Corte EDH, “Refah Partisi et. Autres v. Turquie”, 31/7/2001, & 43, cit. por GIALDINO, Rolando E., *Derecho Internacional...*, op. cit, pág. 7, esp. pág 22 y sig. y 47). Siendo la dignidad de la persona humana el principio mayor

do, el principio de la fraternidad (Gialdino, 2014; Gros Espiell, 2005). La dignidad humana es la causa fuente de los derechos humanos, por cuanto es de ella que éstos se “desprenden”, “derivan” o “emanan”. Son nuestros derechos la “expresión directa de la dignidad” (Gialdino, 2014, p. 22). La Constitución de la Provincia “afianza la primacía y el respeto supremo de los derechos humanos, su validez universal, preexistente y superior al Estado que debe guiar el ejercicio interpretativo de normas y actos de las autoridades” (Preámbulo). Así, “Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho a defender su vida, libertad, reputación, integridad moral y física y seguridad individual” (Artículo 20 CP).

Según se reconoce, la paz constituye, además, el valor fundante de los denominados derechos de tercera generación (Jiménez, 1997, p. 70, 71) que la Constitución garantiza, desde el Preámbulo, al “afianzar los valores de una sociedad inclusiva que garantice el acceso a todos y cada uno de los derechos con equidad e igualdad de oportunidades”, como en su articulado, al disponer que “El Estado promoverá el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos sus habitantes en la organización política, económica y social de la Provincia, removiendo los impedimentos de orden jurídico, económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los mismos, impidan tal realización” (artículo 22, CP), y la consagración de los derechos de usuarios y consumidores (artículo 61, CP), a un medio ambiente sano y equilibrado (artículo 86, CP), al amparo contra cualquier decisión, acto u omisión de autoridad o particulares que lesionare el ejercicio de los derechos reconocidos (artículo 32), y recientemente, con la reforma al texto constitucional, los derechos y deberes digitales y de acceso a la conectividad e internet (arts. 38 y 51, CP), al agua (artículo 48, CP), a la energía eléctrica de fuentes renovables (artículos 49 y 50, CP) y a un ordenamiento ambiental, biodiversidad y cambio climático (artículo 87CP).

que impera en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tal como lo reconocen los distintos instrumentos (pág. 5).

De esta manera, el derecho a la paz, como lo expresa César Moyano Bonilla, “se ha ido configurando en los últimos años no sólo como un derecho a vivir en paz en su sentido tradicional, sino también como un derecho de síntesis, que incluye y engloba prácticamente todos los demás derechos por cuanto su realización efectiva supone la afirmación de todos los demás” (Moyano Bonilla, 1992, *op. cit.* en Jiménez, 1997).

La Constitución de la Provincia de La Rioja se inscribe, así, dentro de aquellos ordenamientos que disponen que toda acción política y jurídica, colectiva o individual, lo debe ser en favor de la consagración de la paz.

Conclusiones

1- El desolador panorama a que asistimos en la actualidad con la quiebra de la paz, el crecimiento de la violencia intra e interestatal, el desconcierto y la desesperanza crecientes, exigen relanzar la idea del derecho humano a la paz, individual y colectivo, como un ineludible y urgente aporte a la progresiva realización y materialización de la paz. Más, sólo concibiendo que el derecho a la paz es un derecho humano, este derecho adquiere su plena y total significación.

2- En el plano internacional los instrumentos vigentes sirven de base a la afirmación de la existencia de un derecho a la paz. La Carta de las Naciones Unidas da el fundamento para construir la idea de la paz como un concepto positivo, integrado por el respeto de los derechos humanos y el acatamiento del derecho internacional. La paz internacional es el primero y fundamental objetivo de las Naciones Unidas (artículo 1.1 de la Carta)

3- El derecho a la paz es un derecho tanto en el ámbito nacional o interno como en el internacional. Sin embargo se carece aún de un instrumento de tipo convencional, de vocación universal, que proclame el *derecho humano* a la paz y lo tipifique adecuadamente, encare

la forma de asegurar internacionalmente su respeto y especifique las responsabilidades y sanciones por su violación

4- Algunas Constituciones de la región reconocen expresamente el derecho a la paz. En otras este derecho está reconocido implícitamente, sobre la base de la consideración sistemática de todo el texto constitucional.

5- En el sistema constitucional argentino el concepto de la *paz* posee una raíz profunda. El Preámbulo de la Constitución establece el propósito de los constituyentes de 1853 de consolidar la paz interior y en el artículo 27 CN referido y las relaciones internacionales se impone al Gobierno Federal una obligación: la de vincularse con los demás Estados en relaciones de paz y comercio. La reforma de la Constitución Nacional de 1994, por su parte, incorporó los denominados “nuevos derechos humanos de la tercera generación”: el derecho al desarrollo, a la paz, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la asistencia humanitaria, a la propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad, a la vez que el inc. 22 del Art. 75 otorgó jerarquía constitucional a ciertos Tratados de Derechos Humanos, generando una transformación sustantiva que impacta en el derecho interno del Estado.

6- La Provincia de La Rioja ha reformado muy recientemente su Constitución y ha incorporado expresamente la *paz* en su texto. Lo hace en el Preámbulo, al rescatar y reivindicar las gestas justicieras de sus grandes hombres y mujeres y del heroico pueblo riojano “... para alcanzar un verdadero federalismo y un definitivo estado de paz, libertad, solidaridad y justicia social”. Surge también de la forma de gobierno representativa, republicana, democrática y social, de la garantía constitucional del derecho a la vida y la dignidad humana, y es el valor fundante de los denominados derechos de tercera generación que la Constitución garantiza.

7- Así, el constituyente local se suma en la lucha para que este ideal común y universal de la paz se encarne por medio de la acción política y jurídica y por la lucha individual y colectiva, lo que debe

darse por todos los medios éticamente admisibles, y de acuerdo con el derecho de la Constitución. Ha reconocido a la paz como un *derecho*, si tomamos en consideración la sistemática de todo el texto constitucional.

Referencias bibliográficas

- Bidart Campos, G. J. (2020) *Teoría general de los derechos humanos*, Ed. Astrea, 1° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en y en Bidart Campos, G.J. (1996). *El derecho constitucional humanitario*, Ed. EDIAR, Buenos Aires.
- Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto de 1994) [Reformada] 1° ed. Editorial legislativa. <https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap1.php>
- Constitución de la Provincia de la Rioja [Const.] (19 de noviembre de 1855). <https://www.congreso.gob.ar/constituciones/LA-RIOJA.pdf>
- Dalla Vía, A. R. (2004). *Manual de Derecho Constitucional*, 1° ed., Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires.
- Gelli, M. A. (2006). *Constitución de la Nación Argentina comentada y anotada*, 6° ed. ampliada y actualizada, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tomos I y II.
- Gialdino, R. E. (2014). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones*, Ed. Abeledo Perrot, 1 ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Gros Espiell, H. (2005) *El derecho humano a la paz*. Disponible en: <https://corteidh.or.cr/tablas/r21744.pdf>
- Jiménez, E. P. (1997). *Los derechos Humanos de la Tercera Generación. Medio ambiente. Derechos del usuario y del consumidor. Acción de amparo. Jurisprudencia*, Ed. EDIAR. Buenos Aires.
- Moyano Bonilla, C. (1992). *El derecho a la paz*. En *Jurídica*, Anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, n° 21, pp. 341-366.

MUSSO, José Antonio, GUARDATTI, Georgina Alejandra y MARTÍNEZ, Betiana Antonella Belén, *El derecho humano a la paz y su codificación internacional*, en el sitio: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/download/39366/39268/146146>

MUSSO, José Antonio, RODRIGUEZ, Andrea Cecilia, SÁNCHEZ, María Silvina y TAHHAN, Ricardo Marcelo, *Lecciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ediciones UCSE, 1° ed., mayo de 2021, pág. 401 y sig., en el sitio: https://www.ucse.edu.ar/wp-content/uploads/2021/09/libro-original_derechos_humanos_20210910.pdf

DERECHO HUMANO A LA PAZ Y SU VINCULACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*Noelí Scarpelli*¹³⁴

Introducción

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires fue sancionada el 11 de abril de 1854, teniendo su última reforma el 13 de septiembre de 1994. Como instrumento que establece toda la estructura organizativa, declaraciones, derechos y garantías, cabe señalar que en su última reforma ha incluido el reconocimiento de nuevas garantías y nuevos derechos sociales y políticos que van de la mano con lo establecido en el Proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz (2023) elaborado por la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH).

134 Abogada (Universidad Nacional de La Plata), coordinadora del Departamento de Derechos Humanos del Instituto de Relaciones Internacionales (IRI-UNLP), secretaria del Observatorio de Procesos Electorales (IRI-UNLP), coordinadora interna de la Cátedra Libre sobre Derecho Humano a la Paz (IRI-UNLP), maestranda en Relaciones Internacionales (IRI-UNLP), Ayudante Diplomada de la Cátedra 2 de Derecho Internacional Público (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP), Técnica Superior Universitaria en Periodismo Deportivo (Universidad Nacional de La Plata).

A lo largo de todo el texto constitucional pueden verse reflejados los elementos constitutivos del derecho humano a la paz, que también enumera el Preámbulo del proyecto de la AEDIDH:

el derecho a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, el derecho a la libertad de expresión y de reunión y asociación pacífica, el derecho a un nivel de vida adecuado incluyendo alimentación, agua potable, saneamiento, vestido y vivienda y a la mejora continua de las condiciones de vida, así como los derechos a la salud, la educación, la seguridad social y la cultura.

Todo ello en un marco de paz, entendiéndola como lo hace la Declaración en su Preámbulo:

Consciente de que la paz no es simplemente la ausencia de guerra, pues significa también ausencia de violencia económica, social y cultural, y requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en el que se aborden las causas profundas de los conflictos oportunamente, y se desarrollen y apliquen medidas preventivas uniformemente y sin discriminación.

Los nuevos derechos y garantías

La nueva Constitución de la Provincia de Buenos Aires incorporó una serie de derechos y garantías en torno a diversos ámbitos. Algunas de esas incorporaciones, tales como el Habeas Corpus, el derecho al ambiente sano, nuevos derechos sociales, el derecho al trabajo y la seguridad social, el derecho humano a la educación (en especial a

las personas con discapacidad), entre otras; son compatibles con la Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz.

En este sentido, Bernarda Bertín destacó que esta nueva Constitución responde a “la búsqueda de una protección integral, a la altura de los desarrollos en materia de protección internacional de derechos humanos” (2024, p.60).

El artículo 20 de la Constitución dispone, en su parte pertinente, la figura del Habeas Corpus (no es nueva, ya se encontraba presente en el texto normativo desde su reforma del año 1873):

Toda persona que de modo actual o inminente, sufra en forma ilegal o arbitraria, cualquier tipo de restricción o amenaza en su libertad personal, podrá ejercer la garantía de Habeas Corpus recurriendo ante cualquier juez.

Igualmente se procederá en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de su detención legal o en el de desaparición forzada de personas.

Esta es una garantía constitucional que puede ser utilizada cuando la libertad ambulatoria se encuentra bajo amenaza o lesionada. El juez debe resolver y hacer cesar inmediatamente la situación. En este sentido, la historia enseña (y la ley lo ha receptado) que se ha hecho y se hace uso del Habeas Corpus frente a casos de desaparición forzada de personas, lo que implica una grave violación a los derechos humanos y que otorga a la víctima y sus allegados el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición por parte del Estado de este hecho.

Uno de los riesgos actuales más graves que atacan de manera directa el desarrollo de un Derecho Humano a la Paz es el cambio climático. El artículo 28 de la Carta Provincial aborda el derecho a un ambiente sano al decir en su primer párrafo: “Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generacio-

nes futuras”. A continuación, enumera una serie de obligaciones en cabeza del Estado con el fin de proteger, conservar y recuperar los diversos recursos naturales de que dispone la provincia. Este artículo se corresponde con el Artículo 9 de la Declaración que entiende que los Estados deben desarrollar leyes y políticas públicas en favor de la protección del medio ambiente. El artículo 28 de la Constitución es la base para todas las leyes existentes en la materia en la provincia de Buenos Aires, partiendo de la ley N° 11.723 llamada “Ley de Protección de Medio Ambiente y Recursos Naturales”.

El artículo 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, bajo la premisa de “la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”, dispone una enunciación de derechos sociales que debe garantizar el Estado y una serie de grupos sociales que gozan de protección especial, amparado todo ello en Tratados Internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Sobre los Derechos del Niño, entre otras. Es así que le da protección a la institución de la familia, a la niñez, a la juventud, a la mujer, a las personas pertenecientes al grupo de la tercera edad, promoviendo, a su vez, el acceso a la vivienda y a la salud. También le otorga un reconocimiento especial a los indígenas y a los veteranos de guerra.

Además, otorga reconocimiento y protección integral a las personas con discapacidad. A ellas les dedica un apartado especial en cuanto a su educación (Fernández Tasende, 2024). El derecho humano a la educación es abordado con minuciosidad a lo largo del texto normativo en análisis. Una educación integral es garantizada en la norma, lo que va en línea con lo dispuesto por la Declaración a una educación para la paz y una cultura de paz en esa formación integral,

que favorece el derecho al desarrollo dispuesto en el Artículo 8 de la Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz.

Los artículos subsiguientes enumeran diversos derechos en materia laboral y de seguridad social que hacen también al Derecho Humano a la Paz. Esas disposiciones se conectan con los dispuesto en dicha materia en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el PIDESC, entre otros. El Preámbulo del texto desarrollado por la AEDIDH menciona como una de sus bases a la Constitución de la OIT, donde se plantea que la paz requiere justicia social y, plasmado en convenios internacionales de trabajo, el “derecho a un trabajo digno, a disfrutar de condiciones de empleo equitativas, y la libertad sindical”. Estos últimos, entre otros derechos, se enumeran en el texto normativo de la Provincia de Buenos Aires.

Conclusiones

A poco más de 30 años de la reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, puede verse que fue avanzada en su contenido y sentó las fuertes bases que sostienen las leyes internas del ente subnacional. Todo ello compatible con la Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz (2023) desarrollada por la AEDIDH.

La incorporación en texto del Habeas Corpus, del derecho a un ambiente sano, de las diversas libertades del ser humano y su protección, de la educación como responsabilidad, de los derechos de las mujeres, la niñez, la familia; son los aspectos centrales que dan pie a entender que la Constitución provincial cumple con ese “proceso positivo” que plantea la Declaración en su Preámbulo, como se menciona al principio de este texto.

Referencias bibliográficas

- Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) (30 de enero de 2023). *Declaración Universal Sobre el Derecho Humano a la Paz*. <https://aedidh.org/wp-content/uploads/2023/02/DHP-30.1.2023-final.pdf>
- Bertín, B. (2024). Nuevos derechos y garantías incorporados en la Reforma Constitucional Provincial de 1994. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP) (ed.). *A 30 años de la reforma bonaerense. La lupa sobre la Constitución de la provincia* (p. 60-68) <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/171071>
- Fernández Tasende, C (2024). El derecho a la educación de las personas con discapacidad en la Constitución bonaerense de 1994. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP) (ed.). *A 30 años de la reforma bonaerense. La lupa sobre la Constitución de la provincia* (p. 101-110) <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/171071>
- Constitución de la Provincia de Buenos Aires (13 de septiembre de 1994) https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173



El derecho humano a la paz en Argentina. Una mirada local es el resultado de un riguroso estudio que explora la intersección entre el derecho público provincial y municipal argentino; y el proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz, impulsado por la sociedad civil internacional. A través de un enfoque federal, esta obra reúne contribuciones de autores de diversas provincias, quienes analizan cómo la paz, concebida como un derecho humano fundamental, se manifiesta en las constituciones provinciales y cartas orgánicas municipales a las que tales contribuciones se refieren.

Más allá de las diferencias de enfoque, el estudio revela que los principios de paz y convivencia están presentes en los textos examinados, aun cuando no siempre se los nombre explícitamente. Desde la reciente reforma constitucional en La Rioja hasta la histórica Constitución de Mendoza, este análisis traza un mapa jurídico y político que vincula lo local con lo global, reafirmando el papel de Argentina en la construcción de una cultura de paz.

Esta obra representa un aporte clave para académicos, juristas y ciudadanos comprometidos con la promoción de la paz como un derecho inalienable de todas las personas y los pueblos.